Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León

VI LEGISLATURA

AÑO XXIV | 6 de Septiembre de 2006 | Núm. 289

SUMARIO

Págs.

III.- ACUERDOS Y COMUNICACIONES.

Acuerdos

ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se ordena la publicación del Informe Anual correspondiente al año 2005 remitido por el Procurador del Común de Castilla y León. 20546

3.- Que se tomen las medidas pertinentes para que, con la mayor rapidez posible, se trasladen servicios hospitalarios a los Hospitales Divino Vallés y Militar de Burgos con el fin de liberar espacios en el Servicio de Oncología del Hospital General Yagüe de Burgos, y así poder mejorar la calidad de la asistencia sanitaria a los pacientes afectados de procesos oncológicos en el Área de Salud de Burgos.

4.- Que por parte de la Consejería de Sanidad, en determinadas ocasiones y siempre que lo justifiquen necesidades de servicio, se valore la concertación de determinados servicios hospitalarios con entidades privadas con el fin de disminuir la demora media de las listas de espera en pruebas diagnosticas u otros tratamientos médicos en servicios que puedan tener especial retraso, o para evitar el fenómeno de las camas cruzadas durante períodos puntuales de tiempo en algunas habitaciones del Hospital General Yagüe de Burgos.

5.- Que por parte del órgano competente de la Consejería de Sanidad se tomen las medidas pertinentes para la reducción de las listas de espera existentes en los Servicios de Rehabilitación de los Hospitales General Yagüe, Militar y Divino Vallés de Burgos, bien sea mediante el aumento de los medios personales y materiales propios, bien sea mediante el incremento de conciertos con otros establecimientos hospitalarios como los Hospitales de la Cruz Roja y de San Juan de Dios".

El 24 de enero de 2006 se recibió en la Institución, la respuesta de la Consejería de Sanidad aceptando la resolución:

«Examinada la citada resolución (...), se acepta el contenido de esta resolución, informándole de lo siguiente:

Primero.- En lo relativo a la necesidad de un plan de usos de los hospitales, la Gerencia Regional de Salud ha elaborado un plan de actuaciones para el uso sanitario conjunto del Hospital Divino Valles y del Hospital Militar y para su coordinación con el Hospital General Yagüe. Su estado de ejecución en el momento actual está muy avanzado, estando próximas a finalizar las actuaciones planificadas:

La primera fase del plan, que consistía en la liberación de espacios en el Hospital General Yagüe mediante la ocupación de camas en el Hospital Divino Valles y en el traslado de la escuela de enfermería al Hospital Militar, se encuentra ya ejecutada. La segunda fase engloba diversos aspectos cuyo estado actual es el siguiente:

Con el fin de trasladar las consultas de tocoginecología al centro de especialidades, se han realizado obras en la tercera planta del centro de especialidades. En la actualidad estas consultas ya están en funcionamiento en su nueva ubicación.

Se han ejecutado obras en la antigua escuela de enfermería para instalar la unidad de hemodinámica, que ya está en funcionamiento desde el mes de julio de 2005.

Se han hecho reformas en el sótano del Hospital General Yagüe para acomodar el servicio de oncología, de forma que se han instalado 4 consultas y el hospital de día oncológico que cuenta con 17 puestos.

En el Hospital Militar están ubicadas las consultas externas de alergología, dermatología, preanestesia, cardiología, pruebas funcionales, radiología y ecografía, y está proyectado el traslado allí de las unidades de reumatología y de endocrinología.

Se están finalizando las obras para la instalación del acelerador lineal en el Hospital Divino Valles, estando prevista su puesta en marcha a lo largo del año 2006.

Además, se han acometido diversas obras de reforma con el objeto de mejorar la distribución de espacios entre los tres hospitales, así, se han trasladado áreas administrativas al Hospital Militar y se ha reubicado el área de las direcciones en la primera planta del Hospital General Yagüe. Están en curso las reformas del área de urgencias y las necesarias para trasladar a la planta baja el servicio de admisión y la unidad de atención al usuario.

Con relación a la integración del Hospital Divino Valles en la Red de Hospitales de Castilla y León, el Decreto 70/2005 de 13 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Diputación Provincial de Burgos a la Comunidad de Castilla y León en materia de asistencia sanitaria gestionados por el Consorcio Hospitalario de Burgos (BOCYL n° 200, de 17 de octubre) dispone la integración del referido Hospital, hasta esa fecha gestionado por el Consorcio Hospitalario de Burgos, en el Complejo Asistencial de Burgos que pasa a estar integrado por el Hospital General Yagüe, el Hospital Militar y el Hospital Divino Valles.

Respecto a la agilización de los trámites para la construcción del nuevo Hospital de Burgos, con fecha 8 de agosto de 2005 se publicó en el BOCYL la resolución de 5 de agosto de 2005 de la Gerencia Regional de Salud por la que se anunció el concurso para la concesión de obra pública para la construcción y explotación del referido hospital, estableciendo el 10 de octubre como fecha límite para la presentación de ofertas, encontrándose, en estos momentos, pendiente de adjudicación.

Segundo.- Además de las medidas ya enumeradas, se están desarrollando actuaciones a fin de disminuir la demora media existente para intervenciones quirúrgicas programadas en el Complejo Asistencial de Burgos, optimizando el tiempo quirúrgico en jornada ordinaria. La integración del Hospital Divino Valles en el Complejo Asistencial permitirá aumentar la eficiencia del bloque quirúrgico. Además, se está realizando actividad quirúrgica extraordinaria por la tarde en el

Hospital General Yagüe y en los Hospitales de la Cruz Roja y San Juan de Dios con facultativos propios.

Tercero.- En la actualidad ya se han efectuado las modificaciones necesarias para la adecuación del servicio de oncología, encontrándose ubicado en el primer sótano del Hospital General Yagüe y disponiendo de 4 consultas y de 17 puestos de hospital de día oncológico.

Cuarto.- En la actualidad están concertados los siguientes servicios: hospitalización, procesos quirúrgicos, pruebas diagnósticas y tratamientos médicos. Los conciertos se han realizado, fundamentalmente, con el "Hospital San Juan de Dios" y el "Hospital de la Cruz Roja".

De acuerdo con lo expuesto, se entiende cumplida su Resolución Formal en los apartados anteriores.

Quinto.- En el momento actual existen conciertos vigentes para rehabilitación con los hospitales de la Cruz Roja y San Juan de Dios, a pesar de ello el Complejo Asistencial de Burgos tiene pacientes en espera de consulta de rehabilitación, motivo por el que se acepta este apartado de su Resolución formal».

Para concluir con el Hospital General Yagüe de Burgos, hay que mencionar el expediente **Q/1462/04**, relativo a la prohibición de asistencia de un padre al parto de su hijo incumpliéndose así el protocolo que al respecto tiene el hospital , puesto que, tal y como reconoce la propia administración, no existía razón que impidiera dicha asistencia. En todo caso, el interesado recibió las oportunas disculpas y el compromiso del hospital de que se tomarían las medidas necesarias para que ese tipo de situación no se volviera a repetir, por lo que dicho expediente de queja fue archivado. Igualmente, el expediente **Q/1463/04**, sobre la no administración de anestesia epidural en un parto debido a la falta de anestesistas por situaciones imprevistas y que concluyó con la siguiente resolución:

"1.- Que continúen las actuaciones necesarias para garantizar que en el ámbito de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León se pueda atender el 100% de las solicitudes de analgesia epidural siempre que no exista contraindicación médica.

2.- Que se incida especialmente en este aspecto en el Hospital General Yagüe de Burgos, ya que el porcentaje de oferta de analgesia epidural en este centro es del 95,85% , mientras que la media de los centros dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León es del 98,67%".

En la actualidad, estamos a la espera de recibir la oportuna contestación de la Consejería de Sanidad.

En el expediente **Q/641/04** el reclamante planteaba la problemática relativa a la demanda de asistencia hospitalaria en la comarca abulense del Valle del Tiétar.

A la vista de la documentación remitida, esta Institución formuló una resolución a la Consejería de Sanidad para que, por parte de la misma, se firme un convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. El objeto de este convenio consistiría en determinar los servicios de atención hospitalaria que se deben dispensar por parte del Hospital Nuestra Señora del Prado, de Talavera de la Reina, a los habitantes del Valle del Tiétar, teniendo en cuenta la proximidad de este hospital, pese a encontrarse en otra comunidad autónoma, a dicha comarca.

Dicho convenio encontraría su apoyo en la Proposición No de Ley, aprobada en el Pleno de las Cortes de Castilla y León de 16 de mazo de 2005, en virtud de la cual "*las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a la celebración de protocolos, convenios o acuerdos de cooperación con las Comunidades Autónomas colindantes, en relación con la prestación recíproca de atención sanitaria a los ciudadanos residentes en municipios limítrofes entre comunidades autónomas".*

Dicha resolución fue aceptada por la Consejería de Sanidad.

1.1.4. Reintegro de gastos

Bajo este genérico apartado no sólo se comprende la materia de reintegro de gastos sanitarios en sentido estricto, sino también el reintegro de gastos farmacéuticos y el abono de las ayudas por desplazamiento motivado por motivos médicos. Podemos citar al respecto los expedientes **Q/683/04; Q/1026/04; Q/1329/04** y **Q/1678/04** que han concluido con resolución.

El expediente **Q/1026/04** trata la materia estricta de reintegro de gastos sanitarios regulada en el RD 63/1995, de 20 enero de 1995, por el se regula la ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud. Se refiere al caso de un paciente que, tras una grave enfermedad para cuya erradicación tuvo que practicársele una proctocolectomía total, sin embargo con posterioridad, hubo de esperar más de siete meses para ser atendido de las secuelas de su enfermedad y de dicha intervención quirúrgica. Razón por la cual, y ante su penosa situación, acudió a la sanidad privada. El reclamante solicitó el reintegro de estos gastos, pero la administración sanitaria se los denegó al atender que no había existido riesgo vital y que, por tanto, no se daba el requisito para poder acudir a la sanidad privada.

Recibida la información de la Consejería de Sanidad en la que insiste en que no se dieron los requisitos de urgencia que son imprescindibles para poder abandonar el sistema público de salud y acudir al privado, se procedió a analizar el caso en base a las siguientes consideraciones:

1.- Las complicaciones derivadas de la proctocolectomía total efectuada al paciente el 24 de enero de 2003, se empezaron a manifestar el 16 de mayo de 2003 siendo diagnosticada el 19 de mayo una estenosis completa de la anastomosis ileo anal. Desde entonces hasta que por parte de los facultativos de la sanidad pública de Castilla y León se decide pedir consulta a la Unidad de Coloproctología del Hospital Gregorio Marañón de Madrid, pasan cinco meses (durante los que el paciente es remitido a Salamanca donde no se le consulta por estar el especialista de vacaciones). La consulta en el centro madrileño se programa para el 9 de diciembre de 2003.

Es decir, siguiendo el calendario marcado por los servicios sanitarios públicos, este paciente cuya dolencia inicial era un tumor en el colon y que sufrió complicaciones posteriores a la intervención quirúrgica para eliminarlo, hubiera tenido que esperar siete meses para que le examinase un especialista de la Unidad de Coloproctología del Hospital Gregorio Marañón de Madrid.

2.- El art. 102.3 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo (no derogado por el RDL 1/1994, de 20 de junio) dispone que "las Entidades obligadas a prestar la asistencia sanitaria no abonarán los gastos que puedan ocasionarse cuando el beneficiario utilice servicios distintos de los asignados, a no ser en los casos que reglamentariamente se determinen".

El desarrollo reglamentario a que el anterior precepto se refiere se encuentra en el art. 5 del RD 63/1995, de 30 de enero, que, en su número 1, dispone que "la utilización de las prestaciones se realizará con los medios disponibles en el Sistema Nacional de Salud, en los términos y condiciones previstos en la Ley General de Sanidad y demás disposiciones que resulten de aplicación y respetando los principios de igualdad, uso adecuado y responsable..."; y en el número 3, establece que "en los casos de asistencia sanitaria urgente, inmediata y de carácter vital, que hayan sido atendidos fuera del Sistema Nacional de Salud, se reembolsarán los gastos de la misma una vez comprobado que no se pudieron utilizar oportunamente los servicios de aquél y que no constituye una utilización desviada o abusiva de esta excepción".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2003, recurso 63/2003, en unificación de doctrina, determina que son requisitos para la procedencia del reintegro: a) que se trate de una asistencia sanitaria urgente, inmediata y de carácter vital; b) que el beneficiario haya intentado la dispensación por el sistema Nacional de Salud y no haya podido utilizar oportunamente los servicios del sistema de público; c) que la actuación no constituya una utilización abusiva o desviada de la excepción (en el mismo sentido, STS de 20-10-2003, recurso 3043/2002)

En el presente caso, el reclamante no ha relegado a la Sanidad Pública respecto de la privada, sino que iniciadas las molestias derivadas de la grave enfermedad que padeció (tumor de colon) acudió a aquélla y persistió en la misma y sólo al cabo de seis meses, es cuando acude a la medicina privada, dada su penosa situación física.

Por tanto, su actuación no fue abusiva, demostrándose que exigía asistencia inmediata al serle prestada prácticamente en menos de una semana (se dirige a la Clínica Universitaria de Navarra el día 11 de noviembre por fax; ingresa el día 13 y es intervenido el día 17 de noviembre).

En la urgencia vital concurre una situación objetiva de riesgo, que se traduce en la imposibilidad de utilizar los servicios sanitarios de la Seguridad Social, porque la tardanza en obtener su asistencia o el hecho de que tales servicios no estén en condiciones de prestarla ponga en peligro la vida o curación del enfermo (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1987, 27 de enero y 15 y 16 de febrero de 1988).

Como indica la Sentencia de 11 de octubre 2004, rec. 2959/2004, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, "(...) Aun cuando el RD 63/95, únicamente contemple de manera literal la asistencia inmediata, urgente y de carácter vital como supuesto que posibilita el reintegro de los gastos sanitarios atendidos fuera del Sistema de la Seguridad Social, ello debe atemperarse y completarse, a la luz de la jurisprudencia, ante supuestos como el que aquí enjuiciamos, pues en definitiva no son sino manifestaciones de un mismo fenómeno, con la inclusión de la denegación de la asistencia o del tratamiento médico preciso para aliviar los dolores del enfermo, que le fuerza a acudir, por la incuria de la Seguridad Social, a la medicina privada, para no poner en peligro su integridad física y moral o su propia dignidad que como persona merece. Y es que, en efecto, si, al actor se le manifestaron dolores agudos en la espalda , incompatibles con una aceptable calidad de vida, frente a lo cual , una vez realizadas las primeras pruebas por la Seguridad Social, en diciembre de 2002, no se le cita para tratamiento rehabilitador, imprescindible para amortiguar o aliviar dichos dolores objetivos, hasta el 6 de agosto de 2003 (...)".

Por tanto, si el Hospital Provincial de Zamora deriva pacientes al centro de referencia por no disponer de las especialidades precisas, dicho centro de referencia, el Hospital Clínico Universitario de Salamanca, debe prestar la atención necesaria. El hecho de que un determinado especialista se encuentre de vacaciones no tiene que afectar a la asistencia recibida, pues el sistema público de salud debe prever esta contingencia y mantener cubierto el servicio también en el periodo de vacaciones de los facultativos.

3.- En cualquier caso, tenga derecho o no el afectado al reintegro de los gastos solicitados, lo que la Administración sanitaria no puede hacer es dictar resoluciones

como las obrantes en este procedimiento administrativo seguido en la Gerencia de Salud de Área de Zamora.

Dichas resoluciones carecen de la más mínima motivación (más bien parecen "modelos") y la última de ellas (la de 27 de junio de 2004) ni siquiera advierte del derecho del reclamante a presentar demanda ante la jurisdicción social ni el plazo para efectuarla.

Las resoluciones de las reclamaciones previas a la vía laboral (como es el caso) no dejan de ser resoluciones administrativas que han de reunir los requisitos generales de las mismas que se señalan en el art. 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común cuyo apartado 3 dispone que "las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el art. 54. Expresarán, además, los recursos que contra las mismas procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno".

En conclusión, los actos emanados de la Gerencia de Salud de Área de Zamora rechazando el reintegro de gastos sanitarios no son ajustados a derecho por todas las razones anteriormente expuestas por lo que, siendo actos desfavorables pueden ser revocados, al amparo del art. 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (con la redacción dada por la Ley 4/1999), ya que dicha revocación no supondría dispensa o exención no permitida por las leyes ni tampoco sería contraria al principio de igualdad, al interés público ni al ordenamiento jurídico tal y como requiere dicho art. 105.1 de la citada ley.

En virtud de todo lo expuesto, se dirigió a la Consejería de Sanidad la siguiente resolución:

"1.- Que entendiendo que existió urgencia vital en la asistencia requerida por XXX., se revoque la Resolución de la Gerencia de Área de Salud de Zamora de 27 de julio de 2004 por la que se desestima la reclamación presentada contra la Resolución de 2 de junio de 2004 de dicha Gerencia por la que se denegó el reintegro de gastos médicos y, en consecuencia, se acuerde el reintegro solicitado.

2.- Que se realicen los esfuerzos necesarios por parte de la Consejería de Sanidad para que en la Comunidad Autónoma de Castilla y León funcione eficientemente una Unidad Especializada de Coloproctología que atienda a todos los usuarios del sistema público de salud de esta región evitando que tengan que ser derivados a otras Comunidades Autónomas con el consiguiente retraso en el tratamiento.

3.- Que se den las instrucciones oportunas para que las resoluciones administrativas de los procedimientos de reintegro de gastos médicos dictadas por la Gerencia de Salud de Área de Zamora contengan todos los requisitos legalmente establecidos, así como las de cualquier otra Área de Salud de Castilla y León que adolezcan de los mismos defectos".

En fecha de cierre del presente informe, no se ha recibido la oportuna respuesta de la Consejería de Sanidad a la anterior resolución.

Es interesante detenerse también en el expediente **Q/1678/04** referente a un reintegro de gastos farmacéuticos (en concreto, el importe de cremas fotoprotectoras para utilización terapéutica y no cosmética como consecuencia de la enfermedad conocida como lupus) y que pone de manifiesto las diferencias existentes entre comunidades autónomas.

Los hechos relatados en el escrito de queja y los acreditados con la documentación que se acompañaba a la misma y la recibida con posterioridad, son los siguientes:

1- En abril de 2003, el reclamante, que antes residía en la Comunidad Autónoma de Galicia, se trasladó a vivir a Castilla y León. Padece una enfermedad crónica: lupus, que necesita un tratamiento dermatológico con cremas fotoprotectoras.

2.- Mientras residió en Galicia, el sistema público de salud de esa Comunidad le reintegraba los gastos farmacéuticos en fotoprotectores.

3.- Las solicitudes que ha presentado desde 2003 en Castilla y León ante la correspondiente Gerencia de Área para obtener dicho reintegro han sido desestimadas.

Admitida la queja a trámite en esta Procuraduría e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, se solicitó a la Consejería de Sanidad información sobre la problemática que constituía el objeto de aquélla. En atención a dicha petición de información se remitió por la administración autonómica informe en el que se manifiesta que:

1.- En la Gerencia de Salud de .... se han recibido tres diferentes solicitudes de reintegro de gastos, formuladas por el reclamante por la adquisición de varios productos cuya finalidad es la fotoprotección solar y que tienen la calificación de "cosméticos". Las tres solicitudes han sido denegadas, así como las reclamaciones previas efectuadas contra las dos primeras denegaciones.

2.- El DLeg 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en su art. 105.2 establece que "quedan excluidos de la prestación farmacéutica los productos dietéticos, de régimen, aguas minero-medicinales, vinos medicinales, elixires, dentífricos, cosméticos, artículos de confitería medicamentosa, jabones medicinales y demás productos análogos".

3.- La Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, en su art. 94.2 establece: "Podrán no financiarse con fondos de la Seguridad Social o, fondos estatales afectos a la Sanidad aquellos medicamentos cuyas indicaciones sean sintomatológicas o para síndromes menores, así como las exclusiones totales o parciales, determinadas por el Gobierno, de grupos, subgrupos, categorías o clases de medicamentos o productos sanitarios, cuya financiación pública no se justifique o no se estime necesaria. Se considerarán, en todo caso, excluidos por este concepto los productos de utilización cosmética**,** dietéticos, aguas minerales, elixires, dentífricos, especialidades farmacéuticas publicitarias y otros productos similares".

4.- El RD 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, establece en su Disposición Adicional Tercera que la prestación farmacéutica se regirá por sus disposiciones propias.

5.- La Orden SAN/415/2004, de 27 de febrero, regula el reintegro de gastos de productos farmacéuticos en el ámbito de SACYL, para pacientes con derecho a la prestación farmacéutica a cargo de esa Entidad. En su Anexo I figura una relación de productos y situaciones susceptibles de reintegro, entre los que no se encuentra el caso planteado por la reclamante.

Teniendo en cuenta lo relatado en la queja, lo acreditado con la documentación acompañada a la misma y el informe de la administración, es necesario hacer una serie de consideraciones jurídicas, puesto que parte de dicho informe se sustenta en normativa derogada.

El art. 105.2 del DL 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a que se refiere el informe de la administración, se puede entender derogado por virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del medicamento, según la cual, "el Gobierno por Real Decreto, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, establecerá la forma, requisitos y condiciones de aplicación de los criterios contenidos en el art. 94 y determinará las exclusiones totales o parciales de los grupos, subgrupos, categorías o clases de medicamentos excluidos de la financiación con cargo a fondos de la seguridad social o fondos estatales afectos a la sanidad. A la entrada en vigor de este Real Decreto quedarán derogados, en lo que se opongan a lo previsto en el art. 94, los arts. 105, 106 y 107 de la Ley General de la Seguridad Social".

Esta Disposición adquirió plena virtualidad tras la aprobación del RD 83/1993, de 22 de enero que regula la selección de los medicamentos a efectos de su financiación por el Sistema Nacional de Salud.

Si se analiza lo que disponía el mencionado art. 105.2 de la LGSS de 1974 y lo que establece el art. 94.2 de la Ley 25/1990, del Medicamento, sí existe oposición sustancial que determina la derogación de aquél artículo. Pues bien, el art. 105.2 LGSS se refería a que quedan excluidos de la prestación farmacéutica, "los cosméticos", mientras que el art. 94.2 de la Ley 25/1990 dice que se excluyen de dicha financiación pública "los productos de utilización cosmética".

Es evidente que el legislador de la Ley 25/1990 quiso matizar, pues pueden existir productos que esencialmente sean cosméticos (como ocurre con las cremas fotoprotectoras) pero cuya utilización (como en el caso del reclamante) pueda en ocasiones no ser cosmética, sino terapéutica o preventiva.

Por lo tanto, no se puede entender que los cosméticos, en todo caso, estén excluidos de la financiación pública sino sólo cuando su utilización sea cosmética. Ahora bien, es cierto que el art. 94.2 de la Ley 25/1990 permite que reglamentariamente se establezcan determinadas exclusiones cuya financiación pública no se justifique o no se estime necesaria.

En aplicación de esta facultad, el propio RD 83/1993, de 22 de enero, antes citado, en su art. 2.c) establece que quedan excluidas de la financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la Sanidad, las especialidades farmacéuticas cuya finalidad terapéutica sea la de higiene o para síntomas o síndromes dermatológicos y estén adscritas a los grupos o subgrupos terapeúticos del apartado I del anexo I (apartado en el que figuran, con la identificación DO2A, los emolientes y protectores).

No obstante lo dicho, una vez que las comunidades autónomas han asumido el traspaso de competencias, funciones y servicios en materia de asistencia sanitaria de la seguridad social, éstas han regulado un procedimiento de reintegro de gastos de productos farmacéuticos, incluyendo en dicho reintegro determinados productos que, según el RD 83/1993, estarían excluidos de la financiación pública.

En Castilla y León, dicha regulación se ha efectuado por Orden SAN/415/2004, de 27 de febrero (modificada recientemente por Orden SAN/1479/2005), en cuya introducción se justifica el reintegro de gastos de esos productos en principio excluidos, por la "concurrencia de factores y circunstancias excepcionales que fundamentan la prescripción de productos farmacéuticos que tienen una clara justificación terapéutica para determinados pacientes, a los cuales procede reintegrar los gastos de adquisición abonados por los mismos, una vez deducida, su procede, la correspondiente aportación".

En el Anexo I de dicha orden se enumeran los productos y situaciones que dan derecho al reintegro de gastos. El apartado II de ese Anexo bajo la rúbrica "reintegros en relación con las condiciones del paciente", recoge en su número 2 como reintegrables los gastos del tratamiento sintomático de enfermedades dermatológicas graves: ictiosis lamelar y epidermoliosis ampollosa, añadiendo que se valorará el reintegro de gastos siempre

que los productos farmacéuticos, que el paciente ha adquirido y cuyo importe solicita, hayan sido indicados por un dermatólogo y aporte informe médico justificativo de su necesidad. En todo caso se justificará la imposibilidad de suministro en los centros sanitarios y la aportación a considerar, si procede, será la que corresponda en función del grupo o subgrupo en el que se incluya el producto adquirido.

Por lo tanto, y de acuerdo con esta norma, en principio en Castilla y León no serían reintegrables los gastos que reclama, puesto que no padece ni ictiosis lamelar ni epidermoliosis ampollosa.

Sin embargo, la Disposición Adicional Segunda de dicha Orden SAN/415/2004, de 27 de febrero indica que "El Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, en circunstancias excepcionales, determinará las condiciones y criterios para la autorización de reintegro del importe de determinados productos farmacéuticos, no contemplados explícitamente en el Anexo I, cuya financiación esté justificada por este procedimiento, con las debidas garantías y únicamente durante el plazo de tiempo limitado hasta que se disponga su inclusión en el citado anexo. En todo caso, la financiación podrá limitarse a productos concretos, indicaciones clínicas o bien a colectivos de pacientes".

Por lo tanto, y dado que el reclamante ha acreditado con informes de la sanidad pública que padece lupus eritematoso cutáneo subagudo y que precisa el empleo de un fotoprotector solar con un índice de fotoprotección de 50 o total y que para tratar su enfermedad es imprescindible la fotoprotección estricta, sería conveniente acceder a su petición de reintegro de gastos aplicando de forma inmediata la Disposición Adicional Segunda de dicha Orden SAN/415/2004 y posteriormente incluyendo mediante una modificación del anexo de dicha orden, el reintegro de gastos de las pantallas solares totales en procesos dermatológicos graves en los que es imprescindible una protección total (como el lupus, el vitíligo, el melanoma...).

La Circular de 6 de septiembre de 2000, del Secretario General del Servicio Gallego de Salud por la que se regula el reintegro de gastos farmacéuticos en la Comunidad Autónoma de Galicia, indica en su anexo, apartado 2.11, que podrá financiarse por la vía de reintegro de gastos la adquisición de pantallas solares totales en procesos dermatológicos graves en los que es imprescindible una protección total (como melanoma, ictiosis, vitíligo...).

Esta regulación explica por qué al reclamante se le reintegraban los gastos de fotoprotectores en Galicia.

La Ley 16/2003, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, en su art. 2, apartados b) y c), señala que son principios que informan dicha Ley, la prestación de los servicios a los usuarios del Sistema Nacional de Salud en condiciones de igualdad efectiva y calidad, así como la coordinación y la cooperación de las Administraciones públicas sanitarias para la superación de las desigualdades en salud.

Por su parte, el art. 7 de dicha norma, relativo al catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud, dice que el catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud tiene por objeto garantizar las condiciones básicas y comunes para una atención integral, continuada y en el nivel adecuado de atención. Se consideran prestaciones de atención sanitaria del Sistema Nacional de Salud los servicios o conjunto de servicios preventivos, diagnósticos, terapéuticos, rehabilitadores y de promoción y mantenimiento de la salud dirigidos a los ciudadanos. El catálogo comprenderá las prestaciones correspondientes a salud pública, atención primaria, atención especializada, atención sociosanitaria, atención de urgencias, la prestación farmacéutica, la ortoprotésica, de productos dietéticos y de transporte sanitario.

A esa prestación farmacéutica se refiere el art. 16 de la misma ley al disponer que la prestación farmacéutica comprende los medicamentos y productos sanitarios y el conjunto de actuaciones encaminadas a que los pacientes los reciban de forma adecuada a sus necesidades clínicas, en las dosis precisas según sus requerimientos individuales, durante el período de tiempo adecuado y al menor coste posible para ellos y la comunidad. Esta prestación se regirá por lo dispuesto en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y por la normativa en materia de productos sanitarios y demás disposiciones aplicables.

En definitiva, en atención a todo lo expuesto, no existe ningún obstáculo legal para entender que el coste de un producto cosmético (un fotoprotector) cuya utilización no es cosmética sino terapéutica o preventiva (imprescindible para tratar la enfermedad crónica del lupus) sea reintegrable por la Sanidad Pública de Castilla y León de forma inmediata. Existen mecanismos en el ordenamiento jurídico de Castilla y León que lo permiten en el momento actual de forma provisional (Disposición Adicional segunda de la Orden SAN/415/2004) y, de forma definitiva a través de una simple modificación normativa. Además, es difícilmente asumible por ningún usuario del sistema nacional de salud que por el hecho de vivir unos cientos de kilómetros más al este de donde vivía con anterioridad, tenga o no derecho a dicho reintegro.

Por último, también los tribunales de justicia han apreciado la necesidad de reintegro de gastos en un caso muy similar. El Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en Sentencia de la Sala de lo Social, de 15 de mayo de 2002, consideró que la dermatitis atópica grave que padecía un niño, hacía imprescindible de modo continuado el uso de preparados farmacéuticos, que aunque en general eran simples cosméticos, eran imprescindibles para su sanación, por lo que estimó la reclamación de reintegro de gastos.

En virtud de todo lo expuesto, el Procurador del Común formuló la siguiente resolución:

"1.- Que se considere inmediatamente reintegrable el gasto farmacéutico de XXX, al adquirir fotoprotectores solares imprescindibles para la enfermedad crónica que padece (lupus eritematoso cutáneo subagudo), aplicando para ello las facultades que al Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León otorga la Disposición Adicional Segunda de la Orden SAN/415/2004 con carácter provisional.

2.- Que se efectúe la modificación de la Orden SAN/415/2004 para incluir en su Anexo I el reintegro de gastos de las pantallas solares totales en procesos dermatológicos graves en los que es imprescindible una protección total (como el lupus, el vitíligo, el melanoma...).

3.- Que se realicen los esfuerzos necesarios por parte de la Consejería de Sanidad para que en la Comunidad Autónoma de Castilla y León se reintegren los gastos de las prestaciones farmacéuticas que, estando excluidas en principio de financiación pública, sin embargo sí son reintegrables en otras Comunidades Autónomas mediante su inclusión en el anexo de la Orden SAN/415/2004".

El 7 de febrero de 2006, ha tenido entrada en la Institución la respuesta de la Consejería de Sanidad, no aceptando la anterior resolución. Dicha respuesta insiste en argumentar el no reintegro de gastos basándose, entre otras razones, en una norma derogada (el art. 105.2 del TRLGSS de 1974), aunque ya no la cita expresamente (como sí hacía en el informe previo):

"Primero.- Como ya se especificó, la resoluciones denegatorias de los reintegros de gastos presentados por la citada paciente se consideran conforme a derecho al ajustarse a la normativa vigente en materia sanitaria de Castilla y León.

Segundo.- La Orden SAN/415/2004 ha sido recientemente modificada. Esta Orden incluye únicamente medicamentos y productos sanitarios, que son los que conforman la prestación farmacéutica, particularizando y especificando determinadas situaciones en las que los mismos son reintegrables. En este sentido, hay que señalar que los cosméticos están expresamente excluidos de la prestación farmacéutica según la legislación vigente.

Tercero.- En la actualidad, la Gerencia Regional de Salud garantiza a sus usuarios las condiciones básicas y comunes para una atención integral, continuada y en el nivel adecuado de atención, tal como especifica la Ley 16/2003 de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, tal y como cita en su escrito esa Procuraduría, y, además, proporciona la prestación farmacéutica establecida en la vigente Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Cuarto.- La posibilidad de que cada comunidad autónoma establezca determinadas prestaciones más allá de las que incluye el catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud básico y común para todas las comunidades autónomas es una opción que, a juicio de esta Consejería, no ha de estar motivada por el hecho de que se hayan asumido por otras Comunidades Autónomas".

Por último, en este apartado mencionamos la queja **Q/1329/04**, que se ocupa de las ayudas por desplazamiento, pero también pone de manifiesto la deficiente situación de las zonas rurales de Castilla y León (en este caso de la provincia de Soria) en cuanto a la atención especializada (concretamente, ginecológica).

La queja se refiere a la disconformidad con la denegación del reintegro de los gastos de desplazamiento efectuados al tener que desplazarse el reclamante en 18 ocasiones desde la localidad de El Burgo de Osma (Soria) hasta la ciudad de Soria para recibir la atención especializada que requirió durante su embarazo, calificado como embarazo de riesgo. Igualmente, la queja hace mención de la necesidad de que exista atención ginecológica en el área de El Burgo de Osma para evitar el desplazamiento a la ciudad de Soria que dista 120 kilómetros.

Se solicitó la correspondiente información a la administración sanitaria quien insistió en que los desplazamientos solicitados se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de las normas que regulan la materia, ya que son desplazamientos realizados para la asistencia a distintas consultas que no suponen tratamientos prolongados, que son los únicos para los que dentro de una misma provincia está prevista la concesión de ayudas.

Una vez recibida la anterior información, se procedió a analizar el caso en base a las siguientes consideraciones:

1.- El Anexo I, apartado 1 b) del RD 63/1995, de 20 de enero, por el que se regulan las atenciones y prestaciones sanitarias financiadas con cargo a la Seguridad Social o Fondos estatales adscritos a la Sanidad, se refiere a las "prestaciones complementarias" definiéndolas como aquellas que suponen un elemento adicional y necesario para la consecución de una asistencia sanitaria completa y adecuada. Entre esas prestaciones complementarias está el denominado "transporte sanitario", pero solamente cuando se dé alguna de estas dos circunstancias: urgencia vital o imposibilidad física.

En el presente caso y de acuerdo con lo dicho no estaríamos ante un reintegro de gastos sanitarios por "transporte sanitario", sino ante un reintegro de gastos de desplazamiento efectuados con motivo de una asistencia sanitaria especializada prestada en la ciudad de Soria cuando la afectada reside en El Burgo de Osma. Por lo

tanto, no resulta de aplicación a este supuesto el mencionado Anexo I, apartado 1 b) del RD 63/1995, de 20 de enero y hay que analizar cuál sería la cobertura legal para el reintegro de este otro tipo de gastos de desplazamiento.

2.- Como señala el informe remitido por la Consejería de Sanidad, durante el periodo que el reclamante estuvo desplazándose a Soria fueron de aplicación dos normativas:

- Hasta el 18 de diciembre de 2003: Circulares nº 6/1981 y 5/1997 del Insalud que se referían a los supuestos de desplazamiento de los pacientes sin que concurriesen las situaciones de urgencia vital o imposibilidad física. Se distinguía en estas circulares entre desplazamientos dentro o fuera de una provincia.

En el caso de desplazamientos dentro de la misma provincia, sólo serían a cargo de la Seguridad Social los gastos derivados de asistencias urgentes o de tratamientos prolongados como diálisis, rehabilitación o radioterapia.

- A partir del 18 de diciembre de 2003: Orden SAN/1622/2003, de 5 de noviembre**.** Al igual que las Circulares del Insalud, esta Orden de la Consejería de Sanidad distingue en su ámbito de aplicación a los pacientes que se desplacen con fines asistenciales a una provincia distinta a la de su residencia y a los pacientes que sigan tratamientos prolongados en la misma provincia en la que residen.

En este último supuesto, desplazamiento dentro de la misma provincia, el art. 2.2 b) de la Orden indica que se encuentran en esa situación (tratamientos prolongados) los pacientes sometidos a terapias como diálisis, rehabilitación, quimioterapia o radioterapia. Añade este precepto que "la Inspección Médica valorará la procedencia de estas ayudas en otros supuestos de tratamientos prolongados que justifiquen clínicamente el desplazamiento".

3.- La Resolución de 11 de junio de 2004 de la Gerencia de Salud de Soria por la que se deniega la solicitud de gastos de desplazamiento se refiere a que *"(...) la Inspección Médica emite informe con fecha 2 de abril en el que considera que no se dan los requisitos para acceder a la ayuda solicitada(...)"*.

Es decir, parece que la Inspección Médica entiende que, o bien la asistencia recibida por la interesada durante su embarazo no es un tratamiento prolongado o bien que, aun siéndolo, no se justifica la procedencia de la ayuda por desplazamiento (decimos "parece" porque no disponemos del informe de 2 de abril de la Inspección Médica y en la resolución administrativa sólo se menciona para decir que es negativo). Es decir, el contenido exacto de dicho informe no se incorpora a la resolución.

El art. 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que "la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".

La cuestión es determinar si esa expresión (incorporación), quiere decir que dicho informe ha de transcribirse completamente en el texto de la resolución o se puede entender incorporado por la simple remisión al mismo. Es lo que se denomina motivación *in aliunde* y, en relación a este tema, la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo es constante. En este sentido, la Sentencia de 28 de diciembre de 1993 señala que "en cuanto a la motivación exigible a los actos administrativos que limitan derechos subjetivos, cabe indicar que se entiende cumplido cuando se aceptan informes, dictámenes o memorias, como es el caso de autos, al considerarse que los mismos forman parte del texto de la resolución, bastando, además una motivación sucinta y sin que pueda pretenderse que el razonamiento alcance la extensión o profundidad que desee la parte recurrente". Igualmente, la Sentencia de 10 de febrero de 1997 establece que "ha de entenderse cumplido el requisito de la motivación cuando se aceptan informes, dictámenes o memorias, como ocurre en el caso de autos, al considerarse que los mismos forman parte de la resolución, bastando, además una motivación sucinta". Igualmente, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) en Sentencia de 30 de diciembre de 2004 acoge la idea de que la simple cita del informe en que se basa un acto, es bastante para considerar que está suficientemente motivado.

Teniendo en cuenta esta interpretación jurisprudencial, y dado que la Resolución de 11 de junio de 2004 de la Gerencia de Salud de Soria se remite al informe de la Inspección Médica de fecha 2 de abril y se refiere sucintamente al contenido del mismo (*no se dan los requisitos para acceder a la ayuda solicitada*), no existe causa de anulabilidad de la mencionada resolución por falta de motivación.

Ello no obstante, y dado que médicamente no está definido de forma exacta lo que se debe entender por "tratamiento prolongado", es oportuno analizar más detenidamente esta cuestión a la luz de la normativa aplicable (Circulares nº 6/1981 y 5/1997 del Insalud y la Orden SAN/1622/2003, de 5 de noviembre, modificada por la Orden SAN/1885/2004, de 1 de diciembre):

- Sólo se consideran abonables los gastos de desplazamientos dentro de la misma provincia de residencia de los pacientes que sigan tratamientos prolongados.

- En todo caso son tratamientos prolongados la diálisis, la rehabilitación, la quimioterapia o la radioterapia.

- En los demás supuestos de tratamientos prolongados que justifiquen clínicamente el desplazamiento, la Inspección Médica valorará la procedencia de la ayuda.

- Un embarazo tiene una duración concreta y podría entenderse que no encaja dentro del concepto de "tratamiento prolongado". Sin embargo, cuando ese embarazo tiene unas características especiales que hace que el número de asistencias necesarias para efectuar controles, se multiplique en relación a lo que sería un embarazo "normal", sí podría encajar dentro del concepto de "tratamiento prolongado".

Es más, alguna de las terapias antes mencionadas y que siempre se consideran como tratamiento prolongado (diálisis, rehabilitación, quimioterapia o radioterapia) pueden durar menos que un embarazo y exigir menos desplazamientos que los que tuvo que hacer el reclamante. Por ejemplo, una rehabilitación de una extremidad tras una rotura puede exigir menos sesiones de rehabilitación que las 18 veces que tuvo que viajar el reclamante a la ciudad de Soria para recibir asistencia. En definitiva, no existe ningún obstáculo ni legal ni médico para entender que la asistencia que tuvo que recibir durante su embarazo fue un tratamiento prolongado y, por tanto, que tiene derecho a que se le abone la ayuda por desplazamiento que le corresponda.

En atención a lo dicho, y al amparo del art. 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (con la redacción dada por la Ley 4/1999), las Resoluciones de 11 de junio de 2004 y de 22 de julio de 2004 de la Gerencia de Salud de Área de Soria pueden ser revocadas, ya que dicha revocación no supondría dispensa o exención no permitida por las leyes ni tampoco sería contraria al principio de igualdad, al interés público ni al ordenamiento jurídico tal y como requiere dicho artículo 105.1.

4.- La Guía de la Ordenación Sanitaria de Castilla y León editada por la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León en 1999, en el tomo referido a la provincia de Soria, recoge que la Zona Básica de Salud del Burgo de Osma cuenta con atención especializada de ginecología.

Sin embargo, de lo expuesto en la queja, así como del informe remitido en relación a ella por la Consejería de Sanidad, se deduce que en la actualidad esa Zona Básica de Salud de El Burgo de Osma no cuenta con dicha atención.

Ignoramos cuáles son las características de dicha Zona como para que la Consejería manifieste que no es adecuado que acuda un ginecólogo al Centro de Salud del Burgo de Osma (el informe remitido no las explica). En el supuesto de que la razón estribe en el número de habitantes de la Zona Básica de Salud (en 1999, eran 6.510 habitantes, según la Guía antes mencionada), también es cierto que la lejanía a la ciudad de Soria es un elemento determinante a tener en cuenta para la posibilidad de que la atención ginecológica pudiera ser prestada en esa comarca (no sólo en la Zona del Burgo de Osma sino también en la de Berlanga de Duero, San Esteban de Gormaz y San Leonardo de Yagüe) cuya suma de habitantes sí sería acreedora de ese servicio (en 1999, esa suma de habitantes era de 20.694, según la Guía de la Ordenación Sanitaria de Castilla y León).

Según el Informe de la Gerencia Regional de Salud recibido en esta Procuraduría con motivo de la queja **Q/2097/03**, *"la clasificación de las Zonas Básicas de Salud como Urbanas o Rurales, carece de relevancia respecto a los servicios y dispositivos sanitarios con los que unos y otros cuentan. Servicios y dispositivos que se adecuan, en cualquier caso, a la población, a la dispersión geográfica, a las características de la población, etc."* En ese mismo informe se mencionaba que la Zona Básica de Salud de Laguna de Duero (Valladolid) que contaba en ese momento con 22.681 tarjetas sanitarias, disponía de *"(...) dos ginecólogos, uno de ellos pasa consulta en jornada completa los lunes, y el otro, los martes y los jueves. Además, la población de 1a zona cuenta con los ginecólogos del Centro de Especialidades Arturo Eyries, muy próximo a los municipios de la zona y, en ocasiones, más accesible para muchas mujeres que se desplazan a Valladolid por razones laborales"*.

Por lo tanto, si el hecho de que la Zona de Salud del Burgo de Osma sea una Zona Rural no es relevante respecto a los servicios y dispositivos sanitarios y si en realidad éstos se han de adecuar a la población y a sus características y a la dispersión geográfica; y si la comarca donde se sitúa El Burgo de Osma tiene los habitantes suficientes como para recibir la atención especializada de ginecología aunque no sea de forma permanente, lo más correcto sería atender esa demanda de atención máxime teniendo den cuenta la lejanía respecto de la capital de la provincia.

En virtud de todo lo expuesto, se procedió a formular la siguiente resolución a la Consejería de Sanidad:

"1.- Que se revoque la Resolución de 22 de julio de 2004 de la Gerencia de Salud de Área de Soria y, entendiendo que la atención recibida por XXX durante su embarazo de riesgo fue un tratamiento prolongado, se le abonen los gastos por los desplazamientos que tuvo que hacer más allá de los que hubieran sido normales en un embarazo sin esas características.

2.- Que se reorganicen los medios personales y materiales sanitarios precisos para que en el área geográfica de El Burgo de Osma se preste asistencia ginecológica, si no de forma permanente, si al menos en determinados días a la semana o al mes, teniendo en cuenta que la población de esa parte de la provincia de Soria tiene entidad suficiente como para que se preste dicha atención y que, además, se encuentra muy alejada de la capital de la provincia".

En la fecha de cierre del presente informe, no se había recibido la respuesta de la Consejería de Sanidad.

1.1.5. Transporte sanitario

En el expediente **Q/1640/04,** se analiza la incidencia sufrida por una anciana de 83 años de edad quien, siendo trasladada en ambulancia desde la localidad de Béjar (Salamanca) al Hospital Universitario de Salamanca para ser atendida de las lesiones sufridas como consecuencia de una caída, fue objeto de un trasbordo a otra ambulancia en la localidad de Guijuelo, produciéndose un intercambio de pasajeros entre dos ambulancias en condiciones absolutamente inadecuadas.

Admitida la queja a trámite en esta Procuraduría e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, se solicitó a la administración la correspondiente información. En atención a dicha petición, se remitió por la Consejería de Sanidad informe en el que se manifiesta que:

"Primero.- Realizadas las correspondientes averiguaciones se constató la existencia del trasbordo de pacientes entre las ambulancias de Béjar y Salamanca, y que el traslado se realizó a iniciativa de los conductores de ambos vehículos con la finalidad de reubicarlos lo más rápidamente posible en sus bases respectivas.

Segundo.- Mediante escrito de 9 de diciembre de 2004, del que se remite copia en Anexo 1 adjunto, desde la Gerencia de Salud de Área de Salamanca se comunicó a la empresa de ambulancias responsable del traslado, el trasbordo de pacientes entre ambulancias por causas no contempladas en el contrato de transporte, y se instó a la misma la adopción de las medidas precisas que eviten tales situaciones.

Tercero.- Se remite copia en Anexo 2 del escrito de XXX y de la contestación dada al mismo por el Director Gerente del Hospital Universitario de Salamanca con fecha 24 de septiembre de 2004.

Cuarto.- Los hechos denunciados fueron objeto de análisis en la mesa de seguimiento del transporte sanitario, en la que se reiteró el riguroso cumplimiento de la expresa prohibición de efectuar cambio de pacientes entre ambulancias fuera de los supuestos excepcionales de fuerza mayor conforme a lo previsto en el contrato de transporte sanitario".

El escrito a que se refiere dicho informe, enviado el 9 de diciembre de 2004 a la empresa de ambulancias concesionaria del servicio, desde la Gerencia de Salud de Área de Salamanca dice lo siguiente:*"Recibido informe de inspección, sobre trasbordo de pacientes en carretera de una ambulancia a otra, sin que sea por ninguna de las causas contempladas en las prescripciones técnicas del presente contrato contraído con esta institución, se ha comprobado, al menos en una ocasión, que estos hechos ocurrieron. Ruego tome las medidas oportunas para que no vuelvan a repetirse situaciones como la descrita y así eviten molestias y reclamaciones innecesarias".*

Teniendo en cuenta lo relatado en la queja, lo acreditado con la documentación acompañada a la misma y los informes de la administración, es necesario hacer las siguientes consideraciones jurídicas:

1.- Los contratos que celebraba el antiguo Insalud y actualmente los órganos correspondientes de las comunidades autónomas que gestionan la asistencia sanitaria, para la prestación a los beneficiarios de la seguridad social del servicio de transporte sanitario, son contratos de gestión de servicios públicos que deben adjudicarse, aunque sea en la modalidad de concierto, por los procedimientos regulados en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RDL 2/2000, de 16 de junio (TRLCAP). A estos contratos, además de los preceptos del TRLCAP y su reglamento, les resultan de aplicación las disposiciones esenciales del servicio público de sanidad, que tendrán una influencia decisiva a la hora de fijar el contenido del respectivo contrato (Informe 37/95 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 24 de octubre de 1995).

El art. 155 del TRLCAP bajo la rúbrica "Poderes de la Administración y ámbito del contrato", dispone en su apartado 3 que "en todo caso, la administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate."

2.- En uso de los poderes de policía recogidos en dicho art. 155.3 TRLCAP tendentes a prevenir y corregir la deficiente marcha del servicio, el órgano de contratación puede imponer penalidades como consecuencia de incumplimientos del adjudicatario en la prestación que no den lugar a la resolución del contrato o la intervención del servicio por la administración.

Dichos incumplimientos, así como las penalidades correlativas se recogen en los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) atendiendo a la naturaleza del servicio contratado y para lograr una mejor prestación del servicio de transporte sanitario que redunde en beneficio de los pacientes trasladados.

3.- En concreto, en estos contratos de transporte sanitario se suele considerar como susceptible de imponer penalidad, el hecho de realizar los servicios incumpliendo las condiciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas. Una de estas condiciones es que, salvo circunstancias excepcionales muy justificadas, no pueden trasbordarse pacientes a otros vehículos durante el traslado (así se reconoce para el presente caso en el informe remitido desde la Consejería de Sanidad así como en la respuesta parlamentaria antes citada).

La penalidad a imponer ante un incumplimiento de ese tipo, será la que se fije en el pliegos de cláusulas administrativas particulares (pecuniaria o de otro tipo).

En atención al relato fáctico recogido al inicio del presente escrito, a las informaciones suministradas por la

administración autonómica y al régimen jurídico aplicable al caso, cabe extraer las siguientes conclusiones:

- Con ocasión del traslado en transporte sanitario concertado de un paciente desde Béjar a Salamanca el 12 de agosto de 2004, se produjo un incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas que regían la contratación de dicho servicio en la provincia de Salamanca al efectuarse un trasbordo de pacientes entre vehículos sin que se dieran las circunstancias que permiten el mismo.

- Dicho incumplimiento fue detectado y reconocido por la Gerencia de Salud de Área de Salamanca, que se limitó a requerir a la empresa concesionaria del servicio para que tomara las medidas necesarias para que esta situación no se repitiera, sin que se aplicase, por tanto, ninguna penalidad a dicha empresa.

En virtud de todo lo expuesto se formuló la siguiente resolución:

"Que por parte del órgano de contratación correspondiente, se inicie expediente administrativo para la imposición al contratista del servicio público de transporte sanitario en la provincia de Salamanca el 12 de agosto de 2004, de las penalidades determinadas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regía dicho servicio al haberse constatado un incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas consistente en efectuarse un trasbordo de pacientes entre vehículos sin que se dieran las circunstancias habilitantes para ello".

Con posterioridad a la fecha de cierre de este informe, la Consejería de Sanidad nos ha comunicado que acepta la anterior resolución.

1.2. Otros aspectos de la Administración Sanitaria

Los expedientes **Q/1122/04, Q/1123/04, Q/1124/04** y **1125/04**, tratan la demora en el pago de cantidades en concepto de suministros adeudadas a una entidad mercantil por parte de diversos centros hospitalarios de nuestra comunidad autónoma .

En primer lugar, hay que mencionar que en uno de los centros hospitalarios, el Hospital General Yagüe, se procedió al abono de las cantidades reclamadas. En lo que respecta a las cantidades adeudadas por los Hospitales Universitario de Salamanca y Pío del Río Hortega de Valladolid, la Consejería de Sanidad reconoce la deuda con determinadas matizaciones. En el caso del Hospital Clínico Universitario de Valladolid, la Consejería de Sanidad también reconoce unas cantidades adeudadas, pero entiende que otra parte, correspondiente al año 2001, debe ser abonada por la Administración del Estado, al haberse devengado la deuda cuando este centro hospitalario dependía del Insalud.

Nos encontramos por tanto con contratos de suministros ejecutados por la empresa reclamante a estos centros hospitalarios, cuyo importe no ha sido abonado totalmente por la administración. Así las cosas, se debería abonar por parte de la Consejería de Sanidad no sólo la cantidad adeudada, sino también el interés. En este caso, hay que tener en cuenta la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que supone una trasposición tardía por el Reino de España de la Directiva 2000/35/CEE, y que se aplica a todas las operaciones comerciales: "las realizadas entre empresas o entre empresas y poderes públicos que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios a cambio de una contraprestación; poderes públicos: toda autoridad o entidad contratante tal como se define en las directivas sobre contratación pública".

Dicha ley es aplicable de acuerdo con la Disposición Transitoria "a todos los contratos que, incluidos en su ámbito de aplicación, hayan sido celebrados con posterioridad al 8 de agosto de 2002, en cuanto a sus efectos futuros, incluida la aplicación del tipo de interés de demora establecido en su art. 7".

Esta normativa tiene como finalidad, de acuerdo con la Exposición de Motivos de esta norma, atender "los problemas de los plazos de pago excesivamente amplios y de la morosidad en el pago de deudas contractuales, debido a que deterioran la rentabilidad de las empresas, produciendo efectos especialmente negativos en la pequeña y mediana empresa". Además, se pretende armonizar la legislación interna de los Estados para evitar obstáculos al buen funcionamiento del mercado interior, y afecta tanto a los contratos privados, como a los públicos mediante la pertinente modificación del RDL 2/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos para las Administraciones Públicas.

Con respecto a las cantidades adeudadas desde el año 2001, hay que tener en cuenta el Apartado F del RD 1480/2001, de 27 de diciembre, por el que se traspasan las funciones y servicios del Instituto Nacional de Salud a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que establece que "La Comunidad Autónoma de Castilla y León se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de los convenios suscritos por el Instituto Nacional de la Salud, así como en los contratos de obras, suministros, consultoría y asistencia técnica y de servicios y cualesquiera otros de diferente naturaleza vigentes en el momento del traspaso, cuyo ámbito de aplicación corresponda a la Comunidad de Castilla y León".

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

"1.- Que por parte del órgano competente de la Consejería de Sanidad se abone a la empresa.... las cantidades adeudadas en el año 2001, con el interés legal correspondiente por suministros prestados al Hospital Clínico Universitario de Valladolid al

corresponder a la administración autonómica de conformidad con el artículo quinto del Apartado F del RD 1480/2001, de 27 de diciembre, por el que se traspasan las funciones y servicios del Instituto Nacional de Salud a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2.- Que por parte del órgano competente de la Consejería de Sanidad se abone a la empresa.... las cantidades adeudadas a partir de 8 de agosto de 2002 por suministros prestados a los Hospitales Clínico Universitario y Pío del Río Hortega de Valladolid y Universitario de Salamanca, con el interés legal que marca la Disposición Final de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales que modifica el RDL 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos para las administraciones públicas.

3.- Que por parte del órgano competente de la Consejería de Sanidad se abone a la empresa... por los suministros prestados al Hospital General Yagüe de Burgos el interés legal de demora que marca la Disposición Final de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales que modifica el RDL 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos para las Administraciones Públicas".

La anterior resolución fue aceptada parcialmente por la Consejería de Sanidad en los siguientes términos:

"Se acepta parcialmente el contenido de esta resolución, informándole de que en la actualidad ya ha sido abonada a la Empresa ..., la deuda reclamada en su totalidad y posterior al año 2001. Se acepta el pago de los intereses de demora

No se acepta el contenido de esta resolución en cuanto al abono a la empresa..., de las cantidades adeudadas en el año 2001. Para el cobro de esta deuda, deberá dirigirse a la Administración del Estado, que, en otras ocasiones, ha asumido los pagos pendientes, de conformidad con lo establecido en el apartado F) 3 del Anexo al RD 1480/2001, por el que se aprobó el traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de Salud a la Comunidad de Castilla y León".

Para concluir el comentario de esta cuestión, es interesante mencionar la Sentencia de 20 de julio de 2005 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, donde parece quedar zanjada la interpretación del apartado F) 3 del Anexo al RD 1480/2001, al que se acoge la Consejería de Sanidad para no asumir los pagos de suministros anteriores a la fecha de eficacia de traspaso (1 de enero de 2002). Según dicha sentencia, el concepto de "obligaciones exigibles", significa que solamente lo son aquéllas que cumplan los requisitos que en cuanto a su justificación se concretan en la circular de la Intervención General de la Seguridad Social de 11 de febrero de 2002. Es decir, solamente se podrán exigir a la Administración del Estado (antiguo Insalud, actual Imgesa), los pagos correspondientes a servicios y prestaciones en general que hubieran sido correctamente liquidados antes del 31 de enero de 2001 según el modelo establecido en la Circular antes mencionada. Por tanto, en caso contrario, aunque se trate de deudas anteriores (como en el supuesto del Hospital Clínico Universitario de Valladolid) el pago corresponderá a las Comunidades Autónomas.

2. CONSUMO

Nuestra Constitución, en su art. 51, apartado primero, incardinado dentro de los principios rectores de la política social y económica del capítulo tercero del título primero, establece que *"los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses de los mismos"*. Sin embargo, a pesar de esta declaración, continúa siendo necesario animar a los particulares para que sean más conscientes de los derechos que le asisten en esta materia, e igualmente es preciso recordar a las administraciones públicas el deber de intervenir que les corresponde y que no puede limitarse a indicar que se trata de una cuestión de naturaleza jurídica privada a dirimir ante los tribunales de justicia.

Durante el año 2005 los particulares-consumidores han acudido en mayor medida a esta Institución. Igualmente, las asociaciones de consumidores y usuarios han continuado acudiendo a esta Institución en demanda, fundamentalmente, de ayuda para conseguir que las administraciones públicas cumplan con su obligación legal de contestar y resolver sus peticiones.

2.1. Supuestos privados

En el expediente **Q/242/04** se denunciaba el cobro por parte de una residencia de ancianos de Santibáñez de Vídriales (Zamora) de determinadas cantidades en concepto de fianza y reserva de unas plazas que nunca llegaron a utilizarse.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos solicitando información a la Consejería de Sanidad y a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. En atención a la petición inicial de información así como a la de ampliación de la misma, se remitieron por la administración autonómica sendos informes de los que resulta que:

1.- La Gerencia (Regional) de Servicios Sociales de Castilla y León (Servicio de Inspección) recibió vía correo electrónico la denuncia del afectado. Por escrito se informó al denunciante que dicho organismo no tiene competencias para intervenir en relaciones jurídico-privadas como las que se planteaban en la denuncia y le comunicaban la posibilidad de que acudiera al corres-

pondiente órgano de arbitraje y conciliación o a la jurisdicción civil.

2.- El Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo (Sección de Consumo) de Zamora recibió la denuncia por fax. Al entender que la misma no era competencia suya sino de la Gerencia de Servicios Sociales, se la remitió la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Zamora.

3.- La Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Zamora, una vez recibida la anterior comunicación procedente de la Sección de Consumo, la remitió vía fax a la Gerencia (Regional) (Servicio de Calidad y Gestión de Centros), desde donde se comunican a la Gerencia Territorial las gestiones que sobre este asunto se habían efectuado meses atrás, por lo que este órgano territorial no realiza más actuaciones al respecto.

Teniendo en cuenta lo relatado en la queja, lo acreditado con la documentación acompañada a la misma y el informe de la Administración, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

1.- El art. 1 de la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León dispone que la misma, con el fin de promover la calidad de vida y la protección de las mujeres y hombres mayores, tiene por objeto establecer el marco jurídico de actuación de los Poderes Públicos de Castilla y León, para, entre otras cuestiones:

- Garantizar el respeto y la defensa de los derechos de las personas mayores, en el marco de lo establecido por la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el resto del ordenamiento jurídico.

- Adoptar medidas para la prevención de situaciones de abuso tanto en su persona como en su patrimonio.

Por su parte, el art. 13.9 de la misma ley señala que las administraciones públicas garantizarán el respeto de los derechos que corresponden a las personas mayores como consumidores y usuarios, especialmente en relación a las ofertas comerciales dirigidas específicamente a este sector de la población.

El art. 54 c) de dicha Ley 5 /2003, establece que corresponde a la administración de la Comunidad de Castilla y León, a través del órgano competente, la planificación, programación y ejecución en el ámbito de las personas mayores de la competencia de control e inspección de entidades, centros y servicios, públicos y privados. Por su parte, el Título VI de la Ley, recoge el régimen sancionador relativo a las materias reguladas en dicha ley.

2.- El Decreto 97/1991, de 25 de abril, establece en Castilla y León el régimen jurídico de la inspección en materia de acción social.

Su art. 29 indica que los titulares y personal de los centros y servicios, estarán obligados a facilitar a la inspección el acceso a las instalaciones y examen de los documentos, libros y datos estadísticos que obren en su poder, así como a proporcionar toda la información requerida. Realizadas las comprobaciones y averiguaciones oportunas por la inspección, esta extenderá las correspondientes actas, en las que se recogerán los hechos investigados, que se presumirán ciertos, salvo que del conjunto de las pruebas que se practiquen resulte concluyente lo contrario.

El art. 31 de la misma norma aclara que si del resultado de la inspección se dedujeran infracciones consistentes en simple inobservancia de exigencias o requisitos fácilmente subsanables, de las que no se deriven daños o perjuicios inmediatos a los usuarios, la inspección de la acción social podrá formular a la dirección del centro o servicio los requerimientos o advertencias que considere oportunos, a fin de lograr una mayor adecuación de sus actuaciones a lo dispuesto en la normativa vigente.

Por último, el art. 32 señala que los Servicios Territoriales de Bienestar Social (habría que entender en la actualidad las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales), comprobarán periódicamente de oficio o a instancia de parte, las condiciones de los centros o servicios de su ámbito territorial, y el cumplimiento y adecuación a las disposiciones vigentes en la materia y si de estas comprobaciones se dedujeran presuntas irregularidades, el personal inspector ejercitará las funciones que le corresponden, sin perjuicio de que pueda realizar las comprobaciones y actuaciones que considere oportunas.

En atención a todo lo expuesto, cabe extraer las siguientes conclusiones:

1.- Efectivamente, tal y como comunicó el servicio de inspección de la Gerencia (Regional) de Servicios Sociales al denunciante, "*la Gerencia de Servicios Sociales no tiene competencias para intervenir en relaciones jurídico-privadas, como son las que Vd. plantea en su denuncia, pudiendo acudir, si así lo estima oportuno, al órgano de arbitraje y conciliación correspondiente o a la jurisdicción civil*".

Ello no obstante, y siendo absolutamente correcto que la administración informe al ciudadano de la posibilidad de acudir a esas vías para reclamar la devolución de lo que consideraba indebidamente cobrado por parte de la residencia, lo que no es ajustado a la normativa vigente en la materia es que no se iniciara una mínima investigación para esclarecer la actuación de dicho centro residencial de mayores.

2.- Dado que los poderes públicos de Castilla y León deben adoptar medidas para garantizar el respeto y la defensa de los derechos de las personas mayores y para la prevención de situaciones de abuso tanto en su persona como en su patrimonio, tal y como proclama la

Ley 5/2003, es evidente que deberán extremar el cuidado en atender a sus denuncias si éstas tienen una mínima apariencia de estar fundadas.

En el presente caso, una cosa es la controversia puramente civil entre el denunciante y el titular de la residencia en orden a determinar si existía o no el derecho a cobrar el mes completo o sólo desde que se hizo la reserva hasta que se comunicó el fallecimiento de una de las personas para las que se hizo la reserva, y otra muy distinta el hecho de que no existió ningún acuerdo por escrito o documento de reserva en el que se especificasen las consecuencias de no utilizar dicha reserva y que el titular de la residencia se negase a devolver la cantidad cobrada.

Esta última circunstancia es la que podría determinar la comisión por parte de dicha residencia de una infracción administrativa que debería haber llevado a la Gerencia de Servicios Sociales, una vez denunciados los hechos, a iniciar una investigación o inspección.

Si examinamos las infracciones tipificadas en la Ley 5 /2003 parece que en ninguna de ellas encajarían los hechos anteriormente descritos. Sin embargo, como mencionamos más arriba, el art. 13.9 de dicha ley señala que las administraciones públicas garantizarán el respeto de los derechos que corresponden a las personas mayores como consumidores y usuarios. Por ello, y dado que conforme a esa Ley 5/2003 (como ley más especial) no podría incoarse un expediente sancionador, se hace necesario examinar los hechos a la luz de la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León (norma más general).

El art. 24 de dicha Ley 11/98 dispone que "se consideran infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios a los efectos de esta Ley:

7. La negativa injustificada a atender las demandas de los consumidores y usuarios, cuando su satisfacción esté dentro de las disponibilidades del vendedor o prestador del servicio, o su contenido se corresponda con la oferta o publicidad realizada".

El plazo de prescripción de las infracciones que establece el art. 28 de la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León, es de cuatro años. Teniendo en cuenta las fechas en que se produjeron los hechos denunciados (mayo 2003), la infracción no habría prescrito.

Hay que mencionar, además, que en este supuesto el consumidor es un anciano y que la propia Ley 11/98 en su art. 19.2 dispone que "los niños, ancianos, discapacitados físicos o psíquicos, inmigrantes y, en general, aquellos consumidores y usuarios que de una forma individual o colectiva se encuentren en una situación de inferioridad o indefensión, deberán recibir una protección especial en relación con los bienes y servicios puestos a su disposición".

Ciertamente, si la Gerencia de Servicios Sociales considerase que la infracción existente es la anteriormente trascrita o cualquier otra regulada en la Ley 11/98 y no en la Ley 5/03, y que, por tanto, estimase que la competencia para la inspección e iniciación del procedimiento sancionador correspondía a la Sección de Consumo del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora, debe remitir las actuaciones al mismo.

En definitiva, la actuación del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo (Sección de Consumo) de Zamora al recibir la denuncia en septiembre de 2003 fue en principio correcta, puesto que por la materia a la que se refería (residencias de mayores), la competencia para actuar correspondía a la Gerencia de Servicios Sociales y se limitó a enviársela a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Zamora.

En cuanto a la actuación de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Zamora comunicando los hechos a la Gerencia (Regional) de Servicios Sociales en Valladolid, también fue adecuada. Sin embargo, la Gerencia (Regional) de Servicios Sociales debió analizar con más detenimiento los hechos no sólo a la luz de la Ley 5/1003, sino también conforme a la Ley 11/98 y, en su caso, remitir el asunto de nuevo al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo (Sección de Consumo) de Zamora.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

"1.- Que en el caso de que la Gerencia de Servicios Sociales considere que no existe la posibilidad de encajar los hechos denunciados en ninguna de las infracciones tipificadas en *la Ley 5/2003, de 3 de abril,* de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León, lo comunique a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Zamora para que devuelva el expediente al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo (Sección de Consumo) de Zamora ante la posibilidad de que aquellos hechos sí constituyan alguna de las infracciones de la Ley 11/1998*, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León.*

2.- Que, en caso de que la Inspección de la Gerencia de Servicios Sociales considere que lo que se han producido son simples inobservancias de exigencias o requisitos fácilmente subsanables, procure obtener información sobre si el titular de la residencia y el denunciante han solucionado la controversia y, de no ser así, y en aplicación del art. 31 del Decreto 97/1991, se haga a la dirección del centro o servicio los requerimientos o advertencias que se consideren oportunos, a fin de lograr una mayor adecuación de sus actuaciones a lo dispuesto en la normativa vigente.

3.- Que una vez recibido de nuevo el expediente de denuncia, por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo (Sección de Consumo) de Zamora, se lleve a cabo una inspección para el esclarecimiento de los hechos denunciados el 4 de julio de 2003 y se incoe el correspondiente expediente sancionador contra el titular de la residencia".

En la actualidad se está a la espera de conocer la postura tanto de la Consejería de Sanidad como de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en relación con la anterior resolución.

El expediente **Q/476/04** se refiere a la paralización y posterior declaración de caducidad de un expediente sancionador incoado por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Segovia, contra una empresa promotora de viviendas como consecuencia de una denuncia en la que el reclamante ponía de manifiesto irregularidades en el cumplimiento de un contrato de compraventa de vivienda y solicitaba la devolución de la reserva y anulación del contrato por incumplimiento.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, se solicitó a la Consejería de Sanidad la oportuna información. En atención a dicha petición de información se remitió por la administración autonómica copia del expediente administrativo del que resulta que:

1.- Con fecha 29 de julio de 2002 se acordó la incoación de un expediente sancionador motivado por no facilitar la información exigida y no dar contestación al requerimiento efectuado por la Sección de Consumo del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Segovia y a su reiteración.

2.- Con fecha 25 de mayo de 2004, se dicta Resolución acordando la caducidad del expediente sancionador, ordenando el archivo de las actuaciones sin imposición de sanción alguna, al haber transcurrido con creces el plazo de seis meses para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador establecido en el art. 14 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3.- Dicha resolución fue notificada a la denunciante que interpuso recurso de alzada frente a la misma, siendo resuelto por Orden del Consejero de Sanidad de 23 de noviembre de 2004, que inadmitió el recurso de alzada por falta de legitimación activa de la denunciante.

A la vista de lo informado, se hace necesario efectuar una serie de consideraciones. En primer lugar, y respecto a la declaración de caducidad del procedimiento sancionador acordada por resolución de 25 de mayo de 2004, nada hay que objetar a dicha resolución pues es evidente que había transcurrido con creces el plazo legalmente fijado para la tramitación del mismo, por lo que, de conformidad con el art. 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) procedía dictar una resolución declarando la caducidad y el archivo de las actuaciones.

Sin embargo, y dado que la caducidad se predica sólo del procedimiento sancionador pero no afecta a las infracciones, hay que tener en cuenta lo previsto en el art. 92.3 de dicha LRJAP-PAC, según el cual, la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. Es decir, la actuación de la administración no debió limitarse a declarar la caducidad del procedimiento sancionador y acordar su archivo, sino que debió examinarse si las presuntas infracciones habían prescrito y, de no ser así, incoar un nuevo procedimiento sancionador.

En este sentido, el plazo de prescripción de las infracciones que establece el art. 28 de la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León, es de cuatro años. Teniendo en cuenta las fechas en que se produjeron las presuntas infracciones (año 2000 respecto a la infracción consistente en no suministrar información al consumidor y año 2002, respecto a no atender el requerimiento de información de la administración), al menos en una de ellas dicha prescripción no se ha producido, por lo que procede la incoación de un nuevo procedimiento sancionador.

La existencia de dificultades por parte de la administración a la hora de notificar las distintas fases del procedimiento sancionador a la entidad presuntamente infractora no justifica la no iniciación y tramitación el mismo, evitando igualmente que se produzca la caducidad, pues existen mecanismos en la ley para conjugar la obligación de notificación al interesado con el cumplimiento de los plazos legalmente previstos para la tramitación.

En virtud de todo lo expuesto, se procedió a formular la siguiente resolución:

"La actuación de la administración no debe limitarse a declarar la caducidad del procedimiento sancionador y acordar su archivo, sino que se debe examinar si las presuntas infracciones han prescrito y, de no ser así (al menos en una de ellas), debe incoar un nuevo procedimiento sancionador".

Con fecha 26 de enero de 2006 ha tenido entrada en esta Institución la oportuna contestación de la Consejería de Sanidad en la que acepta la anterior resolución formal y se comunica que se ha incoado nuevo expediente sancionador por la infracción no prescrita y así se ha comunicado igualmente a la denunciante.

2.2. Asociaciones de Consumidores y Usuarios

Es oportuno reconocer el papel que en el mundo de la protección del consumidor desempeñan las diferentes asociaciones de consumidores y usuarios que funcionan dentro de nuestra Comunidad, facilitando a los consumidores y usuarios información, formación, asesoramiento, atención de consultas, tramitación de quejas ante los organismos o entidades implicadas en las reclamaciones, etc.

El motivo principal por el que dichas organizaciones acuden a esta Institución sigue siendo el reiterado silencio de los diferentes órganos administrativos a sus reclamaciones. La falta de resolución expresa o, al menos, la constatación de que la administración está conociendo del asunto planteado, sigue siendo aún una de las principales deficiencias de la actuación administrativa. Y ello se pone de manifiesto no sólo en el incumplimiento de los plazos para resolver, sino también en la evidente actitud administrativa de no resolver nunca.

En este apartado, hacemos referencia a los expedientes **Q/2118/03**, **Q/2121/03, Q/1591/04, Q/1592/04 y Q/1593/04** todos ellos iniciados a instancia de una organización de consumidores y usuarios.

En los referidos expedientes se denunciaba la falta de contestación por parte del Ayuntamiento de Medina del Campo (Valladolid) a diversos escritos presentados por dicha organización.

El art. 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) señala que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Establece el apartado 3 del mencionado precepto legal que cuando la solicitud formule una propuesta de actuación municipal su destinatario informará al solicitante del trámite que se le haya de dar. Y continúa indicando que si la propuesta llegara a tratarse en algún órgano colegiado municipal, quien actúe de secretario del mismo remitirá al proponente, en el plazo máximo de 15 días, copia de la parte correspondiente del acta de la sesión. En definitiva, la regla general es que toda petición deducida por los vecinos debe ser tramitada (STTS de 14 de noviembre de 1989).

A mayor abundamiento, el art. 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados, así como en los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afecte a los ciudadanos o a cualquier interesado. Añadiendo además, en su párrafo 2 que el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulen por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso.

Por todo ello, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Medina del Campo (Valladolid):

"1.- Que se proceda a dar una respuesta expresa a los escritos de referencia presentados por....

2.- Que, en lo sucesivo, se contesten en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales

3.- Que, al menos, se acuse recibo de los actos de comunicación de los administrados".

El Ayuntamiento de Medina del Campo (Valladolid) no ha comunicado a esta Institución cuál es su postura frente a dicha resolución, a pesar de haber sido requerido en varias ocasiones para que se manifieste al respecto.

ÁREA K

JUSTICIA E INTERIOR

Expedientes Área	**211**
Expedientes remitidos a otros organismos	**128**
Expedientes admitidos	**13**
Expedientes rechazados	**63**

En primer lugar, en relación con el área de justicia, nuevamente debe recordarse que el ámbito de actuación de esta Procuraduría en dicha área se encuentra francamente limitado. Dicha limitación obedece tanto a la imposibilidad de controlar o corregir el contenido de las resoluciones dictadas por los órganos judiciales como a la falta de competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en esta materia.

Así, en relación con la primera de las cuestiones mencionadas, la propia configuración de España como un Estado de Derecho y la atribución en exclusiva del ejercicio de la potestad jurisdiccional a los Juzgados y Tribunales (art. 117 CE), impide a cualquier órgano ajeno a los integrantes del poder judicial la supervisión, control o corrección del contenido de las sentencias, providencias o autos dictados por los Tribunales de Justicia (únicamente cabe destacar la excepción que supone la resolución de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional ante violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tengan su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial).

Por otro lado, y en relación con la segunda razón limitativa de las facultades de supervisión de esta Procuraduría, debe tenerse en cuenta que hasta la fecha no se ha producido ninguna transferencia de competencias del

Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Ello impide a esta Institución tanto el inicio de investigaciones en relación con aspectos tales como los posibles retrasos en la tramitación de procedimientos judiciales -proscritos en nuestra Constitución al rechazar las dilaciones judiciales indebidas en la tramitación de los procesos (art. 24 CE)- cuando los mismos obedecen a causas ajenas a la actuación del titular del órgano judicial en cuestión (o incluso al retraso en una calificación por parte del Ministerio Fiscal), como el control de la actuación del personal al servicio de la Administración de justicia al no formar parte de la Administración autonómica o local de Castilla y León en los términos que concreta el art. 1 de la Ley 2/94, de 9 de marzo, reguladora de esta Institución.

Pese a lo anterior, y transcurrido un dilatado periodo (más de diez años) desde que comenzó su andadura esta Procuraduría, en el área de justicia, año tras año, se repiten los problemas que los ciudadanos plantean a esta Institución en relación con la Administración de Justicia en sentido amplio, pese a que, en su mayor parte y por su objeto, las quejas planteadas escapan del ámbito de competencias de esta Institución.

Así, siguen recibiéndose reclamaciones que reflejan la disconformidad de los ciudadanos con el contenido de resoluciones judiciales o con alguno de sus pronunciamientos, con retrasos en la tramitación de algún procedimiento judicial, con la actuación de abogados y procuradores o sus respectivos colegios, etc.

En todos estos casos, las reclamaciones o son rechazadas directamente por esta Procuraduría o, en función de las circunstancias concretas, se remiten al Defensor del Pueblo, aclarando, en cualquier caso, a los reclamantes la falta de competencias de la Institución o incluso la naturaleza privada del asunto sometido a su consideración (como ocurre en relación con las reclamaciones dirigidas contra abogados o procuradores).

Además, siguen planteándose con relativa frecuencia reclamaciones de los ciudadanos relacionadas con el reconocimiento o denegación del derecho a litigar gratuitamente al que se refiere el art. 119 CE. A nadie se le escapa que el derecho a litigar gratuitamente, en los casos en los que legalmente resulte procedente, es fundamental como mecanismo que garantiza, a su vez, el acceso al proceso y a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, esta Procuraduría no puede intervenir en este tipo de reclamaciones dado que, por el momento y mientras no concluya el proceso de transferencia de competencias, en esta Comunidad, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita no son órganos sujetos al ámbito de supervisión de esta Institución, razón por la que este tipo de reclamaciones se remiten al Defensor del Pueblo.

Es más, en algunos casos, frente a las resoluciones de las citadas Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita se formula la correspondiente impugnación cuya resolución incumbe a los Tribunales de Justicia en los términos que concreta el art. 20 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Por lo tanto, en los supuestos en los que se haya dictado la correspondiente resolución judicial (auto contra el que no cabe recurso alguno) queda también cerrada la posibilidad de controlar o modificar su contenido por el Defensor del Pueblo.

De igual forma se rechazan las peticiones de asesoramiento que con cierta frecuencia plantean los ciudadanos, haciéndoles ver la conveniencia, en su caso, de que dirijan tales peticiones a un profesional del derecho competente. Y en fin, se remiten al Defensor del Pueblo las reclamaciones relacionadas con el ámbito penitenciario y la ejecución de sentencias, solicitudes de traslado de centros penitenciarios, etc., y las relativas al funcionamiento de los Registros Civil y de la Propiedad.

La repetición y reiteración de problemas, año tras año, puede significar, en algunos aspectos, que no se han adoptado, o no se ha hecho con la necesaria rapidez, las medidas que podrían paliar o disminuir tales problemas y, en concreto, los relativos a retrasos judiciales que en muchas ocasiones tienen que ver con una excesiva sobrecarga de trabajo en los órganos judiciales existentes, problema que acaso podría superarse con la creación de nuevos órganos o plazas o hasta la especialización de algunos de ellos en determinadas materias.

En ocasiones, además, se ha constatado la precariedad de medios y hasta las deficiencias de los edificios sede de algunos órganos judiciales. Sin ir más lejos, cabe mencionar el aparente mal estado del edificio que alberga la sede del Tribunal Superior de Justicia en Burgos, lo que llevó a esta Procuraduría, en una actuación de oficio, a elevar dicha cuestión al Defensor del Pueblo por si estimaba oportuno iniciar algún tipo de actuación tendente a comprobar dicho estado y, en su caso, a lograr la realización, por los órganos competentes de la Administración del Estado, de las reparaciones o actuaciones precisas para conservarlo en un adecuado estado de seguridad.

En segundo lugar, en la parte de esta área dedicada a Interior se incluyen las siguientes materias: la protección de los derechos de los emigrantes e inmigrantes; el derecho a la recuperación de la memoria de quienes fueron represaliados durante la guerra civil y la posterior dictadura franquista; diversos aspectos relacionados con la seguridad de las personas (actuación de fuerzas y cuerpos de seguridad, espectáculos taurinos y seguridad en la celebración de espectáculos públicos); y, en fin, el ejercicio del derecho de reunión y su posible colisión con la libertad religiosa.

En primer lugar, respecto a la protección de los derechos de los emigrantes e inmigrantes, cabe señalar que las situaciones planteadas ante esta Institución por estas personas son una manifestación de la necesidad de

adaptación de las administraciones públicas a los efectos que sobre la población tienen los flujos migratorios, si se pretende lograr el fin de responder adecuadamente a las singulares demandas, en el ámbito económico y social, de las personas desplazadas de su lugar de origen.

Por su parte, el derecho a la recuperación de la memoria, íntimamente vinculado a la dignidad de las personas, continúa siendo un tema sin resolver de una forma definitiva y respecto al cual se deben adoptar medidas normativas con prontitud, como ya ha tenido ocasión de señalar esta Institución.

En relación con el grupo de materias relacionadas con la seguridad de las personas, las quejas planteadas suscitan, de un lado, la necesidad de que las administraciones públicas competentes adopten las medidas oportunas para compatibilizar aquella seguridad con la celebración de diversos espectáculos públicos, y, de otro, conflictos relativos a la actuación de las fuerzas y cuerpos llamados, precisamente, a garantizar la seguridad de todos.

En último lugar, cuál debe ser el contenido de la intervención administrativa ante la posible colisión de derechos, como el de reunión y el de libertad religiosa, ha sido una pregunta a la que, a instancia de un ciudadano, ha tratado de dar respuesta esta Procuraduría en el año 2005.

1. JUSTICIA

1.1. Disconformidad con resoluciones judiciales

Las reclamaciones recibidas en esta Institución centradas en la pura y simple disconformidad de los reclamantes con el contenido de una resolución judicial, llevan a esta Procuraduría, en muchos casos, a su rechazo e inadmisión a trámite, dada la evidente falta de competencias de la Institución para revisar o modificar tal clase de resoluciones.

Ello no obstante, en alguna ocasión, en función de las concretas circunstancias concurrentes en el caso, se efectúan indicaciones genéricas sobre las vías que pueden existir para intentar la pretendida modificación o revisión, sin descender nunca al caso concreto e indicando a los interesados la conveniencia de consultar, si a su derecho interesa, con un abogado las posibilidades existentes y la procedencia de su utilización.

Así, por ejemplo, ocurría en los expedientes registrados con los números **Q/214/05, Q/284/05, Q/329/05** y **Q/1084/05,** entre otros muchos. La lectura de las reclamaciones recibidas permitió constatar que los reclamantes mostraban su absoluta disconformidad con el contenido de las sentencias dictadas por órganos judiciales radicados en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

En todos los supuestos indicados y en otros muchos de características similares, además del rechazo de las quejas recibidas por escapar su objeto del ámbito de competencias de esta Institución se aclaró a los reclamantes el contenido del art. 117 CE, y la atribución en exclusiva a los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial del ejercicio de la potestad jurisdiccional, lo que impedía a esta Procuraduría la revisión de las resoluciones dictadas por aquellos en el ejercicio de dicha potestad.

Además, en el caso analizado en el expediente registrado con el número de referencia **Q/284/05**, se aclaró al interesado la imposibilidad de realizar, desde esta Institución, consideraciones críticas sobre el contenido de la sentencia con la que mostraba su disconformidad, o de decidir si constaban o no los hechos que supuestamente ocurrieron y si en dicha sentencia se había producido una valoración jurídica que prejuzgaba la resolución judicial, tal y como se indicaba en el escrito remitido por el reclamante.

De igual forma, en el expediente **Q/329/05** ya mencionado se constató la pendencia de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, por lo que se indicó al reclamante la necesidad de estar al resultado de dicho recurso y al contenido de la resolución que en su momento dictase el citado Tribunal.

En este último expediente se pretendía la intervención de esta Institución en relación con un proceso de desahucio en el que se había tenido como parte legítima y capaz a una persona que el reclamante consideraba incapaz dado su largo o dilatado historial psiquiátrico. En el momento de la tramitación del juicio de desahucio no existía una sentencia judicial declarando la incapacidad del demandado, sentencia que se dictó con posterioridad.

El reclamante indicaba que los minusválidos psíquicos merecen el mayor de los apoyos y la óptima protección de la sociedad y de las instituciones, deduciéndose de la lectura del recurso de amparo arriba mencionado que, a su juicio, en este caso el minusválido había sufrido una clara indefensión en el curso del proceso seguido en su contra, dada su condición de incapaz de hecho, condición corroborada por la posterior sentencia de incapacitación dictada en septiembre de 2004.

Evidentemente, el problema subyacente en el presente caso afectaba de forma directa a una persona judicialmente incapacitada, aunque como se ha visto dicha incapacitación se produjo con posterioridad a la tramitación de un proceso en su contra. Ahora bien, pese a las circunstancias del caso y a la especial preocupación de esta Procuraduría por la situación de las personas con enfermedad mental y por el respeto de sus derechos, hubo de aclararse al reclamante que en el caso concreto planteado no era posible su intervención con la finalidad de paralizar los efectos o la ejecución de una sentencia dictada por un órgano judicial en el ejercicio de su función o potestad jurisdiccional y tampoco era posible

intervenir ante el Tribunal Constitucional, órgano al que correspondía decidir sobre la admisión a trámite del recurso de amparo interpuesto y sobre la nulidad de lo actuado y resuelto en el juicio de desahucio al que se aludía en el expediente mencionado.

Por último, en el expediente **Q/1084/05**, se planteaba un problema reflejado en muchas de las reclamaciones recibidas en esta Institución en relación con las medidas acordadas en procesos matrimoniales y la disconformidad del reclamante con las adoptadas en su caso concreto. En efecto, en el expediente citado, el reclamante rechazaba el régimen de visitas del hijo del matrimonio señalado en el proceso de separación a favor del progenitor no custodio, afirmando que dicho progenitor padecía un tipo de trastorno que afectaba al menor y que el niño se negaba a cumplir con el régimen de visitas establecido.

Como consecuencia de las tensiones entre las partes, a la hora de llevar a efecto el régimen de visitas judicialmente señalado, en alguna ocasión, se había llegado a acordar la intervención de la policía para recoger al menor, lo que, según el reclamante, le afectaba de forma negativa.

Pese a la situación descrita, era evidente que el asunto había sido resuelto por un órgano judicial, constatándose además la pendencia de un nuevo proceso dirigido a modificar las medidas adoptadas en la sentencia dictada.

Lo anterior impedía a esta Procuraduría iniciar cualquier tipo de investigación dado que, por su objeto, el problema planteado quedaba fuera del ámbito de competencias de esta Institución y además, por aplicación del art. 12 de la Ley 2/94, de acuerdo con el cual el Procurador del Común no puede investigar las quejas cuyo objeto se encuentra pendiente de una resolución judicial.

Todos estos razonamientos fueron comunicados al reclamante, si bien, en atención a las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, en el que se encontraban implicados los derechos o intereses de un menor, se consideró oportuno trasladar un resumen de los hechos relatados por el reclamante a la Fiscalía correspondiente, dado que, según la reclamación recibida, la situación por la que atravesaba el menor, como se ha dicho, podía acarrearle consecuencias negativas.

La Fiscalía remitió un informe a esta Institución corroborando extremos ya conocidos como la pendencia de procedimiento dirigido a modificar las medidas adoptadas como consecuencia de la separación de los padres del menor, razón por la que se estimaba improcedente la adopción de medida alguna, pues estando en marcha el procedimiento indicado, y estando involucrado un menor, la fiscalía sería parte en el procedimiento.

En concreto, según el informe recibido, en la vista a celebrar en el curso del proceso, una vez realizadas todas las pruebas solicitadas y que se estimasen pertinentes y necesarias, incluido el examen de los informes psicológicos que se refieran a la situación por la que atraviesa el menor, y el informe que, en caso de estimarse necesario, se solicite del Equipo de Menores correspondiente, se resolvería nuevamente sobre la situación de dicho menor, y sobre el régimen de visitas que haya de guiar la relación del menor con el progenitor no custodio, y que se adecúe de la mejor manera posible a los derechos y obligaciones de dicho progenitor y el mayor interés y beneficio del menor.

1.2. Irregularidades en el funcionamiento de la Administración de Justicia

En muchas ocasiones los ciudadanos acuden a esta Institución reclamando frente a lo que consideran un irregular funcionamiento de la Administración de justicia, ya sea por retrasos en la tramitación de los procedimientos en los que son parte, ya por entender que la actuación o comportamiento del titular del órgano ante el que pende o se ha tramitado el correspondiente proceso o del resto de su personal no ha sido el correcto.

Así, en los expedientes **Q/567/05** y **Q/568/05** el reclamante aludía a diversas irregularidades producidas, a su juicio, con ocasión de la tramitación de un recurso ante un juzgado de lo contencioso-administrativo con sede en esta Comunidad Autónoma, extendiendo, en el segundo de los expedientes citados, las irregularidades a las que aludía a otros órganos ajenos al ámbito del poder judicial.

En efecto, en el primer expediente citado (Q/567/05) el reclamante pretendía que se exigiera la responsabilidad disciplinaria (la expresión literal del reclamante era la relativa a la adopción de las medidas disciplinarias correspondientes) en la que a su juicio había incurrido el titular de un Juzgado Contencioso-Administrativo, al dictar varios autos, en ejecución de sentencia, que por su contenido contrariaban lo acordado en dicha sentencia.

En el fondo la reclamación expuesta no dejaba de suponer una clara disconformidad del reclamante con una resolución judicial, pero dadas las circunstancias del caso se consideró procedente remitir la reclamación recibida al Defensor del Pueblo.

Esa misma decisión se adoptó en relación con uno de los supuestos contemplados en el segundo de los expedientes mencionados (Q/568/05). En esta última reclamación el interesado dirigía sus pretensiones tanto contra el titular de un juzgado contencioso-administrativo como contra determinadas autoridades de la Administración autonómica, al considerar que se había producido una cierta persecución administrativa frente a determinada organización sindical (presidente y afiliados), violándose la libertad sindical. En el escrito de queja se aludía a distintos expedientes disciplinarios abiertos, en relación con los que se había seguido después el correspondiente procedimiento judicial pero también a varias informaciones previas abiertas por la Administración.

En relación con la queja formulada frente a la apertura de varias informaciones previas, hubo de aclararse al interesado que como resulta de la Ley 2/94, el Procurador del Común se configura como comisionado de las Cortes Regionales para el esclarecimiento de los actos y resoluciones de las distintas administraciones con sede en esta Comunidad en relación con los derechos y libertades de los ciudadanos y debe limitar su ámbito de supervisión a aquellos actos de la administración dirigidos a los ciudadanos y que pueden afectarles, favorable o desfavorablemente, es decir, a los denominados actos resolutorios que comportan una decisión de voluntad en el sentido de declarar derechos o de gravar los mismos. Si embargo, en el supuesto planteado en la queja mencionada, la simple apertura de una información previa no permitía hablar de un acto resolutorio o definitivo en relación con un procedimiento que todavía no se había iniciado (la información previa puede dar lugar o no a la incoación y tramitación del correspondiente expediente disciplinario, situación que aún no se había producido), razón por la que se rechazó la intervención de esta Institución en relación con dicha cuestión.

Por el contrario, en relación con los expedientes disciplinarios resueltos en vía administrativa y judicial, se remitió la reclamación presentada al Defensor del Pueblo, quien informó a los reclamantes de la posibilidad que tenían de denunciar o poner en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial los hechos relatados en su queja con la finalidad de que se valorasen en el marco disciplinario recogido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, e indicándoles que si, realizada la oportuna petición en forma ante dicho Consejo, no recibieran respuesta expresa en un plazo razonable podían dirigirse nuevamente a esa Defensoría, Institución que remitió a su Área de Función Pública la segunda parte de la queja formulada en relación con la persecución administrativa ya citada.

En el expediente **Q/182/05**, el reclamante aludía a un recurso contencioso-administrativo pendiente en un órgano judicial con sede en esta Comunidad desde hacía unos siete años, retraso que, a juicio del interesado, era impropio de un Estado social de derecho, y que perturbaba y perjudicaba los derechos de los ciudadanos. Por ello, se solicitaba de esta Procuraduría el inicio de actuaciones tendentes a agilizar la tramitación de dicho recurso.

Dicho expediente fue remitido al Defensor del Pueblo, constatándose que finalmente no fue precisa su intervención, al comunicar el interesado que el problema que había motivado su reclamación se había resuelto.

En el expediente **Q/222/05** se aludía a un procedimiento judicial de incapacitación en el que la sentencia dictada había declarado la incapacidad de una persona, pese a lo cual y transcurrido bastante tiempo no se le había nombrado tutor. La consecuencia, según la reclamación recibida, era que el incapacitado se encontraba en la calle, gastaba su pensión en un día o se la robaban, había vendido bienes muebles e inmuebles una vez incapacitado, dormía en cuadras y acudía a un familiar, con conductas muy agresivas, cuando necesitaba algo.

Además, el reclamante no alcanzaba a comprender cómo el incapacitado podía haber otorgado un poder para pleitos estando en trámite la declaración de incapacidad.

Teniendo en cuenta el contenido de la queja recibida, esta Procuraduría trasladó los hechos comunicados al Ministerio Fiscal a los efectos procedentes y por si procediera adoptar alguna medida para la protección del incapacitado.

Tras la respuesta remitida por la Fiscalía se constató que en el procedimiento de incapacitación, iniciado en el año 2000, y cuya tramitación se había retrasado al no haberse podido practicar hasta el año 2004 el reconocimiento del presunto incapaz por el forense ni su exploración judicial al no poder citarlo por desconocer su paradero, finalmente se nombró tutor en febrero de 2005. Además, la fiscalía remitió un escrito al Juzgado con la finalidad de que se hiciera saber a la fundación que había asumido la tutela del incapaz la situación que se describía en la queja recibida en esta Institución y para que, en su caso, adoptara las medidas precisas e informase al Juzgado.

Lo anterior determinó el cierre del expediente abierto en esta Institución, dada la existencia de un pronunciamiento judicial y la circunstancia de que el posible retraso producido en la tramitación del procedimiento se había superado una vez efectuado el nombramiento de tutor, todo ello sin necesidad de remitir la reclamación al Defensor del Pueblo, dadas las comprobaciones efectuadas por esta Procuraduría.

En el expediente **Q/537/05** el reclamante aludía a un procedimiento de adopción en el que el Juzgado correspondiente había publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León un auto en el que, aún ocultando los nombres y apellidos de los padres adoptantes, se hacían constar los nuevos apellidos de los niños, lo que en la práctica se traducía en la identificación de los primeros, sobre todo cuando dichos apellidos no eran muy corrientes.

Según el reclamante, una vez consultado el Boletín Oficial citado, se había observado que no existía un patrón común de publicación de los autos de adopción.

Así, en algunos casos se publicaban las iniciales de los nombres y de los nuevos apellidos de los menores y puntos suspensivos sobre los padres adoptivos, en otros se publicaban los nombres de pila de los niños, puntos suspensivos de los padres adoptivos y los nuevos apellidos completos.

Como consecuencia de lo expuesto, el reclamante consideraba que con la forma de proceder observada en

su caso se habían vulnerado la intimidad y la privacidad de la familia, así como la protección de los menores.

Además, según la reclamación recibida, la forma de actuar en general dependía de la discreción de cada juzgado, tratándose de una información muy privada que no podía estar en manos de la sensibilidad del juez y/o de los trabajadores del Juzgado o de las personas que conocían del procedimiento en cuestión.

Por todo ello, el reclamante consideraba precisa la aprobación, en el ámbito nacional, de una normativa única para que todos los juzgados al publicar o comunicar las resoluciones judiciales de adopción actuasen de la misma forma y sin facilitar datos que permitan la identificación de la familia adoptante, proponiendo, además, el reclamante una concreta forma de proceder.

Dado el contenido de la reclamación aludida, era evidente que no entraba dentro del ámbito de competencias de esta Procuraduría, lo que debía haber determinado la remisión del expediente citado al Defensor del Pueblo. Sin embargo, de la reclamación presentada se deducía que el interesado también había remitido su queja al Defensor del Pueblo, razón por la que sin más trámites se procedió al archivo del expediente citado.

En el expediente **Q/822/05** el reclamante mostraba su disconformidad con la indemnización que se le había concedido tras un auto dictado por la Audiencia Nacional en relación con los problemas derivados del denominado síndrome tóxico.

La queja se remitió al Defensor del Pueblo, al escapar del ámbito de competencias de esta Procuraduría, y fue rechazada por dicha Institución al no poder revisar las resoluciones dictadas por jueces y tribunales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Ello no obstante, el Defensor del Pueblo realizó un estudio de la documentación acompañada con la reclamación, constatando que al interesado se le había reconocido, como afectado por el síndrome tóxico, una invalidez permanente y absoluta para todo trabajo (según un documento de 1985 emitido por la Unidad Médica de Valoración). En ese mismo sentido había resuelto la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico en el año 1986. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo había notificado que se había remitido propuesta de pago a favor del reclamante por un importe con el que éste no estaba de acuerdo. Consultada la sentencia dictada, el Defensor del Pueblo constató que al grado de invalidez en grado de absoluta le correspondía una cantidad sensiblemente superior. Ahora bien, al parecer, teniendo en cuenta la documentación pertinente, no había error en la indemnización que correspondía al reclamante si no en el grado de invalidez que figuraba reconocido en el auto judicial. Por ello, entendía el Defensor del Pueblo que si el reclamante no estaba de acuerdo con la calificación de afectado que recibió, debía haber recurrido en el momento procesal oportuno. De ahí que se indicara al interesado la conveniencia de consultar con un abogado para que le informase sobre las vías existentes para la defensa de sus derechos e intereses.

En el expediente **Q/1107/05** el reclamante aludía al funcionamiento anormal de la Administración de justicia que se había producido, a su juicio, en la resolución dictada en un procedimiento en que él no era parte. En concreto, el interesado aludía a uno de los Fundamentos de la sentencia dictada en el que se hacía referencia expresa a su persona sin que hubiera sido, como ha quedado dicho, parte en el procedimiento en cuestión.

En este caso, además de aclarar al interesado la imposibilidad de que esta Institución revisara lo actuado por un tribunal, se remitió el expediente al Defensor del Pueblo, indicando esta Institución al reclamante la posibilidad que tenía de poner en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial los hechos relatados en su escrito de queja para su análisis o valoración en el ámbito disciplinario.

En el expediente **Q/1248/05** el reclamante aludía al funcionamiento, a su juicio, anormal o incorrecto, de un Juzgado de Menores, de su equipo técnico y de la Fiscalía correspondiente. En concreto, el reclamante mostraba su disconformidad con el hecho de que el citado equipo técnico, en el curso de un proceso en trámite ante el Juzgado de Menores, se pusiera en contacto telefónicamente con su hijo, estando éste sólo en su domicilio. Según el reclamante el menor se sintió presionado por esa llamada y entendió que si perdonaba a los denunciados dejaría de tener problemas.

Además, y como consecuencia de nuevos hechos ocurridos, se solicitó una medida de alejamiento que no fue contestada.

La reclamación fue remitida al Defensor del Pueblo, iniciando dicha Institución las actuaciones oportunas ante la Fiscalía General del Estado.

Por último, en los expedientes **Q/470/05** y **Q/1857/05** los reclamantes aludían a la falta de ejecución o cumplimiento de sentencias firmes dictadas, respectivamente, en los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y civil.

En ambos casos las reclamaciones fueron remitidas al Defensor del Pueblo, sin que en el primero de los supuestos mencionados se solicitase, por parte de esta Procuraduría, información a la corporación local afectada, al constatarse la presentación de un escrito en la sala sentenciadora tendente a lograr la ejecución de la resolución dictada, petición o solicitud que, lógicamente, debía resolver dicha Sala adoptando, en su caso, las medidas pertinentes.

En el segundo expediente citado (Q/1857/05) la reclamación presentada afectaba también a un abogado y al

colegio de abogados respectivo, razón por la que se aclaró al interesado la imposibilidad de supervisar lo actuado en ambos supuestos dado que no existía actuación alguna atribuible a una Administración autonómica o local de Castilla y León en los términos concretados en el art. 1 de la Ley 2/94 reguladora de esta Procuraduría.

Finalmente, debe hacerse referencia al expediente registrado con el número **Q/1765/05** en el que el reclamante aludía a la irregularidad producida al tomar y remitir muestras al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses tras la práctica de la autopsia a un familiar suyo y todo ello con la finalidad de determinar la causa de la muerte.

Según el informe del Instituto citado, el encéfalo se encontraba deformado habiendo tomado la forma del envase, por lo que no era posible comprobar el origen de la hemorragia subaracnoidea, y no había podido ser estudiado debido a los artefactos de fijación y al tipo de envase en el que se había remitido.

Dicho expediente fue remitido al Defensor del Pueblo sin que a la fecha de cierre de este informe se conozca el resultado de la tramitación desarrollada en esta Institución.

1.3. Quejas relativas a la actuación de abogados y sus órganos corporativos

En el proceso español, con algunas excepciones, los litigantes deben estar defendidos por letrado al que incumbe la dirección de la parte y la adopción de decisiones relativas a la formulación de los escritos de demanda o contestación, -de los que deriva la definitiva delimitación de los términos del debate procesal- y la proposición de la prueba que se estime pertinente para acreditar los hechos en los que se funda el derecho o la pretensión ejercitada. Por lo tanto, la labor desarrollada por los abogados, en defensa de los intereses de sus clientes es fundamental.

Ahora bien, dicha labor motiva una gran desconfianza en el ciudadano, tanto en cuanto a la forma de actuar como en relación con la cuantía de los honorarios que deben satisfacerse, de ahí que, al igual que en años anteriores hayan sido varias las reclamaciones recibidas por esta Procuraduría en relación con dichos profesionales o con su actuación.

Entre las reclamaciones recibidas en relación con la actuación de los abogados cabe destacar las siguientes:

El expediente **Q/581/05** en el que el reclamante consideraba que no había sido correctamente defendido por su abogado y entendía además que la minuta de honorarios que le fue remitida era excesiva.

Esta Procuraduría, una vez analizado el contenido de dicha queja, rechazó su admisión a trámite, aclarando al interesado la falta de competencias de la Institución para supervisar lo actuado por un abogado, dada la naturaleza jurídico-privada de la relación que le une con sus clientes, relación en la que, por ello mismo, no interviene ninguna administración sujeta a las facultades de supervisión de esta Procuraduría en los términos concretados en el art. 1 de la Ley 2/94.

Además, dado que el interesado afirmaba sentirse estafado por la actuación de su abogado, se consideró oportuno indicarle que los abogados en el ejercicio de su profesión pueden incurrir en responsabilidad por los actos y omisiones realizados y de los que, en su caso, derive algún daño para sus clientes. Ahora bien, de igual forma se indicó al reclamante que no le correspondía a esta Institución exigir dicha responsabilidad o pronunciarse sobre su existencia, debiendo ser, en cada caso, el afectado el que, si así lo considera oportuno, deduzca las acciones pertinentes en relación con dicho extremo, de resultar legalmente procedente, aspecto sobre el que tampoco debía pronunciarse esta Institución.

De igual forma fue rechazada la admisión a trámite de la queja registrada con el número de referencia **Q/1732/05** en la que el reclamante mostraba su disconformidad con la minuta de honorarios del abogado que le había defendido en un proceso civil.

Al margen de las reclamaciones recibidas en esta Procuraduría en relación con la actuación de abogados y procuradores, en muchas ocasiones el ciudadano descontento con la actuación de dichos profesionales, plantea su reclamación ante los Colegios de abogados o procuradores respectivos.

Pues bien, planteada su reclamación ante dichos órganos colegiales no es infrecuente que finalmente acudan a esta Institución mostrando su disconformidad con lo actuado por aquéllos.

Así ocurrió en el expediente **Q/1857/05** ya mencionado en este informe, en el que el reclamante extendía su queja a lo actuado por un Colegio de Abogados con sede en esta Comunidad Autónoma. En efecto, según la reclamación recibida en esta Institución, ante lo que el afectado consideraba un defectuoso asesoramiento de su abogado, dirigió su queja al Colegio de abogados respectivo, mostrando disconformidad con la respuesta dada por dicho colegio a su reclamación.

En concreto, el Colegio, tras la reclamación recibida, había comunicado al interesado que por acuerdo de la Junta de Gobierno de octubre de 2005, se había archivado el expediente al no apreciarse la existencia de infracción deontológica alguna.

Esta Procuraduría, y así se ha indicado en párrafos precedentes, remitió la queja recibida al Defensor del Pueblo dada su falta de competencia para controlar o modificar lo actuado por el Colegio citado.

Por último, bajo este epígrafe se considera oportuno hacer referencia al expediente registrado con el número

de referencia **Q/870/05** en el que se refleja la colaboración de los Colegios de abogados con esta Institución. En efecto, en ese expediente más que una queja se formulaba una solicitud de ayuda y auxilio en relación con una Asociación que deseaba contar con la colaboración voluntaria, al menos en un principio, de algún abogado que le prestase asesoramiento.

En concreto, se solicitaba la ayuda de esta Procuraduría para contactar con el Colegio de abogados en cuestión con la finalidad de recabar información al respecto. Accediendo a lo interesado, esta Institución se dirigió a dicho organización colegial, organización que, finalmente, comunicó los datos de dos de sus colegiados interesados en colaborar con la asociación a la que se aludía en la reclamación.

1.4. Justicia gratuita

La falta de recursos económicos para afrontar los gastos derivados de un proceso no puede convertirse en un obstáculo insalvable que impida el acceso de los ciudadanos a los tribunales en defensa de derechos e intereses legítimos (art. 24 CE).

De ahí que el art. 119 de la Constitución establezca que "la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar".

La norma que concreta los supuestos a los que remite el citado art. 119 es la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, desarrollada por el RD 2103/1996, de 20 de diciembre, por el que se aprueba su reglamento.

Al amparo de dicha norma podrá solicitarse y obtenerse el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente, de reunirse los requisitos legalmente previstos, siendo órganos competentes para resolver sobre este tipo de peticiones las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita. De resultar desestimada la solicitud formulada, la resolución dictada puede impugnarse, dentro del plazo legalmente establecido, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Gratuita, correspondiendo la resolución de dicha impugnación a los órganos judiciales en los términos que concreta la Ley 1/96 ya citada, sin que contra esta última resolución quepa recurso alguno.

Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, en Comunidades como la de Castilla y León en las que no se han transferido competencias en materia de Justicia, dependen de la Administración General del Estado. Precisamente por ello, sus resoluciones no son controlables por esta Procuraduría, razón por la que las reclamaciones recibidas a lo largo del año 2005 en relación con este derecho han sido remitidas, generalmente, al Defensor del Pueblo.

Así ha ocurrido en los expedientes **Q/192/05**, **Q/1004/05** y **Q/1253/05.**

En el primero de dichos expedientes (Q/192/05), al reclamante se le había denegado el nombramiento de un abogado de oficio por parte del colegio de abogados respectivo. En este caso el Defensor del Pueblo, tras informar al reclamante de los recursos que cabían contra dicha denegación, archivó el expediente.

De igual forma, en el expediente **Q/1004/05**, el Defensor del Pueblo rechazó la existencia de irregularidad alguna e informó al reclamante de la posibilidad de impugnar la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita por la que se le denegó el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente, denegación basada en razones económicas al superar los recursos o ingresos del solicitante los límites previstos en el art. 3 de la Ley 1/96 ya citada.

Y, en fin, en el expediente **Q/1253/05** el Defensor del Pueblo rechazó su intervención al no apreciar irregularidad alguna.

En este caso, el reclamante indicaba que solicitada asistencia jurídica gratuita, le fue reconocida por el colegio de abogados correspondiente. Sin embargo, pasado un mes, en una nueva comunicación se le deniega ese derecho por razones de índole económica (superar los límites legalmente establecidos). El reclamante no entendía esta forma de proceder dado que durante el indicado plazo de un mes no se había producido alteración o variación alguna en sus ingresos.

Evidentemente, en este caso el reclamante confundía la designación provisional de abogado y de procurador a la que alude el art. 15 de la Ley 1/96 con la resolución definitiva que debía adoptar la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Dicha resolución, pese a la existencia de designaciones provisionales, puede desestimar finalmente la pretensión deducida, lo que obliga al peticionario, en su caso, a abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención de los profesionales designados con carácter provisional (art. 18 de la Ley 1/96).

El Defensor del Pueblo, una vez examinado el asunto planteado, no observó una actuación del colegio de Abogados que supusiera una infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impidiera o menoscabase el ejercicio de un derecho o legitimase su intervención. Además, aclaró al interesado que la mera disconformidad o desacuerdo con una resolución colegial, o con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos, no podía, por sí sola, motivar la intervención de dicha Institución.

1.5. Solicitudes de asesoramiento

Como se ha destacado en informes anteriores, con frecuencia los ciudadanos solicitan de esta Procuraduría el desarrollo de una auténtica labor de asesoramiento en derecho, en muchos casos en asuntos enteramente privados, e incluso cuando, estando en trámite un

proceso en el que son partes, en el mismo se hayan convenientemente defendidos por un abogado.

Dado que la función del Procurador del Común, como comisionado de las Cortes Regionales, es la supervisión o control de lo actuado por la Administración autonómica o local de Castilla y León, en los términos concretados en el art. 1 de su Ley reguladora, esta clase de peticiones son rechazadas, pues de lo contrario se estaría invadiendo un ámbito de competencias ajeno al encomendado a esta Procuraduría y propio de otros profesionales.

Así ocurría en el expediente **Q/169/05** en el que el reclamante se dirigió a esta Institución con la finalidad de recibir asesoramiento sobre la posibilidad de reclamar una herencia.

De igual forma, en el expediente **Q/423/05** el interesado consultaba a esta Procuraduría sobre la legalidad de los derechos y de la provisión de fondos que le reclamaba un Procurador en relación, al parecer, con un recurso pendiente ante el Tribunal Supremo.

En ambos casos, se rechazó la admisión a trámite de las quejas, aclarando a los reclamantes que esta Institución no podía desarrollar una labor de asesoramiento en derecho, función que compete a los abogados en ejercicio.

De hecho, la única labor de asesoramiento desarrollada por esta Institución se limita a aclarar a los interesados aspectos formales relativos a la presentación de las quejas, y, en su caso, la derivación hacia otros recursos más adecuados a la problemática reflejada.

En ningún caso, se extiende esa labor o ayuda al ciudadano a resolver consultas precisadas de un asesoramiento técnico y/o jurídico más específico y que no encierran reclamaciones contra o frente a la actuación de una administración sujeta a las facultades de supervisión de esta Procuraduría.

Las consideraciones expuestas fueron comunicadas a los reclamantes en los expedientes arriba citados.

Además, también se les apuntó la posibilidad que tenían de consultar con un abogado las cuestiones que habían planteado ante esta Institución, (con probabilidad, en el segundo de los expedientes el reclamante podría plantear su consulta al abogado que, sin duda, le estaba defendiendo en su recurso ante el Tribunal Supremo).

1.6. Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo

Dada la carencia de competencias de esta Procuraduría en relación con el área de justicia e interior, lógicamente muchas de las reclamaciones recibidas en este ámbito son remitidas al Defensor del Pueblo y así ha quedado reflejado en otros epígrafes. Ahora bien, al igual que en años anteriores, se considera oportuno destacar separadamente algunos expedientes remitidos a dicha defensoría en ámbitos como el penitenciario, o relacionados con la actuación de los registros civil y de la propiedad.

1.6.1. Quejas relativas a internos en centros penitenciarios

En este ámbito las reclamaciones recibidas son remitidas en su integridad al Defensor del Pueblo, ante la falta de competencias de esta Procuraduría. Además, teniendo en cuenta la materia sobre la que versan este tipo de reclamaciones y el derecho que puede estar implicado en las mismas (la libertad), esa remisión debe efectuarse con rapidez con la finalidad de que en el menor tiempo posible la reclamación presentada pueda ser abordada por el órgano competente (apreciación que ya se ha plasmado en anteriores informes de esta Institución).

Así, en el expediente **Q/1704/05** el reclamante aludía a la situación de un familiar interno en un centro penitenciario y en relación con el que solicitaba su traslado a un centro psiquiátrico cerrado, dado que dicho interno padecía una enfermedad mental y había manifestado en varias ocasiones su intención o deseo de suicidarse. Según la queja recibida, el centro penitenciario en el que estaba interno no era el adecuado para que recibiese el tratamiento pertinente.

El Defensor del Pueblo comunicó al interesado, en relación con la solicitud de traslado, que el órgano jurisdiccional que conocía del procedimiento penal seguido en contra del interno era el que debía decidir sobre dicho extremo. Ello no obstante, dicha Institución si admitió a trámite la reclamación recibida desde esta Procuraduría en relación con el tratamiento del interno en prisión.

En el expediente **Q/1739/05** un interno en un centro penitenciario radicado en esta Comunidad Autónoma solicitaba la intervención de esta Procuraduría para conseguir su traslado a un centro penitenciario de la Comunidad Autónoma de Canarias en la que se encontraba su familia. Al igual que en el caso anterior la reclamación se remitió al Defensor del Pueblo sin que a la fecha de cierre de este informe se conozcan las actuaciones que dicha Defensoría haya podido desarrollar.

1.6.2. Problemas relacionados con los Registros Civil y de la Propiedad

En el expediente **Q/949/05**, el reclamante aludía a su disconformidad con la actuación profesional de un Registrador de la Propiedad de la provincia de Soria, contraria a la inscripción de una finca.

El expediente fue remitido al Defensor del Pueblo, quien, entre otros extremos, informó al reclamante de los posibles cauces a seguir ante la discrepancia que manifestaba con la actuación del Registrador e indicándole, finalmente, la posibilidad de consultar con un abogado de su elección o designado de oficio sobre la cuestión planteada en la queja arriba aludida.

De igual forma se remitió al Defensor del Pueblo el expediente **Q/1820/05** en el que el reclamante se quejaba de la posible pérdida de la documentación relativa a un expediente de cambio de nombre tramitado en un Registro Civil con sede en el territorio de esta Comunidad. La reclamación recibida fue admitida a trámite por el Defensor del Pueblo sin que, por el momento, se conozca el resultado de la tramitación iniciada por dicha Defensoría.

Así mismo, a la fecha de cierre de este informe se encuentra en tramitación en el Defensor del Pueblo el expediente **Q/1247/05** remitido por esta Procuraduría y en el que el reclamante planteaba un problema relativo al Registro Civil, al considerar inadecuada la actuación del Encargado de dicho Registro ante su petición de cambio o corrección del nombre de uno de sus progenitores.

1.6.3. Expedientes relacionados con el problema de la violencia doméstica

La violencia doméstica constituye una auténtica lacra en cuya erradicación debe implicarse la sociedad en su conjunto. Los problemas que genera llevan aparejados consigo aspectos judiciales y administrativos. Dado que en esta área se abordan los temas relativos a justicia e interior únicamente se van a reflejar algunos expedientes que guardan relación con el problema apuntado, problema que ha movido al legislador español a adoptar modificaciones normativas tendentes a proteger a las víctimas de esta clase de violencia y a potenciar la superación de sus consecuencias mediante medidas de apoyo adecuadas.

Ahora bien, en ocasiones las medidas adoptadas por el legislador no son comprendidas o compartidas por los ciudadanos afectados. Así, en el expediente **Q/1630/05,** remitido por esta Procuraduría al Defensor del Pueblo, el reclamante se quejaba de que tras presentar una denuncia contra su pareja por amenazas y malos tratos, se celebró el correspondiente juicio rápido y, finalmente, se había dictado sentencia condenatoria contra el denunciado como autor de un delito de malos tratos en el ámbito familiar a una pena privativa de libertad, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, privación del derecho a la tenencia y porte de armas y prohibición, durante el tiempo señalado en la resolución judicial, de aproximación del condenado al reclamante.

El propio denunciante consideraba excesivas las consecuencias de la denuncia formulada por él y de la sentencia arriba aludida, por lo que dirigió un escrito al Juzgado de lo Penal que había dictado la sentencia condenatoria confiriendo su perdón expreso al condenado, con el fin de dejar sin efecto las penas impuestas, y, al parecer, no había recibido respuesta alguna del Juzgado. Notificada la ejecución de la sentencia, el reclamante se dirigió por escrito al Ministerio de Justicia, solicitando la revisión de la sentencia y el indulto del condenado. El Ministerio de Justicia le respondió indicándole que no podía hacer nada en relación con las peticiones formuladas. De igual forma, el reclamante dirigió un escrito al Ministerio Fiscal solicitando o insistiendo en la retirada de la orden de alejamiento.

En resumen, el reclamante concretaba el objeto de su queja en los siguientes extremos:

1.- Una actuación precipitada y rígida de la Administración de justicia en el caso analizado, que en menos de 24 horas había decidido, sin posibilidad de recurso, lo que debía ser su vida durante 16 meses. Según el reclamante y denunciante no existían pruebas de ningún tipo, ni antecedentes ni lesiones o perjuicios morales, tampoco había una reiterada conducta agresiva, y sí únicamente un único episodio doméstico subido de tono que, en lugar de arreglar razonablemente, y con la precipitación generada por un momento de tensión, hizo que, cometiendo un grave error (en palabras del reclamante) acudiera a la Guardia Civil.

En definitiva, el reclamante y denunciante en el caso analizado, consideraba, y así lo manifestaba en el escrito recibido en esta Institución, que la finalidad de protección inmediata de los juicios rápidos había quedado, en el caso concreto, desvirtuada. Es más, en su escrito el interesado consideraba que el sistema de juicios rápidos podía conducir a errores, razón por la que, según su criterio, se veía obligado a actuar, ante un sistema de juicios en el que no hay propiamente instrucción, ni una averiguación de los hechos y es suficiente con que dos personas enfrentadas manifiesten que se han producido una serie de acontecimientos. En concreto, el reclamante consideraba, y así lo expuso en su queja, que cuando esos hechos o acontecimientos afectan al mundo de las pasiones humanas, la justicia debería ser más cauta.

2.- En segundo lugar, el reclamante consideraba que se había producido una falta de respuesta por parte de la Administración de Justicia ante el ejercicio por su parte del derecho constitucionalmente reconocido de petición, al no haber recibido respuesta alguna del Juzgado de lo Penal al que se dirigió (igualmente presumía que esa falta de respuesta se produciría en relación con el escrito que dirigió al Ministerio Fiscal).

3.- Y, finalmente, consideraba el reclamante que se había producido una conculcación de sus derechos fundamentales al no hacerse caso a su petición de retirada de una orden de alejamiento dictada para la protección de su persona, protección que reiteradamente había manifestado a la Administración de justicia que no necesitaba y tampoco deseaba. Con dicha orden de protección se conculcaban, a su juicio, sus derechos de libertad de residencia y circulación.

La reclamación expuesta fue remitida al Defensor del Pueblo, aclarando al interesado que esta Institución no podía revisar lo resuelto por los Tribunales de Justicia y

que ni éstos ni el Ministerio Fiscal forman parte de la Administración autonómica o local de Castilla y León, por lo que su falta de respuesta no podía ser investigada por esta Institución. Esa misma circunstancia concurría, y así se aclaró al interesado, en relación con la respuesta remitida al reclamante por el Ministerio de Justicia.

Pese a lo anterior, y aunque era evidente la imposibilidad de modificar lo resuelto por el Juzgado, como ya se ha indicado, se decidió enviar el expediente al Defensor del Pueblo por si hubiera alguna posibilidad de actuación.

De igual forma, cabe citar aquí el expediente **Q/1315/05** en el que el reclamante, además de aludir a los problemas que podían surgir de una mala interpretación de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, hacía una referencia a la posibilidad de que algunas órdenes de alejamiento se dictasen por la presión social de ciertos sectores. Junto con el escrito presentado, el reclamante aportaba un artículo de un periódico en el que se indicaba que profesionales de la justicia denunciaban abusos y motivos espúreos en muchas órdenes de protección a mujeres, y se recogía la posibilidad apuntada por una asociación al considerar, igualmente, que las órdenes de alejamiento podían ser utilizadas como armas arrojadizas (por ejemplo, para interrumpir la estancia de los hijos con el otro progenitor).

A pesar de que el problema reflejado en la reclamación arriba indicada, de ser cierto, era grave, era también evidente que esta Institución no podía intervenir en las cuestiones apuntadas, razón por la que la reclamación se remitió al Defensor del Pueblo, quien aclaró a los reclamantes la conveniencia de dar un margen de tiempo para la aplicación de la Ley 15/2005, y evaluar posteriormente, desde una perspectiva objetiva, si se había producido o no una mala aplicación de la norma. Además, les informó de la actuación desarrollada por esa Defensoría en relación con la mediación familiar y los puntos de encuentro.

Y, en fin, en el expediente **Q/1605/05**, remitido igualmente al Defensor del Pueblo y en trámite en dicha Defensoría, una asociación se dirigió a esta Procuraduría solicitando la realización de todas las diligencias precisas para dotar a Valladolid de un Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

En el escrito remitido se indicaba que Valladolid, capital de la Comunidad Autónoma y con el mayor número de casos de violencia de género de la Comunidad, no tenía un juzgado específico, asumiendo esta materia, desde el día 29 de junio de 2005, uno de los juzgados de instrucción ya existentes. Además, en la reclamación recibida se indicaba que no se entendían las razones por las que en toda la Comunidad sólo se había creado un Juzgado de Violencia sobre la Mujer en León (afirmación totalmente errónea dado que en León no se creó ni se ha creado un Juzgado específico, asumiendo dichas funciones un Juzgado de Instrucción, al igual que había ocurrido en Valladolid).

Los reclamantes justificaban su petición, en síntesis, en los siguientes extremos:

1º) Aumento del número de casos: aumento que se produce todos los años, por lo que resulta evidente que el problema no es pasajero, exigiendo nuevos medios dado que el incremento del número de casos convierte en insuficientes y escasos lo existentes.

2º) Especialización: según los reclamantes la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y la puesta en práctica de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer requiere una especialización por parte del Juzgado, Jueces y personal adscrito al mismo, ya que la situación de violencia de genero conlleva una actuación rápida y un conocimiento de aspectos civiles y penales que, según la reclamación, se encuentran al margen de cualquier otra materia. La situación en Valladolid, según la reclamación se alejaba claramente de las exigencias expuestas.

3º) Protección y dignidad de la víctima: según la queja otro motivo que avalaba la creación del órgano que se reclamaba era evitar un mayor perjuicio a la víctima, puesto que ésta se encuentra con retrasos indebidos y cara a cara con su agresor en los pasillos del Juzgado, sufriendo una doble victimización, ya que existe imposibilidad de ser atendida por el Juzgado no específico que tiene que hacerse cargo de otros asuntos ajenos al de violencia de género. Según la reclamación dicho caos genera en la víctima un agravamiento de su situación psicológica ya que no se siente protegida, teniendo que compartir con su verdugo la espera y no sabiendo cuando se va a resolver su situación civil que se supone que es de urgencia.

En realidad, a juicio de esta Procuraduría, debería crearse un Juzgado de Violencia sobre la Mujer en cada capital de provincia o al menos en aquellas en las que el volumen de asuntos así lo justifique.

1.7. Traslado de actuaciones a otros órganos

Los ciudadanos en Castilla y León siguen dirigiéndose a esta Procuraduría en relación con asuntos que no entran dentro de su ámbito de competencias y en los que ni siquiera existe una actuación imputable o atribuible a una Administración pública.

En tales casos, no existe posibilidad alguna de actuación por parte de esta Institución, pues a la misma no le corresponde intervenir o mediar en problemas privados ni, desde luego, investigar, enjuiciar o corregir el comportamiento observado por particulares (tampoco incumbe dicha misión al Defensor del Pueblo).

Además, en ocasiones los ciudadanos se dirigen al Procurador del Común solicitando su ayuda para hacer

llegar a otros organismos sus problemas, propuestas y peticiones (en concreto en el ámbito de justicia puede mencionarse el expediente **Q/633/05** sobre el que se volverá después).

En relación con las cuestiones estrictamente privadas, con cierta frecuencia se reciben quejas en las que los reclamantes plantean los problemas que tienen con sus vecinos u otros particulares.

En muchos de esos casos, los comportamientos descritos por los reclamantes e imputados a otros ciudadanos, de ser ciertos, podrían ser constitutivos de alguna infracción penal (delito o falta).

Así ocurría en el expediente **Q/1310/05,** en el que el reclamante aludía a los insultos, desprecios, etc. sufridos por unos parientes suyos de avanzada edad. El comportamiento denunciado era observado, según la reclamación recibida, por vecinos del pueblo en el que habitaban los agredidos.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos expuestos, era evidente la falta de competencias de esta Procuraduría para intervenir en el problema planteado en la reclamación citada. Ello no obstante, desde esta Institución se decidió trasladar los hechos relatados a la Subdelegación del Gobierno a los efectos legalmente procedentes y por si resultase conveniente la adopción de alguna medida tendente a garantizar la seguridad de los vecinos afectados.

En respuesta a la comunicación realizada desde esta Procuraduría, la Subdelegación remitió un informe elaborado por la Comandancia de la Guardia Civil del que, en síntesis, resultaba que, al parecer, la situación de las personas a las que se aludía en la reclamación recibida podía considerarse normal, desprendiéndose del citado informe que los hechos podían enmarcarse en problemas de convivencia típicos del ámbito rural. En todo caso, según ese mismo informe, se había indicado a las personas directamente afectadas por los hechos o comportamientos relatados por el reclamante, tanto de la posibilidad que tenían de denunciar alguna actuación que considerasen injusta por parte del Ayuntamiento o de algún particular, como de los cauces legales existentes para ello.

Esta Procuraduría procedió al archivo del expediente, tras comprobar, con las aclaraciones remitidas por el reclamante en respuesta a las peticiones de información que se le solicitaron, que gran parte de los hechos se habían denunciado ante un Juzgado y que, por otro lado, los insultos, desprecios y acosos sufridos por sus familiares al parecer habían disminuido.

Ejemplo de expedientes en los que lo que se solicita por los reclamantes, desde el principio, es la remisión de sus reclamaciones a otros órganos ajenos al ámbito de esta Procuraduría, lo constituye el registrado con el número **Q/633/05** ya mencionado, en el que el interesado solicitaba, únicamente, el traslado de su escrito (en el que se aludía, entre otros extremos, al comportamiento de algunos abogados) al Consejo General del Poder Judicial para que ejerciera sus funciones inspectoras en relación con los hechos que exponía en dicho escrito.

En el expediente **Q/195/05** el reclamante, incapacitado judicialmente, manifestaba su deseo de ingresar en una residencia como interno (plaza concertada), y de alguna forma solicitaba ayuda para lograrlo, porque, según su reclamación, su representante legal no quería.

Esta Procuraduría dio traslado de la petición formulada a la Fiscalía correspondiente a los efectos oportunos y por si procediera promover alguna actuación judicial en relación con la solicitud contenida en la queja recibida en esta Institución.

Ese traslado se acordó, sin ignorar que, tratándose de incapacitados, incumbe a su representante legal la adopción de decisiones o la formulación de solicitudes de ingreso en un centro, pero teniendo en cuenta el contenido del art. 10.2.a) de la Ley 2/94, según el cual pueden solicitar la actuación o intervención del Procurador del Común en relación con la queja que se formule, entre otras, las personas físicas que manifiesten un interés legítimo, y sin que sea impedimento para ello, según ese mismo precepto, la minoría de edad o la incapacidad legal del sujeto.

Efectuado dicho traslado, y tras aclarar al interesado que en la reclamación presentada no se apreciaba actuación alguna de la Administración pública sujeta a las facultades de supervisión de esta Institución, se procedió al archivo del expediente.

Por último, esta Procuraduría dio traslado a la Fiscalía correspondiente de los hechos relatados en el expediente **Q/322/05.** En dicho expediente se aludía a la existencia, en el mercado, de un vídeo-juego en el que los jugadores obtenían puntos por matar a negros, consumir droga, ir con prostitutas o maltratar a las embarazadas. Por ello, el reclamante solicitaba, entre otros extremos, la retirada de dicho juego del mercado.

El traslado a la Fiscalía se realizó teniendo en cuenta los hechos relatados y la posibilidad de que el juego en cuestión pudiera ser manejado por menores de edad para los que, por su contenido, podría ser gravemente perjudicial y por si dichos hechos pudieran ser constitutivos de alguna infracción penal (sin perjuicio de que, además, de tener acceso a los mismos menores de edad, pudiera estar cometiéndose una infracción de carácter administrativo, al poder encajar en el supuesto previsto en el art. 141. s) de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección de la infancia en Castilla y León).

La Fiscalía, tras comprobar que el juego en cuestión se comercializaba en la Comunidad de Madrid, trasladó los hechos a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia en dicha Comunidad. Constatado dicho extremo, y tras informar al reclamante, se procedió al archivo del expediente citado.

1.8. Relaciones del Procurador del Común con el Ministerio Fiscal

Al igual que en años anteriores, esta Institución, dando cumplimiento a lo señalado en el art. 18.3 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, ha comunicado a la Fiscalía correspondiente los hechos que, a su juicio y tras la tramitación desarrollada, pueden ser constitutivos de un delito.

En efecto, el artículo citado obliga al Procurador del Común, si descubre irregularidades en el funcionamiento de la Administración, a ponerlo en conocimiento del Órgano competente o a hacérselo saber al Ministerio Fiscal. Lógicamente, el traslado a la Fiscalía únicamente se produce cuando existen, a juicio de esta Institución, indicios de la comisión de un posible delito, y con dicho traslado se cumple además con la obligación que deriva del art. 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de acuerdo con el cual los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo de manera inmediata.

En concreto, y en relación con la comunicación de hechos al Ministerio Fiscal en cumplimiento de lo establecido en el citado art. 18.3, cabe citar, entre otros, los expedientes **Q/598/04** y **Q/1137/04.**

En el expediente **Q/598/04** se aludía a las molestias sufridas por el reclamante como consecuencia de los ruidos que ocasionaba un establecimiento destinado a bar sito en las proximidades de su domicilio, molestias que, según la queja recibida, se venían produciendo desde hacía aproximadamente unos diez años y estaban repercutiendo negativamente en su salud.

En dicho expediente, tras las investigaciones realizadas por esta Institución, se trasladaron los hechos constatados a la Fiscalía correspondiente por si los mismos pudieran ser constitutivos de un delito de prevaricación y un delito contra el medio ambiente, dado que según lo constatado por esta Procuraduría, y sin perjuicio de otros datos no conocidos por la misma, se había concedido una licencia de actividad manifiestamente ilegal.

Ciertamente, como afirma la Jurisprudencia, la simple ilegalidad o contradicción con el derecho de una resolución o un acto administrativo por sí sola no tiene por qué encontrar adecuada tipificación en el Código Penal (arts. 404, 329, etc.). Sin embargo, en el caso analizado la ilegalidad parecía evidente y manifiesta, y pese a la misma y a la aparente carencia de licencia de apertura, el establecimiento, al parecer, continuaba en funcionamiento causando molestias por ruidos a los vecinos (al menos al que se había dirigido a esta Procuraduría), molestias que afectaban o podían afectar a la salud de las personas (insomnio, etc.).

Además, parecía que podía apreciarse en el caso analizado por esta Procuraduría una conducta omisiva o pasiva en la actuación municipal que, ante las quejas presentadas (al menos por el reclamante) y ante algunas mediciones de los niveles sonoros transmitidos a una de las viviendas colindantes, no parecía haber tramitado ningún procedimiento sancionador. Por otro lado, conociendo la falta de licencia de apertura del local en cuestión, no le constaba a esta Institución el desarrollo o ejercicio de las competencias que incumbían a la autoridad (art. 35 de la Ley 5/93 y 80 de la Ley 1172003, de prevención ambiental actualmente en vigor), razón por la que esta Procuraduría consideraba que acaso era posible encuadrar o tipificar los hechos analizados en el art. 325 del vigente Código Penal, es decir, un delito contra el medio ambiente. Debe tenerse en cuenta, en relación con este extremo, que la inspección o vigilancia de las actividades clasificadas corresponde al Ayuntamiento en cuyo territorio estén ubicadas (art. 20 de la Ley 5/93).

Pues bien, en relación con este mismo extremo, el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de mayo de 2003, sostuvo, que "Cualquiera que sea el criterio y la técnica de tutela penal elegida en materia medio-ambiental (delitos de riesgo o peligro abstracto o concreto), la responsabilidad cabe extenderla, no sólo a los causantes o titulares de la fuente de contaminación, sino a los administradores públicos, a los que se debe exigir un escrupuloso cumplimiento de sus responsabilidades, aún reconociendo, que es necesario dejar en sus manos, una cierta discrecionalidad técnica, para conjugar las políticas de desarrollo sostenible, con la promoción de fuentes de creación de riqueza y desarrollo. Como se ha dicho por la doctrina, debemos resignarnos a un derecho penal intervencionista y preventivo, impuesto por las modernas sociedades de riesgo, que encuentra, en la materia ambiental, un campo que debe ser tutelado no sólo en función de los intereses nacionales, sino también supracionales".

Además, el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 Sep. 2003, rec. 2863/2002, analizó la posibilidad de que al margen de un delito de prevaricación pudiera existir, en concurso ideal heterogéneo, un delito contra el medio ambiente, al afectar la conducta a dos bienes jurídicos protegidos.

Todo ello, como se ha indicado, motivó el traslado de los hechos a la Fiscalía al amparo de lo establecido en el citado art. 18.3 de la Ley reguladora de esta Institución, por si de lo expuesto por esta Procuraduría (con apoyo en los datos obrantes en nuestros archivos y sin perjuicio de cualesquiera otros que pudieran desvirtuar alguno de los extremos examinados o de otros criterios de valoración) pudiera derivarse la existencia de alguna infracción penal y, resultare por ello procedente su investigación.

De igual forma, y tras la tramitación de la reclamación registrada con el número **Q/1137/04,** y una vez formuladas las correspondientes resoluciones, se decidió,

al amparo del citado art. 18.3 de la Ley 2/94, comunicar a la Fiscalía correspondiente los hechos derivados de la investigación desarrollada por esta Institución en relación con la posible comisión de una infracción penal en la ampliación de un coto de caza.

Para ello se tuvo en cuenta que según el art. 20 del Reglamento de la Ley de Caza, cuando el titular de un coto de caza pretenda ampliar el mismo mediante la agregación de terrenos colindantes, debe presentar la correspondiente solicitud ante el Servicio Territorial, siendo preciso en este supuesto acreditar mediante una declaración responsable, en el caso de tratarse de una persona física, o mediante certificación en el caso de persona jurídica, conforme a modelo oficial, su derecho al disfrute cinegético en la totalidad de la superficie que se pretende agregar al acotado.

Pese a lo anterior, en el expediente analizado por esta Institución no constaba la cesión a la entidad titular del coto de los derechos cinegéticos correspondientes a determinada finca por parte de su propietario (la titularidad del coto correspondía a una Junta Vecinal). Pese a ello, en el expediente se había dado por buena una certificación presentada por el Alcalde Pedáneo de la localidad (certificación en la que no figuraba la firma del secretario o funcionario competente para certificar) en la que se afirmaba que la Junta Vecinal estaba en posesión de los derechos cinegéticos, entre otros, de un monte perteneciente a un tercero.

Por aplicación del art. 18.4 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV "De los terrenos" de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, la falsedad de la declaración o certificación (extremo cuya investigación no correspondía a esta institución) atribuyéndose indebidamente los derechos cinegéticos, dará lugar a la anulación del acotado, en el momento en que recaiga sentencia judicial firme en tal sentido, y sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas que pudieran derivarse.

Pues bien, a juicio de esta Procuraduría, la confirmación del extremo relativo a una posible falsedad de la citada certificación correspondía a los órganos judiciales competentes para investigar y, en su caso, corregir ese hecho, de resultar cierto y ser encuadrable en algún tipo penal, lo que justificó el traslado de estas consideraciones a la Fiscalía.

Además, existen otras situaciones en las que esta Procuraduría traslada los hechos de que conoce al Ministerio Fiscal en relación con la situación por la que atraviesan determinados colectivos especialmente necesitados de protección, entre ellos los menores, mayores o enfermos mentales.

Así ocurrió en el expediente **Q/1386/05** en el que se aludía al ingreso de un anciano en una residencia de la tercera edad, ingreso que se había producido en contra de su voluntad. El reclamante aludía a dicha situación e indicaba que la permanencia del anciano en dicho centro era perjudicial para su estado de salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Procuraduría, además de solicitar información sobre los hechos a la Gerencia de Servicios Sociales, trasladó los hechos a la Fiscalía por si procediera regularizar, en su caso, el internamiento mencionado, de resultar legalmente procedente.

En respuesta a las solicitudes de información de esta Institución se constató que el internamiento en cuestión se había producido con la correspondiente autorización judicial, y los facultativos que atendían al anciano debían informar al Juzgado cada seis meses de la necesidad de mantener o no tal medida. En consecuencia, y así se aclaró al reclamante, en el asunto sometido a la consideración de esta Institución, se había producido la intervención de un órgano judicial, lo que impedía continuar con la tramitación del citado expediente.

De igual forma, y en relación con la situación de personas aquejadas de algún tipo de enfermedad mental, cuando esta Procuraduría desconoce si las mismas están judicialmente incapacitadas y, en función de las circunstancias del caso, en cumplimiento de lo establecido en el art. 757 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, comunica los hechos conocidos a la Fiscalía correspondiente por si procediera iniciar algún expediente dirigido a la incapacitación judicial de las personas afectadas por la enfermedad, de tener limitadas o disminuidas sus facultades volitivas y cognoscitivas (expediente **Q/1425/05**) y, en ocasiones además, por si procediera adoptar alguna medida de protección, entre ellas la medida de internamiento (expediente **674/05**).

2. INTERIOR

2.1. Emigración

En el Informe presentado por esta Institución en el año 2004, se hizo referencia al contenido de la actuación desarrollada en relación con la situación de los castellanos y leoneses residentes en Cuba. Aquella actuación no era sino una muestra de la preocupación que esta Procuraduría siente por la protección de los derechos económicos y sociales de todos aquellos castellanos y leoneses que residen en el exterior en la actualidad, o que, habiéndolo hecho durante un largo período de tiempo en el pasado, han retornado a nuestra Comunidad Autónoma.

En este sentido, esta Procuraduría considera que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma deben asumir su responsabilidad en orden a procurar el bienestar de los emigrantes residentes en el exterior y a fomentar su retorno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de la Constitución Española.

Por este motivo, se considera que, en un futuro proceso de reforma del Estatuto de Autonomía de

Castilla y León, se debe valorar la inclusión en el texto estatutario de un precepto referido a la situación de los emigrantes castellanos y leoneses en el exterior y a la obligación de los poderes públicos de adoptar medidas dirigidas a procurar su bienestar económico y social. Así se puso de manifiesto a la Presidencia de la Junta de Castilla y León y a la de estas Cortes autonómicas, en una comunicación cuyo contenido se explica más detalladamente en la parte de este Informe dedicada a la Defensa del Estatuto de Autonomía y del Ordenamiento Jurídico de Castilla y León.

Al margen de la comunicación citada, las intervenciones llevadas a cabo por esta Procuraduría en el año 2005 en relación con la problemática referida a la situación de los emigrantes han tenido tanto un contenido general, aplicable a todos los ciudadanos o comunidades castellanas y leonesas en el exterior, como un contenido particular dirigido a dar respuesta a demandas singulares formuladas ante esta Institución.

Dentro del primer grupo de actuaciones, se enmarca la resolución adoptada tras la tramitación de los expedientes **Q/2010/04**, **Q/2011/04** y **Q/2014/04**.

En estas quejas sus autores manifestaban su disconformidad con algunos de los requisitos que se exigían para ser beneficiarios de los programas añoranza, la inexistencia de ayudas dirigidas a realizar obras de acondicionamiento de los panteones de las casas regionales, y, en fin, la inexistencia, también, de ayudas varias para la adquisición de ropa, juguetes, material de oficina u otros bienes necesarios para el desarrollo de las actividades propias de aquéllas.

Admitidas las quejas citadas a trámite, esta Institución se dirigió a las nueve Diputaciones provinciales de la Comunidad Autónoma y a los Ayuntamientos de las capitales de provincia y del municipio de Villarino de los Aires -en este último caso considerando especialmente la existencia de una casa regional representativa de los emigrantes de ese municipio y de su zona (Club Villarino)-, con la finalidad de conocer las actuaciones que estaban siendo llevadas a cabo por las entidades locales citadas en favor de sus emigrantes en Cuba.

A la vista de la información obtenida, se podía concluir, de un lado, que las acciones desarrolladas por algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en relación con sus antiguos vecinos, ahora residentes en el exterior, eran de carácter puntual y discrecional.

A lo anterior cabía añadir que las relaciones de la Administración autonómica con las casas regionales en el exterior se instrumentalizaban, fundamentalmente, a través de subvenciones directas otorgadas a aquéllas, cuya cuantía se fijaba considerando el número de socios, el grado de cumplimiento de las actividades desarrolladas en el año anterior y los proyectos de actividades presentados. El contenido de estas relaciones había sido conocido por esta Institución a través de una actuación de oficio a la que se hará referencia más adelante.

A la vista de toda la información obtenida, esta Procuraduría consideró que la actuación de las Administraciones públicas de Castilla y León en favor de sus emigrantes, a través de las comunidades y sociedades de éstos en el extranjero, podía ser objeto de mejora, tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo. Por este motivo, se procedió a formular una resolución a la Administración autonómica con base en la fundamentación jurídica que a continuación se expone.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León reconoce en su art. 7 a las asociaciones y centros sociales de los castellanos y leoneses residentes en el exterior, remitiéndose a un posterior desarrollo legislativo para determinar el alcance y contenido de dicho reconocimiento.

Ese desarrollo legislativo tuvo lugar a través de la aprobación de la Ley 5/1986, de 30 de marzo, de Comunidades Castellanas y Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León, norma que determina en su título II cuál debe ser el contenido del reconocimiento estatutario.

Con base en las normas citadas y en la especial relevancia que el fenómeno migratorio ha tenido y tiene aún para Castilla y León, es innegable el compromiso que la Administración autonómica debe tener de atender las necesidades de los emigrantes castellanos y leoneses y de sus comunidades.

Sin duda, una de las formas de cumplir ese compromiso es a través del establecimiento de subvenciones económicas con fines diversos, a las que puedan acceder las asociaciones y centros sociales de castellanos y leoneses en el extranjero.

En las actuaciones que estaban siendo llevadas a cabo por esta Procuraduría, se observaba la existencia de muchas necesidades de las casas regionales que no eran atendidas, como la adecuada conservación de sus bienes (por ejemplo, sus panteones), la dotación de locales adecuados para el desarrollo de sus actividades o la realización de actividades de carácter social, cultural y educativo en favor de sus socios.

Así mismo, necesidades individuales de sus socios, como las básicas para la subsistencia o las de recuperación de sus raíces a través de visitas a sus lugares de nacimiento, tampoco eran objeto de atención por parte de la Administración autonómica.

En este sentido, en opinión de esta Institución, el mecanismo de la subvención concedida directamente debía ser sustituido por la existencia de una convocatoria anual a la que pudieran acceder todas las comunidades castellanas y leonesas en el exterior. Dentro de esta convocatoria se podrían contemplar programas de ayuda para fines diversos como, por ejemplo, la adquisición de equipos o mejora de las instalaciones o el desarrollo de actividades sociales y culturales en favor de sus miembros.

Lo anterior debía entenderse sin perjuicio de la posibilidad de acudir excepcionalmente al mecanismo de la subvención de concesión directa, cuando así lo exijan especiales circunstancias de interés público, social, económico o humanitario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y 122 bis de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

En atención a los argumentos expuestos, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial en los siguientes términos:

"Incrementar la acción administrativa dirigida a la atención de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, adoptando, entre otras, las siguientes medidas:

Primero.- Realizar anualmente una convocatoria de ayudas económicas dirigidas a las asociaciones y centros sociales castellanos y leoneses en el exterior, creando diversos programas de ayuda con diferentes fines, como la adquisición de equipos y mejora de las instalaciones o el desarrollo de actividades de carácter social y cultural en favor de sus miembros.

Segundo.- Crear un programa dirigido a promover los viajes de reencuentro de los emigrantes castellanos y leoneses residentes en el extranjero con sus familias y lugares de origen, convocando anualmente las bases reguladoras de la selección de los beneficiarios de este programa".

Como contestación a la resolución indicada, la Administración autonómica puso de manifiesto su voluntad contraria a modificar el contenido y el sistema de concesión de las subvenciones concedidas a los centros y asociaciones castellanas y leonesas en el exterior.

También con un contenido general, en el Informe correspondiente al año 2004 se hizo referencia a la propuesta realizada por esta Institución de que se procediera a modificar el RD 728/1993, de 14 de mayo, regulador de las prestaciones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles, en el sentido de sustituir, como requisito para poder ser beneficiario de las mismas, el cumplimiento de los 65 años (edad ordinaria de jubilación en el sistema de protección social español) por el cumplimiento de la edad de jubilación forzosa prevista en el sistema de protección social del país de residencia.

Como contestación a la propuesta indicada, realizada en el marco del expediente de queja **Q/2012/04**, en el año 2005 el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España puso de manifiesto que iba a proceder al estudio de la misma a los efectos de incluirla en una futura reforma de la norma reguladora de las prestaciones asistenciales por ancianidad en favor de emigrantes españoles.

Sin embargo, con posterioridad se ha llevado a cabo la reforma anunciada por el Ministerio, a través de la aprobación del RD 1612/2005, de 30 de diciembre, sin que en el mismo se haya incluido la propuesta realizada.

La citada reforma, como señala la exposición de motivos de la norma indicada, trata de adaptar la cuantía de la pensión abonada por el Estado español a la realidad de los países de residencia. Lamentablemente, se ha desaprovechado una oportunidad para adaptar también los requisitos de los beneficiarios de estas prestaciones a esa misma realidad.

En relación también con todos los emigrantes castellanos y leoneses, se ha formulado en el año 2005, de oficio, una resolución a la Administración autonómica instando a ésta la creación de una línea de ayudas económicas dirigida a sufragar las necesidades básicas para la subsistencia que puedan tener los emigrantes castellanos y leoneses residentes en el exterior, cuando éstos carezcan de recursos suficientes para ello.

Una referencia más amplia al contenido de esta resolución se encuentra en la parte de este Informe dedicada a las actuaciones de oficio llevadas a cabo en el año 2005 (**OF/91/04**).

En otro grupo de expedientes, se planteaban cuestiones particulares relativas a la situación de ciudadanos castellanos y leoneses residentes en el exterior y de sus asociaciones.

Así, en el expediente **Q/2009/04**, integrantes de la Colonia Leonesa de Cuba planteaban su deseo de poder destinar una subvención concedida por el Instituto Leonés de Cultura a varios fines de aquélla, como la adquisición de diverso material con la finalidad de organizar actividades culturales.

Una vez admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información a la Diputación Provincial de León, organismo que puso de manifiesto la posibilidad de destinar la subvención concedida a los fines deseados por la casa regional citada.

Comunicada esta circunstancia al autor de la queja, se procedió a su archivo.

Por su parte, en el expediente **Q/2017/04**, miembros de la Colonia Salmantina de Cuba solicitaban un bastón de tres o cuatro apoyos para una persona de movilidad reducida.

Admitida la queja a trámite y tras diversas peticiones de información, se logró que la Diputación Provincial de Salamanca proporcionara el bastón solicitado. Puesta de manifiesta al autor de la queja la solución a la cuestión planteada, se procedió al archivo de aquélla.

Por último, en el expediente **Q/2043/04**, integrantes también de la Colonia Salmantina de Cuba solicitaban que algún organismo público les proporcionara diverso material de carácter cultural.

Una vez admitida la queja a trámite y tras solicitar información al Ayuntamiento de Salamanca y a la Dipu-

tación, este último organismo puso de manifiesto que se iba a proceder a la remisión del material solicitado.

Comunicada esta circunstancia al autor de la queja, se procedió al archivo de la misma.

Para finalizar la referencia a la actividad desarrollada por esta Institución en el año 2005 en relación con la protección de los emigrantes castellanos y leoneses, procede señalar que no han faltado ciudadanos residentes en el exterior que han acudido a esta Procuraduría en solicitud de información relativa a las ayudas económicas y sociales a las que pueden acceder, tanto mientras mantienen su residencia en el exterior como en el caso de que opten por el retorno a esta Comunidad Autónoma.

En estos casos se ha procedido a poner en conocimiento de los ciudadanos toda la información relativa a las ayudas indicadas, así como a informar a los mismos del contenido de las actuaciones llevadas a cabo en este ámbito por esta Institución.

Se actuó en la forma indicada, entre otros, en los expedientes **Q/628/05**, **Q/1265/05** y **Q/1309/05.**

2.2. Inmigración

Castilla y León no ha quedado al margen del fenómeno de la inmigración. En este sentido, el aumento de la población inmigrante en nuestra Comunidad Autónoma ha generado un importante cambio en la composición de la sociedad castellano y leonesa.

Según los datos proporcionados por el Padrón Municipal de Habitantes, en las nueve provincias de Castilla y León residían el 1 de enero de 2005 un total de 91.318 extranjeros (hay que tener en cuenta los flujos migratorios que hayan tenido lugar en el último año).

La mayoría de la población nacida en el extranjero residente en esta Comunidad Autónoma proviene de América y de países de Europa que no pertenecen a la Unión Europea. Por países, predominan las personas nacidas en Bulgaria, Rumanía, Portugal, Colombia, Ecuador y Marruecos.

Sin duda, un proceso de cambio en la estructura de la población como el señalado implica la asunción de nuevas responsabilidades por las diferentes Administraciones Públicas en orden a atender adecuadamente las necesidades específicas de la población inmigrante.

Desde un punto de vista competencial, el art. 149.1 2ª atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de nacionalidad e inmigración. Esta atribución competencial determina que sean los organismos integrantes de la Administración estatal los llamados a tramitar y resolver las solicitudes relativas a la nacionalidad, residencia y regularización laboral de los extranjeros.

Este es el motivo por el cual las trece quejas planteadas ante esta Institución en el año 2005 en este ámbito material fueran remitidas a la Institución del Defensor de Pueblo, Comisionado a quien corresponde la supervisión de los órganos administrativos competentes para resolver las cuestiones planteadas en aquéllas.

Desde una perspectiva material, denegación de solicitudes de nacionalidad española (**Q/89/05**, **Q/499/05**, **Q/799/05** y **Q/1072/05**), peticiones de permisos de residencia desatendidas (**Q/424/05** y **Q/1938/05**) cuestiones relacionadas con las actividades laborales de personas extranjeras (**Q/37/05** y **Q/1100/05**), y, en fin, disconformidades con expedientes de expulsión (**Q/1211/05** y **Q/1221/05**), son las problemáticas que, de forma más frecuente, han llevado a ciudadanos inmigrantes a acudir a esta Institución en el año 2005.

Ahora bien, sin perjuicio de la competencia estatal antes señalada, las Administraciones autonómica y local deben adoptar las medidas que sean necesarias para prestar a las personas inmigrantes los servicios cuya competencia sí recae en aquéllas.

En este sentido, cabe destacar la aprobación del Plan integral de inmigración 2005-2008, documento donde se contemplan los objetivos de la actuación de la Administración autonómica en este ámbito y las medidas previstas para su logro en las diferentes áreas.

Esta Procuraduría pondrá especial interés en verificar el cumplimiento de aquellos objetivos y la puesta en marcha de las medidas previstas en el Plan, emprendiendo, de oficio y a instancia de los ciudadanos, las actuaciones que sean necesarias para ello.

2.3. Personas represaliadas como consecuencia de la Guerra Civil

Esta Procuraduría viene refiriéndose en sus últimos Informes al merecido homenaje y resarcimiento de aquellos que dieron su vida o se vieron privados de su libertad por haber defendido unas ideas determinadas en la época de la guerra civil y en la posterior dictadura franquista.

A diferencia de lo ocurrido en años anteriores, en el año 2005 no se ha formulado ninguna resolución en relación con la cuestión señalada.

Sin embargo, sí han sido presentadas cuatro quejas en las cuales se planteaban cuestiones relacionadas con la problemática indicada.

Así, los expedientes **Q/706/05**, **Q/1005/05** y **Q/1171/05**, se referían a una presunta ausencia de actuaciones de un Ayuntamiento de la provincia de Ávila dirigidas a la recuperación de la memoria de quienes habían perdido la vida durante la guerra civil española en su término municipal.

En concreto, los ciudadanos señalaban que la Entidad local en cuestión trataba de obstaculizar cualquier tipo de iniciativa dirigida a aquel fin, tales como la investigación del lugar donde podía existir una fosa común o la dene-

gación de acceso al archivo municipal donde podían obrar datos de interés para llevar a cabo aquella recuperación de la memoria.

Admitidas las quejas citadas a trámite, se procedió a solicitar información sobre la cuestión planteada al Ayuntamiento afectado, quien puso de manifiesto, entre otros extremos, que se había solicitado una ayuda económica a la Diputación Provincial para proceder a la exhumación de personas que pudieron ser asesinadas en aquel término municipal durante la guerra civil.

A la vista de la información obtenida y una vez comunicada la misma a los autores de las quejas, nos hemos dirigido en solicitud de información a la Diputación Provincial de Ávila, organismo que, en la fecha de finalización de la elaboración del presente Informe, no había atendido nuestra petición, pese a haber sido reiterada la misma.

Por otro lado, procede referirse aquí también a la resolución formulada en el expediente **Q/1302/04**, a la que ya se hizo referencia en el Informe correspondiente al año 2004.

En la citada resolución, se instaba de la Junta de Castilla y León la aprobación de una norma en la cual se detallasen las actuaciones que deben seguirse una vez que sea solicitada la localización de los restos de un familiar asesinado durante la guerra civil en orden a la recuperación de su memoria y homenaje.

Pues bien, tras diversas gestiones llevadas a cabo para poder obtener una contestación a la resolución formulada, el Gabinete del Presidente de la Junta de Castilla y León ha puesto en nuestro conocimiento que se había encargado a la Consejería de Sanidad un informe jurídico sobre el asunto, de cuyo contenido nos informaría una vez que el mismo fuera emitido.

El citado informe debe considerar la aparente contradicción entre el contenido de la resolución formulada por esta Institución y el art. 19.7 del Decreto16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad, aprobado con posterioridad a la resolución señalada, precepto que elimina la necesidad de obtener autorización sanitaria para la exhumación de restos cadavéricos, como serían los correspondientes a personas asesinadas durante la guerra civil o en los años inmediatamente posteriores.

En cualquier caso, parece lógico que cualquier modificación normativa que se adopte en este ámbito se subordine a la anunciada aprobación de una Ley estatal de recuperación de la memoria, cuyo anteproyecto debe ser presentado por la Comisión Interministerial para el estudio de la situación de las víctimas de la guerra civil y del franquismo, creada por RD 1891/2004, de 10 de septiembre.

Por último, cabe señalar que en el año 2005 también se han planteado quejas en relación con las pensiones a favor de las personas que sufrieron las consecuencias de la guerra civil española, cuya tramitación y resolución corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda.

En concreto, en el supuesto del expediente **Q/632/05**, se procedió a la remisión del mismo a la Institución del Defensor del Pueblo, considerando la adscripción orgánica del organismo competente, antes citado, para resolver la cuestión planteada en aquél.

Por su parte, en el expediente **Q/1052/05**, al no haber sido formulada por el ciudadano solicitud alguna ante la Administración, se procedió a informar a éste sobre las diferentes ayudas y pensiones a las que podía tener acceso.

2.4. Actuación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

La Constitución Española reserva al Estado en su art. 149.1 29ª competencia exclusiva sobre seguridad pública. Por su parte, el art. 148.1 22ª de la Carta Magna atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia de coordinación y demás facultades relativas a las policías locales. Esta última competencia es asumida por la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el art. 33.3 del Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de la dependencia de aquéllas de las autoridades locales.

A los efectos que aquí interesan, la distribución competencial indicada determina que aquellas quejas que se presentan ante esta Institución respecto a la actuación de fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, como la Policía Nacional o la Guardia Civil, sean remitidas a la Institución del Defensor del Pueblo por ser este Comisionado parlamentario el competente para su tramitación y resolución.

En el año 2005, de las 7 quejas presentadas en relación con fuerzas y cuerpos de seguridad, seis lo fueron respecto a fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, motivo por el cual fueron remitidas al Defensor del Pueblo. Así se procedió, entre otros, en los expedientes **Q/253/05**, **Q/595/05**, **Q/1357/05** y **Q/1783/05**.

Por el contrario, en el expediente **Q/806/05** sí se procedió a formular una resolución, por referirse la queja a la Policía Local de Bembibre, provincia de León.

En concreto, el motivo de la queja era la presunta inexistencia en el Ayuntamiento citado de un equipo informático que posibilitara a su Policía Local el acceso a las bases de datos de la Dirección General de la Guardia Civil, habiendo sido firmado en el año 2000 un Protocolo entre ambos organismos para garantizar ese acceso.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información correspondiente a la problemática planteada al Ayuntamiento afectado, organismo que puso de manifiesto a esta Institución que el acceso a las bases

de datos de la Dirección General de la Guardia Civil exigía un cambio de las condiciones técnicas del equipo informático del que disponía la Policía Local, que implicaba unos costes excesivamente elevados.

A la vista de la información obtenida, se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento afectado con base en la argumentación jurídica que a continuación se expone.

Para el cumplimiento de las funciones que el art. 53 de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, atribuye a los cuerpos de policía local, resulta necesaria una adecuada colaboración y coordinación entre éstos y las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Plenamente conscientes de la necesidad de impulsar la colaboración policial, el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, habían firmado, con fecha 19 de septiembre de 2002, un Convenio Marco de Colaboración, entre cuyos compromisos se encontraba el de la adopción de medidas de colaboración policial en los diferentes municipios.

Una de las formas a través de las cuales se debe articular dicha colaboración es a través del intercambio de información mediante la utilización conjunta de bancos de datos policiales. Por este motivo, el punto 1.2 de la estipulación segunda del citado Convenio señalaba expresamente que "se habilitarán fórmulas y, en su caso, se potenciarán las ya existentes, que permitan la utilización conjunta de bancos de datos policiales, redactándose a estos efectos los protocolos de desarrollo específicos entre la Secretaría de Estado de Seguridad y los respectivos municipios".

Entre los bancos de datos policiales cabe citar la Base de Datos de Señalamientos Nacionales (BDSN) y el Sistema de Información Schengen Nacional (N.SIS).

No cabía duda de que el Ayuntamiento afectado era consciente de la importancia que el acceso a tales bases de datos tenía para lograr un adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a la Policía Local del término municipal de Bembibre.

Por este motivo, se había firmado, con fecha 3 de febrero de 2000, el Protocolo de acceso a los datos de personas y vehículos requisitoriados residentes en la Base de Datos de Señalamientos Nacionales (BDSN) y en el Sistema de Información Schengen de la Secretaría de Estado de Seguridad a través del sistema informático de la Dirección General de la Guardia Civil.

Por aquella razón también, se había procedido por el Ayuntamiento, más de cuatro años después de la firma del citado Protocolo, a la adquisición del equipo informático idóneo, en principio, para garantizar dicho acceso.

Ahora bien, del informe proporcionado a esta Procuraduría se desprendía que ese acceso continuaba siendo imposible, como consecuencia de un cambio en las condiciones técnicas exigidas al equipo informático de consulta.

En este sentido, el Protocolo antes citado disponía en su cláusula II.2 que la configuración del equipo informático de consulta podría ser objeto de modificación por la Dirección General de la Guardia Civil, "en función de las especificaciones derivadas del cambio de los Servidores de Datos Centrales".

En cualquier caso, lo cierto es que el objetivo perseguido por el Protocolo indicado no se satisfacía. A ello quizás había contribuido la demora en la que había incurrido el Ayuntamiento para proceder a la adquisición del equipo informático de consulta necesario para acceder a las Bases de Datos antes identificadas.

Este argumento, añadido a la relevancia que el citado acceso tiene para preservar adecuadamente el orden y la seguridad públicas en el término municipal de Bembibre, condujeron a esta Procuraduría a sugerir al Ayuntamiento afectado que, dentro de las disponibilidades presupuestarias del mismo, realizase la inversión necesaria para permitir la consulta de las Bases de Datos, antes identificadas, por la Policía Local de Bembibre.

Así mismo, con idéntico fin y si ello fuera necesario, el Ayuntamiento podía dirigirse a la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior con la finalidad de que se procediera a la redacción de un protocolo de desarrollo específico que sustituyera al que había sido firmado con fecha 3 de febrero de 2000, de conformidad con lo dispuesto en la estipulación segunda 1.2 del Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, de 19 de septiembre de 2002, antes citado.

En atención a los argumentos jurídicos expuestos, se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento afectado en los siguientes términos:

"Dentro de las disponibilidades presupuestarias municipales, adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la Base de Datos de Señalamientos Nacionales (BDSN) y al Sistema de Información Schengen Nacional (N.SIS), solicitando, si ello fuera necesario, a la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior la redacción de un protocolo de desarrollo específico que sustituya al firmado con fecha 3 de febrero de 2000, de conformidad con lo dispuesto en la estipulación segunda 1.2 del Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, de 19 de septiembre de 2002".

La resolución formulada fue aceptada íntegramente por el Ayuntamiento de Bembibre.

Por último, en el año 2005 esta Procuraduría también se pronunció sobre la actuación de un cuerpo de Policía Local, en este caso de Salamanca, tras finalizar la inves-

tigación llevada a cabo con ocasión de la tramitación del expediente **Q/1955/04**.

En concreto, el motivo de la queja era la disconformidad de un ciudadano con la actuación llevada a cabo por varios miembros del cuerpo citado al proceder a extender una denuncia por la superación del límite de velocidad establecido.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información correspondiente a la problemática planteada al Ayuntamiento de Salamanca.

Atendiendo esta petición de información, la Corporación local citada procedió a remitir un informe sobre los hechos denunciados.

A la vista del mismo, no quedaba acreditado en la investigación llevada a cabo por esta Institución que la actuación de los agentes de la Policía Local de Salamanca que había dado lugar a la queja hubiera sido irregular y que, por tanto, tuviera que llevarse a cabo algún tipo de actuación disciplinaria contra los mismos.

Comunicada esta circunstancia al autor de la queja, conjuntamente con la fundamentación jurídica de la decisión adoptada, se procedió al archivo de aquélla.

2.5. Espectáculos taurinos populares

Castilla y León es una Comunidad Autónoma con una amplia tradición de celebración de espectáculos taurinos populares. Esta circunstancia exige que se adopten las medidas adecuadas para adaptar las raíces históricas y el significado de estos espectáculos a la realidad actual, realidad que demanda garantizar, tanto como sea posible, la integridad física de los participantes y la ausencia de maltrato de las reses de lidia.

Desde un punto de vista normativo, tales medidas están previstas en el ordenamiento jurídico de Castilla y León en el Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León. Esta norma ha sido reformada precisamente en el año 2005, a través del Decreto 41/2005, de 26 de mayo, cuya principal novedad consiste en la recuperación de la figura de los delegados gubernativos para este tipo de festejos.

Las quejas planteadas ante esta Procuraduría en el año 2005 en relación con estos espectáculos se concretan en la ausencia de contestación a denuncias presentadas respecto a los mismos o de incoación de procedimientos sancionadores como consecuencia de irregularidades cometidas en su desarrollo.

En todos estos casos, admitidas las quejas a trámite y solicitada la información correspondiente al organismo afectado, se tuvo conocimiento de la contestación efectiva a las reclamaciones presentadas o de la incoación de los correspondientes procedimientos sancionadores.

Así ocurrió en los expedientes **Q/496/05** y **Q/1122/05** ("toro enmaromado" en Astudillo, provincia de Palencia), y **Q/1533/05** ("vaquilla enmaromada" de Benavente, provincia de Zamora).

Especial referencia merece hacer aquí a un espectáculo taurino concreto del que se viene ocupando, desde diferentes perspectivas, esta Procuraduría en los últimos años: el "toro de la vega".

En concreto, en el Informe correspondiente al año 2004, se hizo referencia a una resolución formulada por esta Procuraduría, en el marco del expediente **Q/1600/04**, en la cual, y como continuación de una actuación de oficio iniciada en el año 2002, se recordaba al Ayuntamiento de Tordesillas el compromiso formal que había adquirido, al aceptar la resolución formulada por esta Institución en la citada actuación de oficio, de reformar las ordenanzas o bases reguladoras del "toro de la vega". En este sentido, en el año 2004 se recomendaba a la Corporación Local la agilización de las actuaciones tendentes a la reforma de tales ordenanzas, con el fin de que en la celebración del año 2005 estuvieran debidamente actualizadas y en vigor.

Ante la ausencia de contestación por parte del Ayuntamiento a la resolución formulada, esta Institución se dirigió nuevamente en el año 2005 al Ayuntamiento de Tordesillas con el ruego de que adoptase las medidas dirigidas a garantizar el estricto cumplimiento de las reglas establecidas en las bases reguladoras del festejo, impidiendo cualquier daño injustificado y gratuito a la res, y adoptando cuantas medidas fueran pertinentes para prohibir la asistencia de menores al espectáculo.

2.6. Seguridad en espectáculos públicos

En el expediente **Q/2302/04**, se hacía alusión a la problemática planteada por la utilización de diversos edificios (catedrales, iglesias, colegiatas, conventos, etc.), destinados fundamentalmente al culto religioso, para celebrar espectáculos públicos, como conciertos o representaciones teatrales.

En estos supuestos, los recintos de uso religioso se ven ocupados por un público muy numeroso, cuya evacuación plantea los mismos problemas que en cualquier otro lugar en el que se celebren espectáculos públicos (cines, teatros, salones de actos, etc.). Por este motivo, el autor de la queja consideraba que deberían exigirse las mismas garantías de seguridad.

Singularmente, se hacía alusión a la Catedral, a la Iglesia de San Marcos y a la Basílica de San Isidoro, templos todos ellos localizados en la ciudad de León, en los cuales, con motivo de la celebración de espectáculos públicos, se congregan varios centenares de personas, careciendo de medios y sistemas de evacuación para casos de emergencia.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información en varias ocasiones al Ayuntamiento de León.

A la vista del contenido de los informes remitidos por la Corporación local, se podía concluir que los espectáculos públicos celebrados en recintos religiosos de la localidad de León se desarrollaban sin intervención ni control alguno por parte del Ayuntamiento.

Considerando lo anterior, se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento de León con base en la siguiente argumentación jurídica.

El art. 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos establecidos por la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en materia de seguridad en lugares públicos.

El régimen jurídico de aplicación a la controversia que había sido expuesta en el escrito de queja se integraba, esencialmente, por el RD 2816/1982, de 27 de agosto, norma aplicable a los espectáculos públicos. Dentro de éstos se incluyen los conciertos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del Anexo del Real Decreto citado, relativo a espectáculos públicos celebrados en edificios o locales.

En este sentido, la inclusión de los conciertos en el ámbito de aplicación del precitado Real Decreto se debe producir independientemente del espacio en el que se van a realizar (establecimientos, locales, recintos públicos de concurrencia, espacios abiertos, etc.), de su fin lucrativo o no lucrativo, o del carácter habitual o esporádico de la celebración.

En lo concerniente a la celebración de los espectáculos, el RD 2816/1982, de 27 de agosto, hace alguna alusión a la intervención de las corporaciones locales en espectáculos públicos de carácter singular. Así, por ejemplo, el art. 62.1 contempla, sin excepción alguna, que "no podrá celebrarse ningún espectáculo o actividad recreativa pública sin que el Alcalde del municipio tenga conocimiento del cartel o programa tres días antes como mínimo de darlos a conocer al público y les haya estampado el sello correspondiente".

Al respecto, cabe señalar que la normativa reguladora de los espectáculos públicos, integrada dentro de la actividad administrativa de policía, tiene un marcado carácter intervensionista, contemplando la aplicación de medidas preventivas y sancionadoras que deben ser aplicadas por las administraciones competentes. La razón de este intervencionismo se encuentra en la necesaria protección de la seguridad ciudadana, de la vida y de la integridad física de cuantas personas se relacionen con la celebración de un espectáculo. A ello cabría añadir el deber de los titulares de los bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León de asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción y deterioro (art. 24.1 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León).

Distintas comunidades autónomas, siendo conscientes de las dudas interpretativas que se pueden producir acerca del desarrollo de espectáculos públicos como los que habían sido expuestos en el escrito de queja, habían incluido en su normativa diversas previsiones con la finalidad de incorporar de manera explícita estos espectáculos en su ámbito de aplicación. Así, cabía citar los arts. 5.3 de la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre Policía del Espectáculo, Actividades Recreativas y Espectáculos Públicos de Cataluña; art. 14 de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos; o el art. 11 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de la Comunidad de Madrid, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

La normativa de nuestra Comunidad Autónoma, por el contrario, no exige, por el momento, autorización alguna para la celebración de conciertos en edificios o recintos religiosos y, en consecuencia, no establece expresamente medidas de control del aforo de los asistentes.

De lo hasta aquí expuesto se podía concluir que, hasta el momento en el que apruebe la normativa de espectáculos públicos de la Comunidad de Castilla y León (en la fecha de finalización de la elaboración de este Informe se había procedido a la aprobación del Proyecto de Ley de Espectáculos Públicos de Castilla y León), no es exigible la autorización para la celebración de conciertos u otro tipo de espectáculos públicos en edificios religiosos. No obstante, esa falta de exigencia de autorización, en ningún caso puede implicar que el municipio haga dejación de las competencias que en materia de seguridad en lugares públicos le atribuye la Ley de Bases del Régimen Local.

En esta línea argumental, la STS de 27 de noviembre de 1992, siguiendo la doctrina de otra sentencia de 28 de marzo de 1988, ha sentado el criterio de que el Ayuntamiento, en todo caso, debe velar por la garantía de la seguridad de las personas, en caso de evacuación por siniestro, en un local abierto al público, ostentando, a tal efecto, potestad para establecer, en su caso, las medidas técnicas correctoras que sean necesarias.

Considerando que la aplicación automática de las reglas previstas en el art. 2 del RD 2816/1982, de 27 de agosto, a cualquier tipo de local, por ausencia de reglamentación especial, no parece procedente, se puede concluir que los ayuntamientos deben adoptar cuantas medidas dirigidas a garantizar la seguridad de los asistentes a los espectáculos públicos se consideren oportunas, siempre proporcionadas a las circunstancias y características del local.

Por este motivo, aunque un recinto de uso religioso no entra dentro del concepto de establecimiento mercantil o industrial que el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, somete a previa licencia de apertura o funcionamiento, si la actividad a desarrollar en aquél fuera susceptible de provocar molestias o riesgos, el Ayuntamiento correspondiente tiene título competencial suficiente para intervenir en el sentido indicado.

Con base en los razonamientos expuestos, se remitió al Ayuntamiento de León una resolución en los siguientes términos:

"Que en atención a la competencia atribuida a ese Ayuntamiento en el art. 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, precepto que dispone que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en la materia de seguridad en lugares públicos, y en tanto se procede por la Comunidad Autónoma de Castilla y León a aprobar la normativa reguladora de los espectáculos públicos, se adopten por ese Ayuntamiento cuantas medidas sean pertinentes con la finalidad de garantizar la seguridad de los asistentes a espectáculos públicos que se celebren en los inmuebles de valor histórico-artístico de la ciudad, tales como la Catedral, la Basílica de San Isidoro o la Iglesia de San Marcos".

El Ayuntamiento de León aceptó expresamente la resolución formulada.

2.7. Derecho de reunión y libertad religiosa

En el expediente **Q/677/05**, se planteaba un posible conflicto entre dos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española, como son la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades (art. 16) y el derecho de reunión pacífica (art. 21).

En concreto, el autor de la queja manifestaba su disconformidad con la celebración en la localidad de León y en Semana Santa del denominado "Entierro de Genarín", y solicitaba su traslado a otras fechas, concretamente al Carnaval.

A la vista del escrito de queja indicado, esta Procuraduría consideró que la solicitud realizada no tenía fundamentación jurídica suficiente, circunstancia ésta que motivó el archivo de aquélla. La decisión adoptada atendía a los argumentos jurídicos que a continuación se señalan.

En primer lugar, procedía indicar que la celebración del "Entierro de Genarín" no deja de ser una manifestación del derecho fundamental de reunión reconocido a los ciudadanos en el art. 21 de la Constitución, precepto que prevé expresamente, en su primer párrafo, que el ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

En este sentido, la LO 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, impone en su art. 8 el deber de los organizadores o promotores de las reuniones que se celebren en lugares de tránsito público de comunicar a la autoridad gubernativa la celebración de aquéllas con una antelación de diez días naturales como mínimo y treinta como máximo. En el art. 9 de la misma Ley Orgánica, se establece que la fecha se hará constar en el escrito de comunicación.

Continúa el párrafo 2 del art. 21 CE estableciendo que la autoridad sólo podrá prohibir las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones cuando existan razones fundadas de alteración del orden público con peligro para personas y bienes.

En el art. 10 de la LO 9/1983 se establece, por su parte, que si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o manifestación o proponer, entre otras medidas, la modificación de la fecha.

De conformidad con lo indicado, se podía concluir que los organizadores o promotores deberán comunicar la celebración a la autoridad gubernativa, que en el escrito de comunicación figurará la fecha del evento y que la modificación de esta última solamente resulta posible si existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.

Sin embargo, lo hasta aquí expuesto debía relacionarse con la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a los límites de los derechos. El Tribunal Constitucional tiene declarado, con carácter general, que el ejercicio de los derechos fundamentales no sólo puede ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, sino también ante los que, de manera mediata o indirecta, se infieran de la misma, al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionales (STC 14/2003, de 28 de enero, F. 9). Ello se deduce también del art. 10.1 CE.

En concreto, y en relación con el derecho de reunión, el Tribunal Constitucional ha recordado en su STC 42/2000, de 14 de febrero, que el derecho de reunión no es un derecho absoluto o ilimitado sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, tiene límites, entre los que se encuentra tanto el específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE –alteración del orden público con peligro para personas y bienes–, como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado de ese derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales.

Esta doctrina constitucional se refleja en el art. 11.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el cual, al referirse al derecho de reunión, es explícito sobre la posibilidad de adoptar las medidas restrictivas que, estando previstas en la Ley, "sean necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos".

Por tanto, se ha de tener presente que, además del límite establecido expresamente en el art. 21.2 CE (razones fundadas de alteración del orden público con peligro para personas y bienes), el ejercicio del derecho de reunión pacífica en lugar de tránsito público puede

verse eventualmente sometido a restricciones necesarias para preservar otros derechos constitucionales, como puede ser el derecho a la libertad religiosa, amparado por el art. 16.1 CE.

Ahora bien, para que los poderes públicos puedan incidir en el derecho de reunión constitucionalmente garantizado modificando las circunstancias de su ejercicio (por ejemplo, su fecha), es preciso que existan razones fundadas de alteración del orden público con peligro para personas y bienes o de perturbación de otros bienes o derechos protegidos por nuestra Constitución (en el supuesto que nos ocupaba, del derecho a la libertad religiosa).

Esta circunstancia no concurría, a juicio de esta Procuraduría, en el caso singular que había sido planteado en la queja. En concreto, no se apreciaban razones fundadas de perturbación del derecho a la libertad religiosa ya que la celebración del denominado "Entierro del Genarín" no imposibilita ni altera el desarrollo de procesiones o de otros actos de contenido religioso que se puedan celebrar.

Pero es más, y así lo había declarado el TC en su sentencia de 27 de octubre de 2003, "si existen dudas sobre si tal ejercicio en un caso determinado puede producir los efectos negativos contra el orden público con peligro para personas y bienes u otros derechos y valores dignos de protección constitucional, aquéllas tendrían que resolverse con la aplicación del principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión, sin que baste para justificar su modulación o prohibición la mera sospecha o la simple posibilidad de que se produzcan dichos resultados".

En este sentido, las limitaciones que se establezcan al ejercicio del citado derecho no pueden ser absolutas (STC 20/1990, de 15 de febrero), ni obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986, de 5 de mayo). De ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre; 254/1988, de 23 de enero; 3/1997, de 13 de enero).

Por los motivos señalados, que fueron debidamente comunicados al autor de la queja, se procedió a su archivo.

ÁREA L

HACIENDA

Expedientes Área	**101**
Expedientes remitidos a otros organismos	**23**
Expedientes admitidos	**28**
Expedientes rechazados	**30**

El poder financiero es un capacidad o conjunto de competencias constitucionalmente reconocidas o atribuidas que en nuestra Carta Magna está distribuido en función de los diferentes ámbitos territoriales en que se organiza política y administrativamente el Estado.

Así el art. 149.1.14ª atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de Hacienda general y Deuda del Estado. Sin embargo, este poder tributario tiene unos límites que derivan en unos casos de la atribución del art. 53 a la Unión Europea o bien de la atribución de poder financiero a las comunidades autónomas y corporaciones locales.

Las CCAA gozan de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles al amparo de lo previsto en el art. 156.1, debiendo completarse el alcance de este poder tributario con la facultad que les confiere la Carta Magna para establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución Española y las Leyes, de conformidad con el art. 133.2. Estas normas constitucionales han de ponerse en relación con el art. 4 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas que enumera asimismo, en palabras que recuerdan el art. 157 CE, los recursos de las comunidades autónomas. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León no puede obviarse la Ley 31/2002, de 1 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos de Estado a la Comunidad de Castilla y León y de Fijación del Alcance y Condiciones de dicha Cesión.

Por su parte, el poder financiero de las Corporaciones Locales viene atribuido por el art. 137 que les reconoce autonomía para la gestión de sus propios intereses, declaración que se reitera de manera específica para los municipios en el art. 140 y para las provincias en el 141. Junto a estos preceptos, el art. 142 establece que "las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de la participación en los del Estado y de las comunidades autónomas", plasmándose así el principio de suficiencia financiera. En la vertiente de los ingresos públicos de naturaleza tributaria de las corporaciones locales, por su parte, no puede obviarse que el poder tributario tiene carácter compartido, ya que a ello obliga el principio de reserva de ley en materia tributaria previsto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).

Asimismo, el art. 31 CE de 1978, encuadrado dentro de la Sección Segunda del Capítulo II relativo a los derechos y deberes de los ciudadanos, dispone que "todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo basado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio".

Así las cosas y dado el necesario equilibrio entre el poder tributario de las Administraciones públicas y los derechos de los ciudadanos en este ámbito, la labor de esta Institución ha sido necesaria en orden a la fiscalización de la actividad administrativa, tanto respecto del cumplimiento de los trámites como de la garantía de los principios constitucionales citados.

En el orden normativo no puede olvidarse que el año 2005 ha sido el de la aprobación por las Cortes Generales del nuevo Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005, de 29 de julio) que, sin embargo, será objeto de examen exhaustivo a buen seguro en el año 2006 dada su entrada en vigor el día 1 de enero.

Al igual que en el año pasado, la mayoría de las quejas formuladas ante esta Institución tienen por objeto la fiscalización de la actuación administrativa de las haciendas locales (desacuerdos con la facturación por suministro de agua y saneamiento, por recogida de basuras, o por prestación del servicio de depuración de aguas residuales, discrepancias surgidas con ocasión de la exacción del impuesto de matriculación de vehículos a motor, o errores detectados a la hora de fijar el valor catastral de los inmuebles y su repercusión en la cuota que se ha de pagar en el impuesto sobre bienes inmuebles). Ello no quiere decir que no existan quejas contra la Administración autonómica, si bien éstas han sido menos numerosas y se basan, esencialmente, en desacuerdos con comprobaciones de valores llevadas a cabo en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En todo caso, reiteramos, las Resoluciones recaídas en el año 2005 se dirigen en su mayoría a los entes locales.

Por otra parte no puede olvidarse, como ya se ha puesto de manifiesto en informes de años precedentes, que en materia tributaria la intervención de las distintas administraciones públicas resulta especialmente interdependiente. La gestión, liquidación, inspección o recaudación de los distintos tipos de ingresos públicos se hace depender, en cuanto a la intervención de unos u otras administraciones, de numerosos condicionantes. Así, la liquidación de determinado impuesto está asignada a una instancia, mientras que la recaudación final puede resultar encomendada a otra.

Esta dispersión funcional no resulta fácilmente comprensible ni asimilable por el ciudadano, que se encuentra habitualmente muy desorientado respeto de los cauces de relación o impugnación que le asisten como contribuyente.

Durante el año 2005 se han seguido formulando por los ciudadanos quejas relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (**Q/930/05, Q/491/05, Q/1610/05, Q/1621/05, Q/1644/05, Q/2015/05** o **Q/2044/05).** Este tipo de reclamaciones se remiten al Defensor del Pueblo por tratarse de actuaciones de la Administración estatal y, por consiguiente, estar exceptuadas de la competencia de supervisión del Procurador del Común de Castilla y León.

Asimismo, se han formulado quejas relativas a la actuación del Catastro Topográfico Parcelario, órgano que también depende de la Administración estatal. Es por ello por lo que las quejas **Q/1457/05, Q/56/05, Q/95/05, Q/418/05, Q/1026/05, Q/1764/05** o **Q/1875,** por ejemplo, han sido remitidas también al Defensor del Pueblo.

Cabe señalar, por último que ante esta Procuraduría han tenido entrada en el año 2005 numerosas quejas en las que los particulares muestran su disconformidad con la actuación de compañías de seguros (**Q/1959/05, Q/28/05** o **Q/239/05)** o entidades bancarias (**Q/12/05, Q/1915/05** o **Q/906/05).** Sin embargo, esta Institución se ve en la obligación de poner en conocimiento de sus autores que la actividad de estos entes no es de su competencia al no tratarse, en modo alguno, de Administraciones públicas.

1. IMPUESTOS

Constituyen los ingresos tributarios de mayor importancia cuantitativa y cualitativa para los entes locales. Su común denominador es la coactividad y su fijación unilateral por parte de la entidad pública que tiene atribuido, en los términos antedichos, el poder tributario.

1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles

Es quizás una de las figuras más significativas del sistema impositivo local, tanto por el número de contribuyentes afectados como por su trascendencia en el marco de la financiación de las corporaciones locales.

La actividad administrativa de gestión del citado impuesto presenta una complicación específica en la medida que en la elaboración del censo interviene una administración distinta de aquella que tiene encomendada la gestión tributaria.

Son frecuentes los casos en los que los ciudadanos, tras recibir una liquidación del Impuesto sobre bienes inmuebles con la que están en desacuerdo, se dirigen para reclamar primero al ayuntamiento, que es el titular del tributo, después a la diputación provincial, que es quien por lo general le reclama el pago por vía de apremio y, finalmente, al centro de gestión catastral, que es en última instancia quien ha determinado el valor catastral de su inmueble.

La pluralidad de administraciones públicas intervinientes en la gestión tributaria que, en ocasiones, como hemos dejado constancia, puede alcanzar hasta tres niveles por la intervención de las diputaciones provinciales en materia recaudatoria, provoca numerosas confusiones en los contribuyentes, los cuales se encuentran con verdaderas dificultades para cumplir con las obligaciones fiscales que legalmente les han sido impuestas.

En el año 2005 únicamente se ha dictado una resolución en la materia y recayó en el expediente **Q/693/05** en el que se cuestionaba la legalidad de los sucesivos procedimientos ejecutivos de embargo de cuentas que estaba sufriendo su autor por el concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana correspondiente a un inmueble sito en la localidad de Lumbrales (Salamanca) cuya cotitularidad ostentaba junto con otros cinco hermanos. La Resolución no fue aceptada.

El resto de los expedientes obrantes en esta Procuraduría fueron archivados por inexistencia de irregularidad. Así, **Q/98/05, Q/159/05, Q/517/05, Q/880/05** y **Q1276/05.**

1.2. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

En el año 2005 se ha reducido notablemente el número de quejas presentadas ante esta Institución sobre el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y todos los expedientes cerrados en el citado año lo han sido al apreciar la inexistencia de irregularidad. Así, **Q/708/05, Q/10/05** y **Q/611/05**.

Sobre dicha materia versaron, asimismo, las quejas referenciadas con los números **Q/344/05** y **Q/466/05.** Presentadas ambas por vecinos de El Espinar (Segovia) y archivadas las dos por duplicidad dado que habían sido presentadas también ante el Defensor del Pueblo.

1.3. Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados e impuesto de sucesiones y donaciones

Ambos impuestos han sido cedidos a las comunidades autónomas desde el año 1997, siendo objeto de quejas reiteradas ante esta Procuraduría. En ellas los ciudadanos castellanos y leoneses ponen de manifiesto su disconformidad con las mismas cuestiones de los años precedentes. Así, las discrepancias con la comprobación de los valores efectuada por la Administración autonómica, el retraso en la tramitación y notificación de las mismas o la falta o inadecuada motivación de las resoluciones.

En el presente año las quejas **Q/132/05, Q/167/05, Q/532/05, Q/634/05, Q/840/05** o **Q/1741/05**, relativas a esta materia, han sido archivadas por motivos de diversa índole.

Por ejemplo, el expediente **Q/167/05** no se trataba en sentido estricto de una queja que cumpliera los requisitos legales y en la que su autor hiciera referencia a una actuación irregular de la administración pública que vulnerase los derechos fundamentales reconocidos en el Título I CE. En el mismo se realizaban una serie de reflexiones sobre la incidencia negativa que había tenido para su autor la modificación normativa contenida en la Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, Ley 9/2004, de 28 de diciembre.

Por otra parte el expediente **Q/532/05** tampoco tenía como objeto ninguna actividad fiscalizable por parte de esta Institución al solicitar su autor que se dejara sin efecto la liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

En otro orden de cosas, en el expediente **Q/1741/05** se puso de manifiesto a su autor que las funciones de la Institución se concretan en supervisar que las actuaciones de las administraciones sujetas a control no vulneren los derechos individuales o colectivos que el Estatuto de Autonomía y la CE reconocen a todos los ciudadanos. Señalando asimismo que el asesoramiento que, en su caso, esta Institución presta a los ciudadanos que se dirigen a la misma consiste en la aclaración de cuestiones formales referentes a la presentación del escrito de queja así como en la derivación hacia otros recursos más adecuados a la problemática reflejada, sin que pueda extenderse a consultas que requieren asesoramiento técnico y/o jurídico más específico y que no constituyan queja frente a la actuación de la Administración, como ocurría en el caso concreto de la queja.

2. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Las contribuciones especiales han dado lugar, un año más, a que algunas personas beneficiadas por la realización de obras o por la ampliación de los servicios municipales hayan mostrado su disconformidad con el establecimiento de dicha figura tributaria, con la base imponible tomada en consideración, o con la existencia del nexo de causalidad directo entre la realización de las obras o ampliación de los servicios y el beneficio especialmente obtenido por los sujetos pasivos.

En el año 2005 se ha dictado una única resolución en la materia. El resto de los expedientes han sido archivados por inexistencia de irregularidad o por otras causas, como por ejemplo la queja **Q/1019/05**, que fue archivada por extemporaneidad.

La queja que dio lugar a resolución (**Q/1758/04)** cuestionaba la legalidad de la liquidación tributaria girada a su autor por el concepto de Contribuciones Especiales relativas a la obra de "Construcción de aceras en el municipio, Plan Provincial de obras y Servicios de 2003" de Villanueva de las Manzanas (León) en atención a la calificación urbanística de la finca como predio agrícola de origen rústico, incluida en la zona de concentración parcelaria

En referencia a dicho extremo el autor de la queja fundamentaba su pretensión en la falta de un beneficio especial o aumento de valor de la finca como consecuencia de dichas obras, por lo que al no concurrir el presupuesto fiscal necesario para estimar el hecho imponible se interesaba la intervención de esta Procuraduría a fin de que por esa Corporación local se revisara el expediente tramitado al efecto y, derivadamente, se procediera a la devolución de lo apremiado por considerarlo no ajustado a derecho.

En contestación a la solicitud de información de esta Institución se remitió informe por parte del Ayunta-

miento de Villanueva de las Manzanas en el que se hacía constar que la finca objeto de contribuciones especiales, si bien catastralmente estaba catalogada como rústica, se podía considerar suelo urbano, dado que contaba con todos los servicios indicados en el art. 67.2.8 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, Reglamento de Urbanismo de Castilla y León; que no consta en el RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ni en la Ordenanza Municipal Reguladora, que las fincas rústicas no puedan ser objeto de contribuciones especiales y, por último, que a juicio de la Alcaldía estaba claro que la citada finca había obtenido un aumento de valor, hecho imponible de las contribuciones especiales.

Alegaba el autor de la queja que la finca gravada no experimentaba un beneficio especial pues las aceras ejecutadas separaban una zona clasificada como suelo urbano de otra, en la que se encontraba la finca colindante con la calle urbanizada, que era suelo rústico y dedicado al cultivo, por lo que no debía estar sujeto al tributo; y que el módulo de reparto escogido -metro lineal de fachada- no era el más adecuado para gravar el suelo rústico pues las fincas rústicas tenían únicamente linde careciendo de fachada.

Examinada la normativa aplicable y la documentación obrante en esta Institución se llegó a la conclusión de que no cabía duda de que el beneficio especial legitimador de la imposición de contribuciones especiales tenía que ser real, efectivo y actual, es decir, producido y evaluable en el momento de realizarse las obras y no depender de circunstancias hipotéticas y aleatorias de fututo, eventual e incierto, como afirma acertadamente la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de julio de 1998.

Que en el presente caso no resultaba acreditado que el autor de la queja resultase especialmente beneficiado por la obra de pavimentación realizada pues, según resultaba del informe, esa finca estaba clasificada como rústica estando fuera, por consiguiente, de la delimitación de suelo urbano, siendo la viabilidad real de edificar nula.

Que no podía aceptarse que por la simple pavimentación de la calle, la finca, que era suelo rústico, pudiera ser considerada automáticamente como urbana, pues tal y como aseveraban los reclamantes, la finca cuestionada carecía de abastecimiento de agua mediante red municipal así como también carecía de suministro de energía eléctrica, lo que confirmaba la naturaleza rústica discutida.

Tampoco podía aceptarse que el incremento de valor de la finca sobre la que versaba la queja pudiera ser igualmente valorado que el del resto de las fincas urbanas afectadas por la pavimentación. Y ello puesto que las obras no comportaban el mismo beneficio para el propietario de suelo urbano que para el de suelo rústico dado que la dotación de los servicios previstos en el art. 67.2 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, supone que los terrenos urbanos se convierten en solar (edificables), mientras que el titular de suelo rústico, pese a que cuente con la pavimentación de acceso rodado, no tiene derecho a edificar.

Se recordó a la Corporación que el beneficio o incremento de valor tenía relación necesariamente con el aprovechamiento urbanístico de los terrenos, de manera que aquellos que tuvieran la condición de rústicos o aún siendo urbanos carecieran de edificabilidad en el momento de ejecución de las obras o de inicio de prestación del servicio no estaban sujetos al pago. Y ello porque las fincas destinadas únicamente a explotaciones agrícolas, o aquellas en las que no están permitidas construcciones de asentamiento urbano, carecen de las condiciones para materializar las ventajas singulares que pueden reportar las obras y servicios públicos financiables mediante contribuciones especiales y sólo les alcanza el beneficio general difuso que ya compensan con sus impuestos los propietarios de dichas clases de terrenos.

En atención a las anteriores consideraciones, entendió esta Procuraduría la improcedencia de la imposición de contribuciones especiales por la obra de construcción de aceras al reclamante, pues el beneficio que legitimaba la imposición del tributo estaba ausente en el caso de referencia.

Fue por ello por lo que se dictó Resolución en la que se instaba al Ayuntamiento a revocar de oficio las liquidaciones giradas con devolución de las cantidades apremiadas y de los intereses devengados por las mismas.

La Resolución no fue aceptada por el Ayuntamiento.

3. TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

A diferencia de los epígrafes anteriores, en materia de tasas y precios públicos sí ha existido pluralidad de resoluciones. Deben citarse en primer lugar los expedientes **Q/1954/04**, **Q/2048/04** y **Q/2140/04**, sobre quejas formuladas contra el Ayuntamiento de León.

En las dos primeras se hacía alusión a la disconformidad de sus autores con la subida sufrida por la cuota tributaria de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías y para estacionamiento exclusivo, aprobada por el Ayuntamiento, a través de una modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la citada tasa, aprobada por el Pleno municipal con fecha 14 de noviembre de 2003. Tras la presentación de estas dos, en fecha 25 de noviembre de 2004 se presentó nueva queja. El objeto de esta última era asimilable al de las dos anteriores.

En atención a la solicitud de información formulada, y tras haber sido reiterada ésta en dos ocasiones, se proporcionó a esta Procuraduría un informe elaborado

por el Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de León, de cuyo contenido se desprendía, entre otros, los siguientes extremos:

Primero.- Que la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías y para estacionamiento exclusivo dedicaba su art. 6º a la cuota tributaria, la cual, en el caso de los pasos de vehículos o vados, quedaba establecida en una cantidad fija, resultante de la aplicación de la tarifa que procediese, en función de los siguientes parámetros:

a) Destino del vado (uso vinculado a una actividad industrial o a guardería particular de vehículos).

b) Carácter permanente o con limitación de horario.

c) Categoría asignada a la vía pública donde el vado se ubique.

d) Número de vehículos para cuya guarda tiene capacidad el local al que el vado da servicio.

Segundo.- Que el artículo indicado fue objeto de modificación mediante acuerdo adoptado por el Pleno municipal con fecha 14 de noviembre de 2003 (su publicación tuvo lugar en el *BOP* con fecha 31 de diciembre de 2003). Esta modificación afectó a la distinción por razón de categorías de las vías públicas que, anteriormente, se verificaba teniendo en cuenta si los vados se ubicaban en calles de primera, segunda, o de tercera o inferior. La nueva redacción, sin embargo, clasificaba las vías en tres categorías diferentes: 1ª/2ª; 3ª/4ª; y, en fin, 5ª/6ª.

Tercero.- Que como consecuencia del cambio operado en la Ordenanza precitada los titulares de algunos vados pasaron de abonar en el año 2003 la tarifa más baja (37,56 ?) a pagar en el año 2004 la tarifa intermedia (75,45 ?). Esta subida, superior al 100%, se produjo como consecuencia del cambio en la calificación fiscal de las vías donde se ubicaban sus vados (algunas vías de categoría 3ª o inferior pasaron a tener, tras la modificación, categoría 3ª/4ª).

Cuarto.- Que la modificación de la Ordenanza fue tramitada, según el informe municipal, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, sin que se presentara reclamación alguna frente a la misma. No obstante lo anterior, habiendo sido solicitado por esta Procuraduría una copia del informe técnico-económico al que se refiere el art. 25 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LRHL), cuya redacción fue dada por la Ley 25/1998, de 13 de septiembre de 1998, la misma no fue remitida, ni se hizo referencia alguna a aquél en la información municipal proporcionada.

Quinto.- Que las liquidaciones tributarias correspondientes al año 2004 y a los sujetos pasivos que vieron incrementada la cuota de la tasa por entrada de vehículos con carácter permanente en la forma indicada, no fueron notificadas individualmente. Esta circunstancia dio lugar a diversas reclamaciones, entre las que se encontraban las quejas presentadas ante esta Institución.

A la vista de la información obtenida, procedió determinar la potencial concurrencia de irregularidades en la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento de León, analizando para ello, de un lado, la legalidad material de la modificación operada en la Ordenanza reguladora de la tasa antes citada, y, de otro, el procedimiento tributario dirigido a su cobro en el año 2004.

Desde un punto de vista material, los autores de las quejas planteaban su disconformidad con la elevación de la cuota tributaria a abonar. Al respecto se señaló, en primer lugar, que las entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la LRHL (reiterado en el actual art. 20 de la LRHL), se encuentran habilitadas para establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, dentro del cual se encuentran incluidas las vías públicas.

A la vista de lo establecido en el art. 24.1 de la LRHL y del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDLeg 2/2004, de 5 de marzo), la cuantía de la tasa se debe fijar tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del bien de que se trate si el mismo no fuese de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

Por otro lado, el apartado tercero del citado art. 24 del LRLH (reiterado en el art. 24 del TRHL) señala que la cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, en una cantidad fija señalada al efecto, o, en la cantidad resultante de aplicar ambos procedimientos.

Considerando lo anterior, nada cabía objetar a la legalidad de los parámetros utilizados por la Ordenanza fiscal de León para fijar la cuota tributaria de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública, parámetros que, por otro lado, son análogos a los utilizados por las ordenanzas fiscales de otras capitales de provincia de la Comunidad Autónoma, como Palencia o Valladolid.

Del mismo modo, se señaló que la decisión de aumentar la cuota tributaria de una tasa era una medida de carácter discrecional o político, cuya conveniencia no correspondía a esta Procuraduría enjuiciar, siempre y cuando tal aumento no determinase una superación de los límites establecidos por la LRHL.

En este sentido, a los efectos de poder conocer si en el supuesto objeto de estudio el aumento acordado superaba

o no tales límites, se solicitó en la petición de información una copia del informe técnico-económico en el que se hubiera puesto de manifiesto el valor de mercado de la utilización privativa o aprovechamiento especial de las vías públicas (si éstas no fuesen bienes de dominio público), que constituía el hecho imponible de la tasa municipal.

La emisión de este informe es exigida, con carácter previo al establecimiento de las tasas por el art. 25 de la LRHL. Esta Procuraduría entendió que esta exigencia debía extenderse también, por criterios de prudencia y equidad, a las modificaciones de la Ordenanzas reguladoras de las mismas que implicasen modificación de su cuantía. A tal efecto fue citada y expuesta una importante doctrinal jurisprudencial en tal sentido (entre otras, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 29 de noviembre de 1991 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 29 de junio de 1999).

Sin embargo, el Ayuntamiento de León no proporcionó a esta Procuraduría el informe técnico-económico en cuestión, ni hizo referencia alguna al mismo en la información remitida. Esta circunstancia impidió que esta Institución pudiera pronunciarse sobre la legalidad material del acuerdo adoptado.

En cualquier caso y sin prejuzgar la inexistencia de tal informe, se puso de manifiesto que, en el supuesto de que el mismo no hubiera sido emitido con carácter previo a la modificación de la Ordenanza fiscal y con una motivación suficiente, esto acarrearía la nulidad de pleno derecho de la misma. Esta nulidad tendría su apoyatura legal, como se puso de manifiesto en la Resolución, en el art. 62.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por tratarse de un disposición administrativa que vulneraría la ley.

Así lo ha considerado también la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, en su Sentencia de 6 de marzo de 1999), quien ha señalado que el informe técnico-económico referido "(...) no puede merecer la calificación de mero requisito formal que debe preceder a la aprobación de una Ordenanza fiscal", sino que " (...) al tratarse de un instrumento esencial para la determinación directa de la cuantía de la deuda tributaria", su omisión determina la nulidad de pleno derecho de aquella disposición administrativa.

Del mismo modo lo han entendido los Tribunales Superiores de Justicia (entre otras, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 25 de abril de 2003, y de Castilla-La Mancha de 22 de enero de 1998), teniendo en cuenta el rigor formal que preside el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, y que implica la nulidad de pleno derecho de la disposición de que se trate si se ha omitido alguno de los trámites preceptivos del procedimiento.

Se concluyó, por tanto, que si se hubiera procedido a la aprobación de la modificación del art. 6 de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías y para aparcamiento exclusivo, habiendo omitido el informe técnico-económico precitado, dicha modificación sería nula de pleno derecho y debería procederse al inicio del procedimiento de revisión de oficio de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 102.2 de la LRJPAC, con las consecuencias jurídicas que procedan en el supuesto de que, finalmente, se declare de oficio dicha nulidad.

Se procedió con posterioridad (y para el caso de que tal trámite no se hubiera omitido) a analizar la forma en la que se había llevado a cabo la notificación de la liquidación de la tasa en cuestión a aquellos sujetos pasivos que vieron incrementada sustancialmente la cuota tributaria en el año 2004

A la notificación de las liquidaciones tributarias se refiere el actual art. 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT). Este precepto sustituyó al art. 124 de la anterior Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, reiterando, en lo sustancial, lo ya previsto en este último precepto legal.

Considerando que la tasa es un tributo de los denominados de cobro periódico por recibo, se acudió al apartado tercero del citado precepto para conocer la forma en la cual debía llevarse a cabo la notificación de su liquidación. En él se establece que "en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. El aumento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes".

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo (entre otras, en sus Sentencias de 9 de diciembre de 1986, 30 de abril de 1987 y 22 de noviembre de 1997), la LGT establece, como principio general, la notificación individual a los sujetos pasivos de las liquidaciones tributarias, si bien permite notificar colectivamente las sucesivas mediante edictos donde así se advierta, en el supuesto de tributos de cobro periódico por recibo.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 30 de abril de 1996 (dictada ante la presentación de una cuestión de inconstitucionalidad promovida respecto al referido art. 124.3 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963), afirmaba que la notificación colectiva atiende a "(...) una

finalidad constitucionalmente legítima, cual es la eficiencia de la gestión tributaria, en el caso de una gestión tributaria masiva". Sin embargo, también se señalaba en la citada Sentencia que la medida, por su rigurosidad, debía limitarse a "(...) aquellas liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo que, de manera automática, han de girarse periódicamente sin variación ni modificación en sus elementos esenciales respecto a la primera liquidación notificada personalmente."

En otras palabras, la notificación colectiva prevista en el art. 102.3 de la LGT se justifica en la necesidad de proteger la eficacia de la actuación administrativa (art. 103 de la CE), pero debe garantizarse siempre su previsibilidad por los obligados al pago, no pudiendo ser utilizada cuando la liquidación ha experimentado variación o modificación en sus elementos esenciales. Lo contrario comprometería la garantía de conocimiento de su contenido por los sujetos pasivos del tributo, así como las posibilidades de impugnación que podrían ser utilizadas por éstos.

A estos efectos y conectando lo hasta aquí dicho con el supuesto planteado en las quejas se llegó a la conclusión de que una elevación sustancial en la cuota tributaria de una tasa como la que se describió por los reclamantes suponía una modificación de un elemento esencial de la liquidación lo que impedía acudir a la notificación colectiva.

Pues bien, contrariamente a lo exigido por el art. 102.3 de la LGT (segundo párrafo) y a lo señalado, las liquidaciones tributarias del año 2004 correspondientes a sujetos pasivos de la tasa antes citada, cuyas cuotas sufrieron un incremento superior al 100 % como consecuencia de un cambio en la categoría fiscal de la vía donde se encuentran sus vados, no fueron notificadas de forma individual, sino colectivamente.

Esta circunstancia permitió afirmar a esta Procuraduría que en los casos expuestos había concurrido una ausencia total de notificación de las liquidaciones correspondientes a los interesados.

La ausencia de notificación señalada y, en consecuencia, la contravención de lo dispuesto en el art. 102.3 de la LGT, no podía justificarse en el hecho de que la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa precitada, se hubiera llevado a cabo de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa aplicable. Tampoco la ausencia de presentación de recurso alguno frente a la misma podía amparar la notificación edictal. Esta Institución concluyó al respecto que debe diferenciarse con claridad el procedimiento de aprobación o modificación de una tasa municipal al que se refiere la normativa reguladora de las haciendas locales, de la obligación de proceder a la notificación individual de las liquidaciones tributarias cuando varíen alguno de sus elementos esenciales. Tal ausencia de notificación es un defecto formal del procedimiento tributario que determina la indefensión de los interesados, quienes no pudieron conocer, mediante la correspondiente notificación individual, los elementos determinantes de la cuantía de su deuda tributaria y los medios de impugnación que podían haber ejercido.

En consecuencia, debía procederse a practicar la notificación individual de las liquidaciones correspondientes al año 2004 en las que se produjese un incremento sustancial de la cuota tributaria de la tasa en la forma indicada, con expresión de los hechos y elementos adicionales que motivasen el aumento señalado y de los medios de impugnación frente a aquéllas de los que dispusieran los sujetos pasivos. Esta notificación individual supondría la reapertura del período voluntario de pago si el mismo no se hubiera producido.

En virtud de todos estos razonamientos jurídicos se formuló Resolución al Ayuntamiento de León en la que se le requería a fin de:

"Primero.- En el supuesto de que no hubiera sido emitido el informe técnico-económico al que se refería el art. 25 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con carácter previo a la modificación del art. 6 de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de la Vía Pública con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías y para aparcamiento exclusivo citada, iniciar el procedimiento dirigido a declarar la nulidad de pleno derecho de la modificación citada.

Segundo.- En el supuesto de que el informe citado hubiera sido emitido y presumiendo que el aumento de la cuota tributaria acordada no supere los límites legalmente establecidos, notificar individualmente las liquidaciones tributarias correspondientes al año 2004 a aquellos sujetos pasivos cuya cuota se haya visto sustancialmente incrementada, entre otras circunstancias, como consecuencia de la modificación de la categoría fiscal de la vía pública en la cual se encuentre su vado, reabriendo el período voluntario de pago de la misma si éste no se hubiera producido".

Esta Institución todavía no ha recibido respuesta por parte del Ayuntamiento de León.

Asimismo esta Procuraduría adoptó resolución en la queja **Q/709/05** relativa a la Tasa de recogida de Residuos Sólidos Urbanos girada por el Ayuntamiento de Ponferrada (León). El autor de la queja cuestionaba los recibos girados, por esa Corporación, a su nombre, por el ejercicio 2004 y que habían sido emitidos en concepto de Tasa por Servicios Especiales de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, Utilización del Vertedero Municipal de Basura y Depósito de Escombros.

La cuestión discutida era muy concreta, y se reducía a si debía tributarse por la mentada Tasa municipal cuando, según se puso de manifiesto, el servicio por dicho concepto de recogida de basuras no se prestaba, lo

que hacía inviable la exacción de la Tasa ya que conforme establecen los arts. 20 y 26 de la Ley de Haciendas Locales para poder exaccionar una tasa determinada es necesario que el municipio preste el servicio, y que éste beneficie especialmente al administrado o le afecte de modo particular, lo que no parecía ser el caso. Asimismo se indicaba por el reclamante que había sido necesario contratar dicho servicio con una compañía privada lo que había generado, hasta el momento de presentación de la queja, gastos por importe de 7.740 €.

El representante de la mercantil autora de la queja manifestaba asimismo haber dirigido varios escritos de reclamación ante la Corporación a efectos de subsanar dicha situación, sin que constase a esta Institución que por parte de la misma se hubiera procedido a dar contestación a lo solicitado.

A la vista de lo informado, la cuestión fue debatida y estudiada desde distintas perspectivas:

En primer lugar desde la perspectiva de la debida actuación del Ayuntamiento de Ponferrada en orden a la tramitación del expediente. En este sentido ha de señalarse que la mercantil autora de la queja procedió a solicitar información a la Administración municipal en reiteradas ocasiones (25 de agosto y 19 de octubre de 2004 y 8 de febrero de 2005) sin que en ninguno de los casos hubiera recibido ésta la debida asistencia respecto de los derechos que la asistían con evidente vulneración de lo previsto en el art. 35, g) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Todo ello sin perjuicio de que en el presente caso existiese una adecuada conexión con el deber inexcusable de resolver expresamente y notificar la citada resolución, obligación impuesta por los arts. 42 y ss de la Ley citada y que fue flagrantemente incumplida.

En relación no sólo con la obligación administrativa de resolver sino también de notificar, se señaló que, tal y como resultaba de la queja formulada y, dado que tal extremo no había resultado ni siquiera rebatido por parte del Ayuntamiento, se había incumplido la obligación de notificar debidamente. Por un lado, no podía obviarse que el art. 41 del Código Civil establece expresamente que "el domicilio de una persona jurídica es el establecido en sus estatutos o reglas de fundación, donde se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto". Por otra parte, debía acudirse a la normativa mercantil, concretamente al Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por RDLeg 1564/89, de 22 de diciembre, en cuyo art. 6 se establece que "el domicilio de las Sociedades Anónimas será el de su efectiva administración y dirección, o en su caso aquel donde radique su principal establecimiento o explotación". No debía obviarse tampoco lo prevenido en el art. 48.2 de la vigente Ley General Tributaria donde se establece que "el domicilio fiscal para las personas jurídicas será su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección". Resultando que la Administración municipal conocía perfectamente cuál era el domicilio del reclamante, que además había sido designado a efectos de notificaciones a tenor de lo prescrito en el art. 59 de la Ley 30/92, no fue procedente su actuación, ya que llevó a cabo una notificación sin los requisitos legalmente establecidos ("por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado") y en un lugar totalmente improcedente cuál era el domicilio de un miembro de la mercantil.

Por otra parte, se entendió que el Ayuntamiento había conculcado los derechos del autor de la queja al requerir determinada documentación que obraba en su poder o que debía obrar a tenor de lo prevenido en el art. 35. f) de la Ley 30/92. Y resultaba improcedente de todo punto el requerimiento de documentación que por parte del Ente local se hizo, dado que, además, ya no era el momento procedimental oportuno, al haber resuelto el propio Ayuntamiento la inclusión de la mercantil en el Padrón correspondiente. En consecuencia, si la Corporación incluyó a ésta de oficio debía entenderse que tenía a su disposición los datos necesarios para proceder a la citada inclusión.

Por lo que respecta al devengo de la tasa y al giro de la liquidación de la misma, se aludió, en primer lugar, a la naturaleza jurídica de la citada tasa de Recogida de Basuras. Su régimen jurídico aparece recogido en el art. 20 de la Ley de Haciendas Locales así como en la propia Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. En el caso objeto de estudio era necesaria la remisión a la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos en orden a la propia conceptuación de los mismos y, concretamente, a lo previsto en el art. 3 que establece las definiciones a los efectos de la Ley.

Por otra parte debía acudirse a la regulación que hace el precitado art. 20 de la Ley reguladora de Haciendas Locales en su párrafo 3 al prever que "cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente". En sentido idéntico se pronuncia el art. 12 de la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos: "Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo".

El supuesto examinado en este aspecto era meridianamente claro: los escritos del autor de la queja se remitieron al Ayuntamiento como consecuencia de la no prestación del servicio y, de los informes emitidos por esa Corporación, resultaba ser cierta tal afirmación. Por consiguiente, en aplicación de tal principio, debía procederse a tal devolución, devolución que ha sido

sobradamente avalada por la Jurisprudencia en supuestos análogos [a título de ejemplo: STSJ de Andalucía, Granada, 322/99, de 23 de febrero (JT 1999/294) o STSJ de Castilla-La Mancha de 25 de septiembre de 1997 (JUR 1997/1335)].

Lo que no resultaba en modo alguno procedente era la manifestación que hacía el propio Ayuntamiento al señalar, como conclusión, en el informe de 24 de mayo de 2005, que se debían *" (...) anular los recibos emitidos hasta la fecha ya que los residuos generados por la actividad, deben ser gestionados atendiendo a la normativa sectorial vigente"*. Y no era procedente, dado que la solución no era tan sencilla. No bastaba con anular los recibos sino que había que tener en cuenta que se había practicado una liquidación que debía dar lugar a la incoación de un procedimiento de devolución de ingresos indebidos en la forma prevista en el art. 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria y en los arts. 14 y ss del RD 520/05, de 13 de mayo, Reglamento General de Desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de Revisión en Vía Administrativa. La Administración municipal conocía la existencia de un ingreso indebido y la Ley y el Reglamento posibilitaban la iniciación del procedimiento, no sólo a instancia de parte, sino también de oficio. Por consiguiente, ésta y no otra debía haber sido la actuación de la Corporación en cumplimiento de los deberes que le impone no sólo la Ley 7/85 sino el propio Texto constitucional en su art. 103.

Por último se procedió al estudio del núcleo y fin último de la queja formulada ante esta Institución y que no era otro que determinar si el autor de la misma tenía o no derecho al servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de carácter especial en los términos que recogía la Ordenanza fiscal.

Del examen y estudio detallado del expediente y de la información aportada por ambas partes, resultaba que el Ayuntamiento partía de una premisa errónea: que la actividad que desarrollaba el reclamante era de matadero y que el epígrafe hecho constar en la tasa (paradójicamente por el propio Ayuntamiento) era incorrecto. En primer lugar, de la documentación aportada, resultaba que tal actividad fue objeto de baja en el año 1996 y a tal efecto fue debidamente informado no sólo el órgano competente de la Administración Autonómica sino también la Agencia Tributaria y el propio Ayuntamiento. En segundo lugar, no constaba en el expediente la existencia de labor alguna de índole inspectora que certificase tal manifestación. Por otra parte, como bien se señalaba en las alegaciones formuladas, el propio Ayuntamiento autorizó la adecuación de las instalaciones a la normativa sanitaria a través de un Decreto de 2 de enero de 1997 (se entiende que con conocimiento de la actividad desarrollada y previo examen de las instalaciones). Por consiguiente, y dado que el propio Ente local dio por buena la calificación que él mismo hacía y que había consentido durante años, no procedía requerir información (que ya obraba en su poder) para después concluir de forma diametralmente opuesta.

Por otro lado, resultaba improcedente la alusión que por parte de la Administración se hacía al art. 3 de la Ley 10/98, de Residuos. Entendía el ente local que los residuos que procedían de la mercantil autora de la queja no eran asimilables a los del citado art. 3 (aquellos generados en oficinas, comedores y servicios higiénicos) y, por tanto, no procedía su consideración como residuos urbanos o asimilables. Pues bien, en el propio informe emitido por el Técnico de Medio Ambiente se señalaba la existencia de una serie de residuos que daban lugar a la aplicación del RD 1911/2000, de 24 de noviembre, que regula la destrucción de los materiales específicos de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles. En consecuencia, al entender del Ayuntamiento de Ponferrada, la mercantil autora de la queja no era sujeto pasivo de la Tasa de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos en algunos aspectos por exceso y, en otros, por defecto. Sin embargo, dentro de la propia Ordenanza fiscal se recogían los mataderos como sujetos pasivos de la misma. Resultaba cuando menos sorprendente que un establecimiento que se dedica a tal actividad no necesitase, a criterio del Ayuntamiento, una férrea sujeción a la normativa sectorial y sí resultase necesaria para un establecimiento dedicado a la fabricación de productos cárnicos. Todo ello, sin perjuicio de que la propia Administración no podía, en ese momento, alegar la aplicación de cierta normativa sectorial, cuando nunca había requerido a la empresa para el cumplimiento de la misma, lo que era a todas luces una dejación de funciones por parte del Ente local que resultaba, cuando menos, significativa.

Por otra parte, de la Memoria presentada por el autor de la queja resultaba que el tratamiento de residuos de tejidos animales procedentes del perfilado y retocado estaba contratado con un tercero y, por tanto, en este aspecto parecían cumplidos los trámites legales exigidos por la normativa sectorial.

Tampoco podía obviarse la lectura y estudio de la propia Ordenanza. De ella se infería su aplicación a aquellos sujetos que no tuvieran la consideración de sujetos pasivos en el ámbito de la recogida de basuras y residuos que reunieran las condiciones de residuos domiciliarios. Era cuando menos contradictorio que, para el Ayuntamiento, la Sociedad unas veces tuviera como objeto social la actividad de matadero (lo que la haría acreedora de las labores de recogida y tratamiento de residuos) y, otras, no tuviera tal carácter, si bien debía acogerse a los derechos y obligaciones de la normativa sectorial y, en especial, de tratamiento de residuos. Lo cierto era que del examen de la Memoria y demás documentación obrante en el expediente parecía que se negaba la condición de sujeto pasivo de la Ordenanza y, en consecuencia, de acreedora del servicio, a la mercantil autora de la queja, unas veces dada la peligrosidad de los residuos , otras, en virtud de la falta de entidad e impor-

tancia cuantitativa de los mismos, como ha sido señalado *ut supra*.

Por último, dada la iniciación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Ponferrada y dado el tiempo transcurrido desde la solicitud de iniciación de éste sin que se hubiera resuelto y notificado tal resolución, entendió esta Institución que procedía no sólo la debida incoación y tramitación del mismo sino la estimación de tal pretensión, puesto que concurrían todos y cada uno de los requisitos recogidos en el art. 106 CE, los arts. 139 y ss de la Ley 30/92 y en el RD 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba Reglamento regulador de tal procedimiento. Y, todo ello, dado que el reclamante había sido privado de un servicio de titularidad y competencia municipal en virtud de lo prevenido en el art. 17.2 de la LRBRL en relación con su art. 18.g) y con el art. 25 del mismo texto legal, privación que le había generado una serie de gastos que no tenía el deber jurídico de soportar existiendo una evidente relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público y el desembolso patrimonial que el interesado hubo de realizar.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos se formuló la siguiente resolución:

"Primero.- Que se inicie la necesaria tramitación de oficio de un procedimiento de devolución de ingresos indebidos por parte de ese Ayuntamiento respecto de la tasa de los años 2004 y 2005. El citado procedimiento deberá adecuarse a lo previsto en la vigente Ley General Tributaria (arts. 221 y ss) así como en el RD 520/05, de 13 de mayo, Reglamento General de Desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa.

Segundo.- Debe reconocerse el derecho de la empresa XXX a ser incluida en el Padrón Municipal a los efectos de ser sujeto pasivo de la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos de carácter especial y debe procederse a garantizar la prestación de tal servicio municipal.

Tercero.- Debe tramitarse y resolverse el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial iniciado por la mercantil autora de la queja con el reconocimiento del derecho a ser indemnizada por los gastos que se le han generado al incumplir el Ayuntamiento su obligación de prestar el servicio público materia de la tasa objeto de estudio en esta Resolución".

Esta Institución está pendiente de recibir respuesta por parte del Ayuntamiento de Ponferrada.

En el expediente **Q/09-1152/05** el interesado denunciaba la presunta ilegalidad de los padrones existentes (se señalaba, en concreto, la inexistencia de aprobación de los Padrones de Impuestos correspondientes al ejercicio 2005). Por otra parte, se aludía también en la reclamación a que el Ayuntamiento se abstenía de facilitar las Ordenanzas Fiscales interesadas por el reclamante incumpliéndose, de esta forma, la obligación legal contenida en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el curso de las investigaciones, se solicitó información al Ayuntamiento de Belmonte de Campos (Palencia). En el citado informe se ponía de manifiesto lo siguiente:

"En contestación a su escrito de expediente arriba indicado, este Ayuntamiento de Belmonte de Campos después de gestiones realizadas y comprobado que ha sido el tema que nos ocupa, reconoce que se han detectado errores a la hora de la aplicación de los datos contenidos en las Ordenanzas Municipales a los Padrones confeccionados por este Ayuntamiento, reconociendo que Doña Clara Eugenia Sahagún Blanco, tenía razón en las alegaciones presentadas, por lo tanto se procederá de oficio a iniciar el Procedimiento de Revocación de los Padrones confeccionados por este Ayuntamiento.

Se propondrá igualmente proceder a la devolución de los Ingresos Indebidos y tramitar liquidaciones ajustadas a las tarifas vigentes y se ordenará la remisión a la Excma. Diputación Provincial de Palencia, Servicio de Recaudación la iniciación del Procedimiento de Revocación.

En todo caso, este Ayuntamiento que presido quiere manifestar que si bien las Ordenanzas no se ajustan fielmente a los Padrones puestos al cobro, en ningún caso se puede hablar de mala intención sino de un simple error de aplicación".

Como consecuencia de lo expuesto, se dieron por concluidas las gestiones iniciadas al efecto. Sin perjuicio de ello, se solicitó al Ayuntamiento que nos mantuviera informados sobre las actuaciones y medidas que esa Corporación local realizara sobre este particular.

Deber reseñarse, por último, que en materia de tasas, los ciudadanos castellanos y leoneses han formulado un alto número de quejas, siendo las más importantes cuantitativamente las referidas a la tasa de agua (**Q/448/05, Q/707/05, Q/956/05, Q/957/05, Q/1111/05** o **Q/1120/05**). Otros expedientes se refieren a la tasa de basura (**Q/1366/05** y **Q/457/05**) o a la tasa de alcantarillado **Q/288/05.** Sin embargo, todos ellos han sido archivados por inexistencia de irregularidad.

DEPARTAMENTO II

DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE CASTILLA Y LEÓN

1. REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

En el pasado año 2005, esta Procuraduría, tras mantener su anterior titular una reunión con el Excmo.

Sr. Presidente de la Junta de Castilla y León, procedió a remitir, con fecha 7 de junio de ese año, tanto a éste como al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes autonómicas, unas consideraciones acerca de la posible reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, con el deseo de que las mismas contribuyeran a los trabajos que se iban a llevar a cabo en relación con esta cuestión.

Las reflexiones que se realizaron en torno a la reforma estatutaria se refirieron a dos aspectos concretos que pueden ser abordados en la citada reforma: el reconocimiento de derechos a los ciudadanos de Castilla y León y la configuración de la Institución del Procurador del Común.

A continuación se procede a exponer el contenido de tales reflexiones.

Comenzando con el reconocimiento de derechos a los ciudadanos en el Estatuto de Autonomía, cabía plantearse la inclusión en la norma estatutaria de una parte dogmática dedicada a los derechos de los castellanos y leoneses, así como su posible contenido.

El art. 147.2 de la CE se refiere al contenido de los Estatutos de Autonomía, sin hacer referencia al reconocimiento de derechos y libertades. Sin embargo, aquel precepto establece unos contenidos mínimos de las normas institucionales básicas de las comunidades autónomas, que no excluyen la posible inclusión en las mismas de aspectos diferentes a los allí señalados.

El propio Tribunal Constitucional, en su Sentencia 37/1987, de 26 de marzo, ha señalado expresamente, en cuanto a la competencia de las comunidades autónomas para regular los derechos y deberes de los ciudadanos, lo siguiente:

"el principio constitucional de igualdad no impone que todas las comunidades autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes. (...) los arts. 1, 9.2, 14, 139.1 y 149.1. 1ª de la Constitución no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado."

En consecuencia, no parece ofrecer muchas dudas la legitimidad que tienen las Autonomías de incorporar a sus Estatutos un parte dedicada a los derechos de los ciudadanos. Esta incorporación, al tiempo que sería un paso más en el camino hacia una garantía de plena eficacia de los derechos que la CE reconoce a todos, explicitaría el compromiso de los poderes públicos de Castilla y León con la protección y respeto de estos derechos.

Ahora bien, considerando las enormes dudas que plantean los aspectos relativos a los "derechos fundamentales" (Capítulo II del Título I de la Constitución) sobre los que pueden legislar las comunidades autónomas (dudas puestas de manifiesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 37/1981, de 16 de noviembre), parece que es en el ámbito de los derechos de contenido social y, en especial, en el de los denominados constitucionalmente como principios rectores de la política económica y social, donde más adecuada sería la regulación estatuaria.

Otra cuestión diferente es la forma en la cual se deba llevar a cabo la referencia a tales derechos por el Estatuto de Autonomía.

Al respecto, se procedió a señalar que no parecía lo más adecuado que el Estatuto enunciara en su articulado de forma exhaustiva un catálogo de derechos, teniendo en cuenta el contraste entre la rigidez propia de las normas estatutarias y el carácter esencialmente dinámico y evolutivo de este tipo de derechos. Al fin y al cabo, todos los derechos que se regulen en el Estatuto serán consecuencia necesaria de los ya reconocidos en la CE y en los textos internacionales que nos vinculan (art. 10.2 de la CE).

En este sentido, por muy avanzados que parezcan los derechos que se pudieran regular de forma expresa, también podrán ser insuficientes con el tiempo, a la vista de las nuevas realidades sociales y económicas que se sucedan. Por este motivo, una regulación estatutaria en el sentido indicado podría suponer una congelación de las previsiones constitucionales que constriñera la norma constitucional más de lo deseable.

Entrando ya en el contenido concreto del Título que se dedique a esta materia, se propuso que el mismo comenzara con un artículo que, de forma genérica y como hace ahora el art. 8.1 del Estatuto de Autonomía, reconozca a los ciudadanos de Castilla y León los derechos, libertades y deberes establecidos en la Constitución, añadiendo a la referencia constitucional, la del propio Estatuto de Autonomía y la de la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás tratados y acuerdos ratificados por España en esta materia.

En un segundo apartado del mismo precepto, se puso de manifiesto la conveniencia de establecer un mandato imperativo que vincule a los poderes públicos de Castilla y León con la adecuada tutela de los derechos reconocidos y con la garantía del cumplimiento de los deberes exigidos.

Por otro lado, el reconocimiento genérico de derechos a los ciudadanos de Castilla y León es conveniente, a juicio de esta Institución, que se vea completado con un precepto en el cual se fijen los objetivos que deben tener las políticas económicas y sociales que se adopten en la Comunidad Autónoma.

El fin último de estas políticas, sin duda, debe ser el pleno desarrollo y la realidad efectiva de los derechos de contenido económico y social que se reconozcan en el precepto anterior.

Algunos Estatutos de Autonomía ya reconocen en la actualidad estos objetivos generales de las políticas públicas de una forma más extensa que el actual Estatuto de Castilla y León. Así ocurre en Andalucía, Aragón, Asturias, Castilla-La Mancha, Extremadura o Murcia.

Entre los objetivos genéricos que se pueden incluir como líneas directrices impuestas por el Estatuto de Autonomía a la actuación de los poderes públicos se encuentran el acceso a un empleo digno en condiciones de igualdad, la educación, la protección de la salud, el acceso a la vivienda, la adecuada protección social de las familias y de sus miembros, el acceso a la cultura y la protección del patrimonio cultural, el disfrute de un medio ambiente de calidad, y, en fin, el progreso económico y social, especialmente en el medio rural.

Resulta evidente que los fines indicados ya se derivan del contenido de la CE, que vincula a todos los poderes públicos, pero se trataría de establecer expresamente los objetivos que, con carácter prioritario, deben perseguir los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, con el fin de lograr que la norma programática de reconocimiento de derechos que encabece el Título tenga una plasmación real y efectiva.

Así mismo, de esta forma también se integran dentro del Estatuto objetivos íntimamente ligados a la realidad de esta Comunidad Autónoma, como es su especial configuración poblacional que dificulta la prestación de servicios básicos, o la relevancia que para su desarrollo tiene la adecuada protección de su patrimonio cultural o las actividades económicas desarrolladas en el medio rural.

El artículo siguiente es conveniente que se dedique a la especial obligación que los poderes públicos tienen de promover las condiciones para que la igualdad de todas las personas sea real y efectiva, auténtica piedra angular de un Estado social.

En otras palabras, se consideró muy necesario por esta Institución que la reforma del Estatuto de Autonomía se plantease contribuir a que determinados colectivos, generalmente desprotegidos, puedan disfrutar de los derechos que reconoce el ordenamiento jurídico a todos los ciudadanos. A nuestro juicio, el momento actual no demanda tanto la creación de nuevos derechos, como garantizar que los ya existentes extiendan su cobertura a todas las personas y, en especial, a aquéllas integradas en grupos sociales especialmente desatendidos.

Para ello, parece oportuno que el precepto comience con un apartado en el cual se reitere lo dispuesto en el art. 9.2. de la Constitución y en el actual art. 8.2 del Estatuto de Autonomía.

En un segundo apartado, el mandato imperativo general es conveniente que se particularice para determinados colectivos necesitados de una especial atención para garantizar su acceso a todos los derechos de contenido económico y social que se reconocen en nuestro ordenamiento jurídico. Entre estos colectivos cabe incluir a los menores, las personas mayores, las personas afectadas por algún tipo de discapacidad, los inmigrantes y las minorías étnicas, culturales, religiosas o de otra índole.

A continuación sería conveniente introducir un artículo que hiciera referencia a la obligación de los poderes públicos de adoptar medidas que garanticen la cobertura de las necesidades básicas de subsistencia de todos los ciudadanos.

Se trataría de asegurar la existencia de un sistema público de protección social que permitiera a todas las personas acceder a un nivel de vida digno, evitando las situaciones de exclusión social que conducen a muchas personas a verse privadas de todos aquellos derechos de contenido económico y social que se pretenden generalizar.

Por último, se consideró adecuado que el Título se cerrara con una referencia a los derechos de los emigrantes y a las actuaciones que los poderes públicos de la Comunidad deben desarrollar en su favor.

Sin duda, ese precepto debe incluir un primer apartado en el cual se reitere el derecho de los castellanos y leoneses a trabajar en su propia tierra, ahora recogido en el art. 8.3 del Estatuto de Autonomía.

Así mismo, es conveniente el establecimiento de un mandato imperativo dirigido a los poderes públicos para que atiendan las necesidades de los emigrantes castellanos y leoneses, mientras dure su residencia en el exterior.

La dedicación de un precepto independiente a los emigrantes se justifica en el hecho de que son éstos, por motivo del lugar de su residencia, los que tienen más dificultades para poder beneficiarse de las políticas de protección económica y social desarrolladas en la Comunidad Autónoma. Si a ello añadimos la relevancia que el fenómeno migratorio ha tenido en Castilla y León, la conveniencia del precepto resulta evidente.

La inclusión de un precepto como el indicado ya había sido propuesta por esta Institución de una forma específica en una comunicación anterior remitida también a los Excmos. Sres. Presidentes de la Junta de Castilla y León y de las Cortes autonómicas.

En cuanto a la configuración estatutaria de la Institución del Procurador del Común, se comenzó poniendo de manifiesto que el actual art. 14 del Estatuto de Autonomía reconoce a esta Institución como alto comisionado de las Cortes de Castilla y León para la protección y defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Pues bien, las propuestas de mejora del citado precepto que se enunciaron se justificaban en dos tipos de motivos: legalidad y oportunidad.

Se encontraba fundamentada en un motivo de estricta legalidad una propuesta de inclusión en el Estatuto de Autonomía de las prerrogativas y garantías (estatuto jurídico personal) de las personas que desempeñen el cargo de Procurador del Común y de Adjunto, durante el período de tiempo en el que ejerzan sus funciones.

En relación con este asunto, la Ley reguladora de la Institución se limita a señalar, en su art. 1.4 *in fine,* que el Procurador del Común "gozará de cualquier prerrogativa que la legislación establezca" (disposición esta que también es aplicable a su Adjunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.4 de la Ley citada).

En la actualidad, es una Ley estatal ordinaria (Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas comunidades autónomas) la norma que reconoce a los comisionados autonómicos y, en su caso, a sus Adjuntos, las prerrogativas y garantías que les corresponden mientras desempeñen su cargo. Estos privilegios son los reconocidos por el Estatuto de Autonomía a los miembros de las Asambleas legislativas respectivas, así como el aforamiento especial en la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia en cada ámbito territorial.

Ahora bien, la remisión realizada por la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, al Estatuto de Autonomía, puede considerarse manifiestamente irregular e, incluso, sin ánimo tremendista, inconstitucional. La fundamentación de la afirmación anterior es diferente para los privilegios de inviolabilidad e inmunidad, de un lado, y para el aforamiento especial, de otro.

En el caso de las garantías de inviolabilidad e inmunidad (con el alcance previsto en el art. 12.3 del Estatuto de Autonomía para los Procuradores de las Cortes de Castilla y León), se ha afirmado que, por afectar ambas al ámbito de los derechos fundamentales (en especial, arts. 14 y 17 de la Constitución), su reconocimiento debe establecerse en normas, cuando menos, con rango de Ley Orgánica (art. 81.1 de la CE).

Así lo ha afirmado también el Tribunal Constitucional en su Sentencia 36/1981, de 12 de noviembre, dictada en un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del País Vasco sobre prerrogativas de los miembros del Parlamento vasco, donde se señala literalmente que es el Estatuto de Autonomía, en cuanto norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, el lugar adecuado para regular el estatus privilegiado, en aquel supuesto, de los parlamentarios vascos.

Por su parte, la necesaria regulación del aforamiento especial en el Estatuto de Autonomía, se fundamenta esencialmente, en que este aspecto concreto, al fin y al cabo, supone una modificación de las reglas sobre competencia de los Tribunales Superiores de Justicia establecidas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En consecuencia, sólo a través de una norma que tenga, al menos, el mismo rango formal que la señalada (como es el caso de los estatutos de autonomía que también son leyes orgánicas), se puede operar tal modificación.

Por tanto, a la vista de los argumentos expuestos y considerando lo adecuado del reconocimiento de las garantías citadas a la persona que desempeñe el cargo de Procurador del Común con la finalidad de garantizar la efectividad de su labor, es necesario jurídicamente recoger expresamente en el precepto estatuario dedicado a la Institución su especial estatus personal, a través de una remisión a los privilegios reconocidos a los Procuradores de las Cortes de Castilla y León en el actual art. 12.3 del Estatuto de Autonomía.

El reconocimiento de estas garantías es conveniente que se extienda también al Adjunto del Procurador del Común.

Otras propuestas referidas a la configuración estatutaria de la Institución se encontraban fundamentadas en motivos de oportunidad, si bien por ello no se dejaba de considerar muy adecuado su estudio e inclusión en la reforma.

En relación con el ámbito de actuación de la Institución, cabía señalar, en primer lugar, que la actual redacción del Estatuto de Autonomía identifica como una de las funciones del Procurador del Común la protección y defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En este sentido, el carácter integrador de la función garantista que se encomienda a la Institución del Procurador del Común, aconseja que su labor de protección pueda extenderse, no sólo a los derechos reconocidos en el Título I de la CE (al que hace referencia la propia Exposición de Motivos de la Ley reguladora de esta Procuraduría), sino a cualquier otro que pueda derivarse de otros preceptos constitucionales.

La práctica diaria pone de manifiesto que muchas de las quejas que plantean ante esta Institución los ciudadanos y que generan nuestra intervención, tienen su fundamento en normas programáticas que se contienen en otros Títulos del Texto Constitucional.

A modo de ejemplo, parece que ampararía una pretensión de un ciudadano ante el Procurador del Común y motivaría la intervención de éste, la ausencia de acceso a un archivo o registro administrativo (art. 105), la exigencia de una especial atención, a través de ayudas económicas u otras medidas de fomento, a personas dedicadas a la agricultura (art. 130), el incumplimiento de alguno de los principios propios de los bienes de dominio público (art. 132), o, en fin, el establecimiento de una medida que pueda obstaculizar la libre circulación de bienes (art. 139.2).

Por este motivo, parece más adecuada una delimitación objetiva estatutaria de la función de protección de

defensa de los derechos referida a los reconocidos en todo el texto de la Constitución, sin utilización de adjetivos que pudieran conducir a limitaciones derivadas de su ubicación sistemática en la Carta Magna.

A la referencia genérica a los derechos reconocidos en la Constitución, cabría añadir los recogidos en el Estatuto, considerando la posibilidad antes señalada de que en la reforma que se pueda llevar a cabo, se introduzca en aquél una parte dogmática dedicada al reconocimiento de derechos de los ciudadanos.

Por otro lado y todavía en relación con el ámbito de actuación de esta Institución, el art. 14 del Estatuto de Autonomía, en su redacción actual, no especifica las administraciones sobre las que debe actuar el Procurador del Común. En realidad, ni siquiera dice que supervisa a las administraciones, lo cual dejó abierta la posibilidad de reformar, siguiendo el ejemplo de otras comunidades autónomas, la Ley del Procurador del Común, estableciendo con claridad la supervisión de la Administración autonómica y de la local, si bien en este segundo caso, sólo respecto de aquellas materias que sean competencia de la Comunidad de Castilla y León (actual art. 1.2. de la Ley, modificado por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre).

En relación con esta cuestión concreta, en la modificación del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, operada por Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero, se había sustituido la referencia anterior por "actividades de la Administración de las Illes Balears" (art. 29).

Por otro lado, la modificación del art. 13 (que pasó a ser el art. 14) del Estatuto de Autonomía de Canarias, que había sido llevada a cabo por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, también había incidido en el objeto del control del Diputado del Común, que tras esa reforma pasó a estar integrado por "las actividades de las administraciones públicas Canarias" (en este mismo sentido, el art. 1 de la Ley 7/200, de 31 de julio del Diputado del Común).

Ahora bien, en ambos textos estatutarios parece configurarse la defensa de las libertades y los derechos fundamentales (Baleares) o la de los derechos fundamentales y las libertades públicas (Canarias) como uno de los fines de las respectivas instituciones, junto a la supervisión de las actividades de las correspondientes administraciones (ambos fines aparecen unidos por una conjunción copulativa).

Este ejemplo podría ser seguido por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En segundo lugar, sería conveniente añadir dos notas a la actual configuración estatutaria de la Institución: legitimación democrática e independencia.

En relación con la legitimación democrática, parece adecuado incluir en el Estatuto la mayoría reforzada de 3/5 (ahora recogida en el art. 6.4 de la Ley reguladora de la Institución) a través de la cual debe ser elegido el titular de la Institución, señalando así de forma expresa el apoyo especial de la representación popular con el que debe contar la persona que ocupe el cargo. Así ocurre en la actualidad en los Estatutos de Autonomía de Baleares, Canarias, Cantabria (que también exige la misma mayoría para la aprobación de la Ley reguladora de la Institución) y Extremadura.

Por otro lado, respecto a la independencia, sería conveniente que la ausencia de subordinación del titular de la Institución a mandato imperativo alguno en el desarrollo de las funciones encomendadas, apareciera recogida expresamente en la redacción del precepto estatutario.

Del mismo modo, sería oportuno que el plazo de tiempo de duración del mandato (cinco años, por tanto, uno más que el de los Procuradores en Cortes), también se citara expresamente.

Ambos extremos aparecen recogidos ahora para los Procuradores de las Cortes de Castilla y León en el art. 12.2 del Estatuto de Autonomía. Sin duda, la inclusión de los mismos en relación con el Procurador del Común afianzaría, con rango normativo estatutario, su carácter independiente.

Con base en los argumentos jurídicos que han sido expuestos, se propuso la siguiente redacción de diversos preceptos estatutarios:

"Propuesta de redacción de los artículos del Estatuto de Autonomía integrantes del Título dedicado a los derechos de los castellanos y leoneses.

(sustituir el actual art. 8 por el presente Título)

"Título I: "De los derechos de los castellanos y leoneses"

Artículo (con la numeración que corresponda)

1. Los ciudadanos de Castilla y León tienen los derechos, libertades y deberes establecidos en la CE y en el presente Estatuto, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los demás tratados y acuerdos internacionales sobre estas materias ratificados por España.

2. Los poderes públicos de Castilla y León velarán por la adecuada protección y respeto de estos derechos, así como por el cumplimiento de estos deberes.

Artículo (con la numeración que corresponda)

1. La Comunidad de Castilla y León, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos a los castellanos y leoneses, promoverá las políticas y adoptará las medidas necesarias para conseguir los siguientes objetivos:

1º El acceso en condiciones de igualdad a un empleo digno y de calidad.

2º La educación de todas las personas, a través de un sistema educativo que facilite su formación plena e integradora.

3º La protección efectiva de la salud mediante la adecuada promoción, prevención y atención sanitaria.

4º El acceso a una vivienda digna y adecuada.

5º La protección social, económica y jurídica de la familia y de sus miembros.

6º El acceso a la cultura y la protección y conservación del patrimonio cultural.

7º La protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.

8º El progreso económico y social y la mejora del bienestar, especialmente en el medio rural.

Artículo (con la numeración que corresponda)

1. Corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

2. Con esa finalidad promoverá, entre otras, políticas destinadas a garantizar:

1º La igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos.

2º La atención y protección integral de los menores, garantizando su interés superior.

3º La protección de las personas mayores y su acceso a unas condiciones dignas de vida.

4º La no discriminación de las personas con discapacidad y la eliminación de todas las barreras que dificulten su integración social y su participación en la vida de la comunidad.

5º La integración de las personas inmigrantes y de las minorías étnicas, culturales, religiosas o de otra índole.

Artículo (con la numeración que corresponda)

Con el fin de asegurar a todos los ciudadanos unas condiciones mínimas de dignidad y calidad de vida, la Comunidad de Castilla y León garantizará, a través de los correspondientes sistemas públicos de protección social, el acceso a unos servicios y prestaciones básicas dirigidas a cubrir, en todo caso, las necesidades básicas de subsistencia de aquéllos.

Artículo (con la numeración que corresponda)

1. Los poderes públicos de Castilla y León asumen como uno de los principios rectores de su acción política, social y económica el derecho de los castellanos y leoneses a vivir y trabajar en su propia tierra. Con este fin se crearán las condiciones indispensables para hacer posible el retorno de los emigrantes para que puedan contribuir con su trabajo al bienestar colectivo de los castellanos y leoneses.

2. Mientras dure la residencia en el exterior de los emigrantes castellanos y leoneses, la Comunidad Autónoma velará por su adecuada protección económica y social, sin perjuicio de lo previsto en el art. 42 de la Constitución y en las leyes del Estado.

Propuesta de redacción del actual art. 14 del Estatuto de Autonomía dedicado al Procurador del Común.

Artículo (con la numeración corresponda)

1. El Procurador del Común es el Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas para la protección y defensa de los derechos y libertades reconocidos en la CE y en este Estatuto, así como para supervisar e investigar las actividades de las administraciones públicas de Castilla y León. En el marco de lo dispuesto en la Ley, también le corresponde la tutela del ordenamiento jurídico de la Comunidad y la defensa del presente Estatuto de Autonomía.

2. El Procurador del Común será elegido por mayoría de tres quintas partes de los miembros de las Cortes y desempeñará su cargo por un período de cinco años, sin perjuicio de su posible reelección. En el ejercicio de sus competencias actuará con total independencia, sin estar sujeto a instrucciones ni mandato imperativo alguno.

3. El Procurador del Común gozará en el ejercicio de su cargo de las garantías que se otorgan a los Procuradores de las Cortes de Castilla y León en este Estatuto. Estas garantías serán también aplicables a su Adjunto durante el ejercicio de sus funciones.

4. Una Ley de la Comunidad regulará las competencias, organización y funcionamiento de esta Institución".

La comunicación remitida a las autoridades antes indicadas finalizaba señalando que, si bien este es un buen momento para abordar la reforma del Estatuto de Autonomía, se considera que también lo es para continuar desarrollando las previsiones estatutarias ya existentes en la actualidad, muchas de ellas aún sin trascendencia en la actuación legislativa y administrativa de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma.

En este sentido, ahora que se habla en el ámbito nacional de aumentar el techo competencial de las comunidades autónomas, procedía llamar la atención sobre la necesidad de completar en Castilla y León, la transferencia de las competencias ya asumidas estatutariamente.

Así, en el año 2002, la Consejería de Presidencia y Administración Territorial había puesto de manifiesto a esta Procuraduría el desarrollo de trabajos dirigidos a la

efectiva transferencia de competencias en cuatro ámbitos materiales. En tres de ellos (Administración de Justicia, Mediadores de Seguros y ampliación de competencias actuales en materia de Propiedad Intelectual), la transferencia, sin embargo, aún no había tenido lugar.

Por otro lado, existían previsiones estatutarias que, aun pudiendo ser llevadas a la práctica sin subordinación a ningún proceso de transferencia de competencias, no habían sido desarrolladas por la Comunidad Autónoma. Sin ánimo exhaustivo, se pueden citar las siguientes: celebración de convenios con otras autonomías sobre emigrantes castellanos y leoneses (art. 7.3); aprobación de una Ley de Comarcas (art. 25.3); creación de medios de comunicación sociales (art. 34. 7ª); desarrollo más exhaustivo del régimen local (art. 34.3); o, en fin, desarrollo de la legislación básica en materia de contratos (art. 39.3).

Por tanto, se puede afirmar que el inicio de un proceso dirigido a reformar el Estatuto de Autonomía no puede hacernos olvidar la necesidad de continuar trabajando en el desarrollo del texto ya existente.

2. REFORMA DE LA LEY DEL PROCURADOR DEL COMÚN

Desde el año 1996, se venía poniendo de manifiesto por parte de esta Institución la conveniencia, si no la necesidad, de reformar la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común.

En concreto, en el año 2001 se habían cursado nuevas peticiones de modificación de la Ley citada al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes y a los portavoces de los grupos parlamentarios. En ellas se habían propuesto las modificaciones que esta Procuraduría estimó más urgentes a la hora de abordar dicha reforma y que afectaban al art. 1.2, segundo párrafo, art. 13 y art. 19.

La reforma solicitada se plasmó en la Ley 11/2001, de 22 de noviembre, que recogió, con carácter general, las propuestas que habían sido sugeridas por esta Procuraduría. En concreto, se precisó, por un lado, nuestra capacidad supervisora respecto a la actividad de los entes locales de Castilla y León en aquellas materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuye competencia a la Comunidad Autónoma, y, por otro, se estableció un plazo, para responder tanto a las peticiones de información como a las resoluciones.

Ello no obstante, y a pesar de las modificaciones introducidas, no debería descartarse la posibilidad de abordar la reforma de algunos otros aspectos de la Ley. Por este motivo, en el año 2005 también se remitió a los Excmos. Sres. Presidentes de la Junta de Castilla y León y de las Cortes Autonómicas una propuesta de reforma de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, en la cual se incluyeron los siguientes aspectos de la misma susceptibles de mejora:

1.- En relación con el ámbito de actuación de la Institución, cabía remitirse, en primer lugar, en cuanto al objeto de la actuación de esta Procuraduría, a la propuesta de reforma del Estatuto que se ha sugerido desde esta Institución, y que, como es lógico, en el caso de que se llevara a cabo en el sentido apuntado, conllevaría una nueva redacción del art. 1.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

También debería valorarse incluir, dentro del ámbito de supervisión del Procurador del Común, las nuevas figuras organizativas utilizadas por las administraciones públicas para desplegar su actividad prestacional**.**

Ya en las leyes reguladoras de los defensores del Pueblo autonómicos aprobadas a mediados de los años 80, se observaba una voluntad ampliadora de competencias de los comisionados parlamentarios autonómicos, al integrar a los organismos autónomos, sociedades públicas, empresas, concesionarios y fundaciones dependientes de las respectivas administraciones autonómicas dentro de los sujetos sometidos a la labor de fiscalización de aquellos.

Con carácter especial, en las últimas leyes aprobadas, Navarra, Canarias y Castilla-la Mancha, se contienen referencias expresas a sociedades y concesionarios de servicios públicos, incluso a las fundaciones en el caso de Canarias.

A diferencia de lo que ocurre en las leyes citadas, el art. 1.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, solamente hace referencia a entes y organismos que dependen de la Administración o que están afectos a un servicio público. Por este motivo, y sin perjuicio de que una interpretación amplia de los referidos conceptos normativos permita la supervisión de las sociedades públicas, fundaciones públicas, concesionarios de servicios públicos, etc…, quizás sería conveniente clarificar normativamente dicha cuestión, mediante una modificación del apartado segundo del art. 1 de la Ley reguladora de la Institución.

Por otro lado, en su día, ya había existido una propuesta de modificación de la Ley en las Cortes de Castilla y León en este sentido.

Para finalizar con las propuestas relacionadas con el ámbito de supervisión del Procurador del Común, igualmente debería valorarse contemplar expresamente la posibilidad de supervisar la actividad administrativa (personal y actos de administración) de las Cortes de Castilla y León.

En relación con esta cuestión, hay que tener en cuenta, de un lado, que otros comisionados autonómicos disponen de competencia expresa para evaluar la actividad estrictamente administrativa de los correspondientes parlamentos regionales, y, de otro, que la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa contempla los actos de los órganos legislativos en materia de personal, administración y gestión patri-

monial como materia incluida dentro del concepto de actividad administrativa fiscalizable. (Art. 1.3 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio).

En concreto, en primer lugar, establece el art. 13.2 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la Institución del Ararteko que "quedan excluidos de sus poderes de inspección el parlamento y el gobierno con excepción, en ambos casos, de la actividad administrativa".

Del mismo modo, el art. 3 c) de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, reguladora del Defensor del Pueblo de Navarra, establece que la "Administración Parlamentaria" puede ser objeto de su supervisión.

Sería conveniente que este tipo de actividad materialmente administrativa desarrollada por las Cortes de Castilla y León fuera susceptible de ser supervisada por el Procurador del Común.

Esta cuestión, a nuestro juicio, también debería ser clarificada en el art. 1 de la Ley.

2.- En relación con las prerrogativas y garantías (estatuto jurídico personal) de las personas que desempeñen el cargo de Procurador del Común y de Adjunto, durante el período de tiempo en el que ejerzan sus funciones, nos remitimos aquí a la fundamentación expuesta en la propuesta de reforma de la configuración estatutaria formulada desde esta Procuraduría.

Parece conveniente que, en el caso de que se reformara el Estatuto de Autonomía en el sentido apuntado por esta Institución, el precepto de la Ley dedicado a este aspecto (art. 1.4), se remita a lo establecido en el Estatuto.

3.- Debería establecerse, a nuestro juicio y como excepción a las obligaciones previstas en los arts. 12.5 (en cualquier caso se mantendrá en secreto el nombre de las personas que formulen las quejas) y 17 (las actuaciones que deben llevarse a cabo en el curso de una investigación se realizarán con absoluta reserva) de la Ley, la existencia de requerimientos de información por parte del Ministerio Fiscal, así como de la Jurisdicción Penal.

En este sentido, se debe tener en cuenta que, en virtud de la existencia de una obligación de colaborar con la jurisdicción penal (consecuencia del art. 118 de la CE) y de la especial relevancia que es predicable de las actuaciones desarrolladas por este orden jurisdiccional, esta Institución puede verse obligada a facilitar datos de la persona que formula una queja ante peticiones de información formuladas por los órganos citados en el curso de la investigación de comportamientos presuntamente delictivos.

En otras palabras, el deber de confidencialidad que inspira todas las actuaciones desarrolladas por el Procurador del Común puede quebrar en el supuesto de actuaciones judiciales de carácter penal y de peticiones de colaboración de los órganos encargados de dirigir tales actuaciones, y ello debería clarificarse en los preceptos antes citados.

4.- Sería conveniente también contemplar expresamente en el texto legal la obligación, por parte de la Administración, de motivar los rechazos de las resoluciones formuladas, así como la de comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de las que sean aceptadas, tal y como establece, por ejemplo, el art. 37.3 de la Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común de Canarias.

En este sentido, la práctica diaria de esta Institución muestra que no son pocos los casos en los que las aceptaciones de las administraciones destinatarias de las resoluciones formuladas no dan por terminado el problema planteado, al no ser adoptadas las medidas anunciadas por aquéllas. Así nos lo hacen saber los ciudadanos en numerosas ocasiones, motivando la reapertura de los correspondientes expedientes de queja.

Por ello, resulta adecuado establecer legalmente la necesidad de que las administraciones que acepten las resoluciones del Procurador del Común, indiquen las medidas concretas que sean adoptadas como consecuencia de su aceptación.

5.- Finalmente, la Ley 2/1994, de 9 de marzo, no regula el cese automático del Adjunto del Procurador del Común. El actual art. 33.4 de la Ley se remite, en relación con el régimen aplicable al cese del Adjunto, a las causas de cese del Procurador del Común previstas en el art. 9 de la Ley.

La remisión operada por el artículo citado podría interpretarse en el sentido de que la toma de posesión del nuevo titular no implica el cese automático del Adjunto.

Sería conveniente clarificar, con rango legal, dicha cuestión, estableciendo expresamente que el cese del Adjunto tiene lugar, además de por las causas previstas en el art. 9.1. de la Ley, en el momento de la toma de posesión de un nuevo titular. Así se establece en todas las leyes reguladoras de los comisionados parlamentarios autonómicos aprobadas hasta la fecha, excepción hecha de la de Baleares.

En consecuencia, se considera conveniente que en el art. 33 de la Ley, dedicado al Adjunto, se aclare esta cuestión, dotando de rango legal a lo previsto actualmente con rango reglamentario en el art. 24 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Procurador del Común de Castilla y León.

Con posterioridad a la remisión de la propuesta de modificación de la Ley reguladora de esta Institución señalada, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Ley 5/2005, de 16 de diciembre, del Procurador General del Principado de Asturias, norma que se refiere a algunas de las previsiones anteriormente expuestas. En concreto, se incluye dentro del ámbito de supervisión del

comisionado parlamentario a las nuevas figuras organizativas utilizadas por las administraciones públicas y se regula expresamente el cese de la figura del Adjunto.

En conclusión, la pretensión de esta Institución de que se adopte la iniciativa dirigida a la modificación de la Ley reguladora de la misma, comprensiva, entre otros, de los extremos indicados, responde a la conveniencia de dotar de mayores garantías a los derechos de los ciudadanos de Castilla y León y, en suma, al objetivo de lograr resultados más eficaces en la gestión desarrollada por esta Institución en defensa de tales derechos.

3. DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

3.1. Treviño

Al igual que en informes anteriores se ha realizado un seguimiento exhaustivo de todas aquellas cuestiones que guardan relación con el enclave burgalés de Treviño.

Como cuestión más destacable, hay que significar las sentencias dictadas los meses de junio y noviembre, respectivamente, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que estimaron los recursos interpuestos por la Junta de Castilla y León contra los acuerdos firmados en 2002 entre los Ayuntamientos de La Puebla de Arganzón y Condado de Treviño con el Gobierno Vasco.

En su fallo, el Tribunal consideró que dichos acuerdos que afectaban a materias de educación, cultura, promoción económica y desarrollo rural, eran contrarios a derecho.

Los motivos principales desplegados por el Tribunal para estimar el recurso interpuesto por la Junta de Castilla y León fueron varios.

En primer lugar, porque se pudo apreciar claramente la competencia de la Comunidad de Castilla y León en las materias objeto de los acuerdos. En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León recordó las competencias exclusivas de nuestra Comunidad Autónoma en materias como ordenación del territorio, agricultura y ganadería, comercio interior educación, cultura y turismo.

El Tribunal consideró asimismo que los acuerdos afectaban a valores esenciales para la identidad de Castilla y León como la lengua castellana y su patrimonio cultural.

Por otra parte, el Tribunal Superior de Justicia recordó a los Ayuntamientos del enclave los deberes de lealtad y de información mutua, así como de colaboración y coordinación con la Junta de Castilla y León.

Finalmente, el Tribunal destaca la invasión administrativa del Gobierno Vasco puesto que constaban partidas presupuestarias destinadas a los acuerdos objeto de la sentencia.

3.2. Enseñanza del euskera en Miranda de Ebro (Burgos)

Como ya se hizo constar en el informe del año 2004, esta Procuraduría tuvo conocimiento de la reivindicación por diversos colectivos de la enseñanza del euskera en la Escuela Oficial de Idiomas de Miranda de Ebro (Burgos). Dicha petición tendría como finalidad cumplir el objetivo de implantar y consolidar lenguas cooficiales en España y, sobre todo, la intención de favorecer la inserción laboral de los castellanos y leoneses en otras comunidades con lengua propia, en atención a lo dispuesto en el Plan Marco para el desarrollo de las enseñanzas de régimen especial.

Esta reclamación resultaba en nuestra opinión totalmente razonable, algo que venía reforzado por el hecho de que en otros territorios de la región se impartía la enseñanza de otras lenguas con el fin de que los ciudadanos que así lo estimasen oportuno pudieran beneficiarse de su conocimiento, en especial para la preparación de oposiciones de ingreso en la Administración Pública y para el acceso al mercado laboral.

Así, en la comarca leonesa de El Bierzo hace ya algún tiempo que en diversos centros docentes se enseña la lengua gallega de manera optativa.

Con estos antecedentes, se consideró oportuno iniciar una actuación de oficio por esta Procuraduría, tal y como se hizo constar en el informe del pasado año con el fin de obtener información sobre la viabilidad de la impartición de clases de euskera en la Escuela Oficial de Idiomas de Miranda de Ebro y de las previsiones que existían al efecto a corto y medio plazo.

El informe elaborado por la Consejería de Educación significaba que el Plan Marco para el desarrollo de las enseñanzas escolares de Régimen Especial de Castilla y León incluía un objetivo denominado “Implantar y consolidar lenguas cooficiales”, con la intención de favorecer la inserción laboral de los castellanos y leoneses en otras comunidades con lengua propia, lo que parecía dar a entender que desde la propia Consejería de Educación se estaban arbitrando las medidas conducentes a satisfacer reclamaciones como la que dio lugar a esta actuación de oficio.

Por consiguiente, se consideró en aquel momento que se estaban poniendo los medios para dar solución a la problemática planteada. Una vez realizado el seguimiento de la problemática expuesta en el año 2005 se ha podido constatar que, efectivamente, la pretensión de los colectivos de Miranda de Ebro antes citados había sido satisfecha.

4. PROPUESTAS NORMATIVAS

4.1. Regulación de los aprovechamientos micológicos

El expediente de queja **Q/845/05** hacía alusión al Decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se Ordenan

y Regulan los Aprovechamientos Micológicos, en los Montes Ubicados en la Comunidad de Castilla y León.

Según el autor de la queja, la regulación actual de la materia, a través del citado Decreto, era "insuficiente e inaplicable", y no hace frente a las repercusiones sanitarias, ecológicas y económicas de la micología.

Asimismo, se afirmaba que "en casi seis años que lleva vigente ese Decreto, no se han puesto denuncias ni sanciones sobre la base del mismo, porque entre otras razones está basado en la Ley de Montes de 1957 y nadie puede ser sancionado sin existir previa Ley y como es patente, la precitada Ley es preconstitucional, y en ella, no se citan los hongos en su articulado". Así, se aludía a la circunstancia de que "se están usando prácticas prohibidas (rastrillado, bolsas de plástico), venta ilegal de setas sin control económico ni sanitario, sin que los agentes de la autoridad puedan denunciar estos hechos, porque el apartado de infracciones y sanciones del Decreto es inaplicable".

Finalmente, se consideraba que el Decreto 130/1999 presenta además una Disposición Adicional Única que puede ser anticonstitucional al poder limitar el tránsito y la libre circulación de personas. Se ponía como ejemplo que en la caza y en la pesca no se prohíbe el tránsito de personas en época de veda, siempre y cuando no se realicen las actividades.

En el informe remitido por la Consejería de Medio Ambiente se hacía constar, como premisa básica, que *"no existe previsión de reforma del Decreto 130/1999, de17 de junio, por el que se ordenan y regulan los aprovechamientos micológicos en los montes ubicados en la Comunidad de Castilla y León"*.

A la vista del contenido del informe remitido por la Administración autonómica, realizamos las siguientes consideraciones.

Primera. El problema fundamental que se quiso poner de manifiesto en la reclamación era la inaplicabilidad práctica del Decreto 130/1999, de 17 de junio, puesto que, dada su naturaleza reglamentaria, no puede hacer frente a la penalización de las prácticas prohibidas.

A ello, habría que añadir que el reconocimiento a las entidades locales propietarias de montes de utilidad pública de la posibilidad de regular mediante ordenanzas municipales la recolección consuetudinaria episódica de las setas (art. 8.3.c) del Decreto), teniendo en cuenta las características peculiares de su término municipal y/o ámbito territorial, podría suponer, en opinión del autor de la queja, "un enorme caos legislativo".

Siguiendo el orden de las argumentaciones expuestas en el informe elaborado por la Consejería de Medio Ambiente, nos referimos inicialmente a la regulación legal de los aprovechamientos micológicos en la legislación estatal.

Como se indicaba en el informe, el precepto de partida debe ser la Disposición Derogatoria Única de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, por la cual se deroga expresamente la Ley de Montes de 1957 y se establece que las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de los textos derogados continúan vigentes, en tanto no se opongan a lo previsto en la nueva Ley de Montes, hasta la entrada en vigor de las normas que pudieran dictarse en su desarrollo.

En este sentido, hay que entender vigente el Reglamento de Montes de 1962, en tanto en cuanto no se proceda a la aprobación de la normativa de desarrollo de la Ley de Montes de 2003. De este modo, al estar comprendidos los aprovechamientos micológicos dentro de los aprovechamientos forestales, sería de aplicación el mandato del art. 414.1 del Reglamento, por el cual "los que sin autorización competente aprovechen esparto, juncos, palmitos, berceo u otras plantas industriales o beneficiosas para la economía rural, bellota, piñón o piña y demás frutos (dentro de los cuales, entiendo que tendría cabida el aprovechamiento de productos micológicos), serán castigados con multa del tanto al triplo del valor de lo aprovechado".

Según se informa por la Consejería de Medio Ambiente, las infracciones administrativas relacionadas con aprovechamientos micológicos vendrían englobadas dentro de las infracciones genéricas de la Ley de Montes de 2003 del art. 67, letra h), "la realización de aprovechamientos forestales sin autorización administrativa o, en su caso, notificación del titular y, en general, la realización de cualquier actividad no autorizada o notificada, cuando tales requisitos sean obligatorios" y del art. 67, letra l) "cualquier incumplimiento grave que afecte al normal desarrollo del monte, del contenido de los proyectos de ordenación de los montes, planos dasocráticos de montes o planes de aprovechamientos, así como sus correspondientes autorizaciones, sin causa técnica justificada y notificada al órgano forestal de la Comunidad Autónoma para su aprobación".

Segunda. Partiendo del hecho de que la Ley de Montes de 2003 contempla, en los dos apartados citados, una tipificación de infracciones administrativas genéricas y que, por consiguiente, podrían abarcar lo relativo a aprovechamientos micológicos, el siguiente paso fue valorar el régimen sancionador previsto en el Decreto 130/1999, de 17 de junio, en uso de las competencias de desarrollo normativo y ejecución que el art. 34.1.9ª del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales.

Como es sabido, el art. 127.1 LRJPAC prevé que la potestad sancionadora de las administraciones públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida en una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la Ley y, cuando se

trate de entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Es indudable que las setas, tradicionalmente, han sido un recurso cuyo aprovechamiento se ha considerado abierto a la generalidad de los ciudadanos sin especiales restricciones, por lo cual la legislación forestal ha obviado contemplar un régimen sancionador específico. Y cuando las Comunidades Autónomas, como la nuestra, han decidido regular lo micológico con más detalle han elegido la vía reglamentaria, algo que en estricta aplicación del principio de legalidad sancionadora ha impedido establecer un régimen sancionador propio y específico en la materia.

Ante la creciente importancia de la micología desde el punto de vista sanitario, económico y ecológico, y dado el deber de tipificar las infracciones administrativas en esta materia en una norma con rango de Ley, parece fuera de toda duda la conveniencia de promulgar para la Comunidad de Castilla y León una norma con rango de Ley, bien específica del ámbito micológico, bien en el marco global de una Ley forestal, que contemple un régimen sancionador propio, actualizado y preciso.

En este orden de cosas, diversas comunidades autónomas han venido promulgando diversas normas con rango de Ley en las cuales se han previsto supuestos sancionables en materia micológica.

Así, la Ley 6/1988, de 30 de marzo, Forestal de Cataluña, en su art. 74.2, ha previsto como supuesto sancionable los aprovechamientos forestales efectuados por personas que no reúnan los requisitos legalmente establecidos.

La Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, en su art. 76 sanciona el aprovechamiento micológico cuando éste requiera autorización conforme al correspondiente Plan de Ordenación de Recursos Naturales o a la Ley reguladora y la misma no haya sido obtenida. La infracción se califica como leve.

Por su parte, los art. 76 y 77.2 de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra hacen alusión expresa al aprovechamiento de frutos sin autorización o sin ajustarse a las prescripciones impuestas por la Administración forestal, siendo tal infracción igualmente calificada como leve.

En idénticos términos a la Ley navarra, se han manifestado la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid (art.87) y la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de la Rioja (arts. 87 y 88).

La Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana, (art. 72, letra c) habla de aprovechamientos indebidos de setas y trufas sin autorización o notificación previa de la Administración en dos supuestos alternativos: cuando dicha autorización sea preceptiva o cuando se produzca el aprovechamiento sin someterse a las condiciones señaladas en la misma. En esta Comunidad, esta infracción también es considerada leve.

De lo expuesto cabe extraer dos conclusiones:

1.- Que diversas comunidades autónomas en aplicación del principio de legalidad sancionadora contemplan en sus Leyes forestales como sancionables diversas infracciones en materia micológica.

2.- Que, dada la creciente relevancia de la micología, parece recomendable una tipificación más precisa de las infracciones en esta materia en una norma con rango de Ley, en estricta aplicación del principio de legalidad sancionadora del art. 127.1 LRJPAC.

En consecuencia, el Decreto autonómico parece insuficiente y sería aconsejable iniciar las actuaciones tendentes a abordar un Proyecto de Ley, bien genérico en materia forestal, bien específico en el ámbito micológico, que tipifique de la manera más precisa posible las infracciones administrativas en este sector de la actividad forestal, incorporando como conductas punibles las prácticas prohibidas a las que se alude en el art. 3 del Decreto 130/1999.

Que el citado Decreto parece insuficiente desde el punto de vista sancionador parece claro a la vista de las estadísticas remitidas desde la Consejería de Medio Ambiente.

Tercera. Por otra parte, se consideraba que la Disposición Adicional Única del Decreto 130/1999, de 17 de junio, la cual permite establecer limitaciones temporales al tránsito de personas, animales o vehículos por razones de protección o conservación del recurso en zonas o caminos de determinados montes, podría resultar inconstitucional por vulneración de la libertad de circulación reconocida en el art. 19 CE.

Pues bien, compartiendo el criterio de la Consejería de Medio Ambiente, se consideró que dicha Disposición Adicional no implicaba vulneración alguna de la libertad de circulación de las personas, pues se trataba de una limitación temporal, con carácter excepcional y por razones de protección o conservación de un bien natural.

Cuarta. Según los datos remitidos por la Consejería de Medio Ambiente, el número de expedientes sancionadores incoados por infracciones en materia de aprovechamientos micológicos resultaba muy escaso, lo cual podría deberse no solamente a la práctica inexistencia de denuncias, sino también a la falta de tipificación de las infracciones en una norma con rango de Ley.

Los datos facilitados por la Consejería de Medio Ambiente, respecto a expedientes sancionadores incoados en los años 2003 y 2004 en materia de aprovechamientos micológicos eran los siguientes:

- En Ávila, ninguno, pues ha de tenerse en cuenta que no existe ningún aprovechamiento micológico en dicha provincia regulado directamente por el Servicio Territorial de Medio Ambiente.

- En Burgos, se incoaron cuatro expedientes en el año 2003 (dos finalizaron con imposición de sanción), y tres en el año 2004 (dos se resolvieron con imposición de sanción).

- En León, en el año 2003 no se inició ningún expediente sancionador. En el año 2004 se incoaron cinco, cuatro de los cuales fueron resueltos con imposición de sanción.

- En Palencia se incoaron en el año 2003 seis expedientes sancionadores, todos ellos resueltos con imposición de sanción. En el año 2004 no se inició ningún expediente sancionador.

- En Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora no se tramitó ningún expediente sancionador ni en el año 2003 ni en el año 2004. No obstante, respecto a la provincia de Valladolid, se matiza que los aprovechamientos se han llevado a cabo en la Base Militar "El Empecinado", cuyos terrenos están excluidos de la aplicación del Decreto 130/1999, de 17 de junio, habiéndose remitido dichas denuncias al Cuartel General del Mando de Apoyo Logístico Regional Noroeste a efectos de su traslado al órgano competente.

- Por lo que se refiere a la provincia de Soria, en el año 2003 se incoaron tres expedientes sancionadores, todos ellos resueltos con imposición de sanción y en el año 2004 no se inició ningún expediente sancionador.

A estos datos, habrían de acumularse las sanciones que, en su caso, podrían haber impuesto las corporaciones locales con base en las ordenanzas reguladoras de la recolección consuetudinaria episódica que adopten en virtud de la facultad que les atribuye el art. 8.3.c) del Decreto 130/1999.

No obstante, esta facultad sancionadora parece difícil de llevar a efecto, pues en muchos casos son, incluso, entidades locales menores las que aprueban las ordenanzas reguladoras de la recogida de setas y objetivamente carecen de medios para coordinar su actuación con la Guardia Civil o con la Guardería Forestal y, más aún, para tramitar los procedimientos sancionadores e imponer las sanciones oportunas.

Por ello, sería necesario articular instrumentos de coordinación entre la Consejería de Medio Ambiente y la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León para así articular una respuesta uniforme a la problemática, cada vez más relevante, de los irregulares aprovechamientos de los recursos micológicos.

En definitiva, examinada la información remitida por la Consejería de Medio Ambiente, se tenía la impresión de que el Decreto 130/1999, de 17 de junio, regulador de los aprovechamientos micológicos en nuestra Comunidad Autónoma, resultaba un instrumento inadecuado para sancionar las conductas reprochables a las que diversos preceptos del texto reglamentario hacen alusión.

La resolución remitida a la Consejería de Medio Ambiente fue la siguiente:

"1.- Que con la finalidad de garantizar la protección del patrimonio micológico de la Comunidad Autónoma, y dada la competencia de desarrollo normativo y ejecución que posee nuestra Comunidad en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales (art. 34.1.9ª del Estatuto de Autonomía), se proceda a iniciar las actuaciones conducentes a la aprobación de la Ley Forestal de la Comunidad de Castilla y León. Dentro de los contenidos de dicha Ley, se requiere la tipificación más detallada posible de las infracciones en materia de aprovechamientos micológicos, en cumplimiento del principio de legalidad sancionadora contemplado en el art. 128.1 LRJPAC.

2.- Que se proceda a articular por la Consejería de Medio Ambiente cuantos instrumentos de coordinación sean necesarios a nivel interorgánico con los distintos servicios territoriales y a nivel de corporaciones locales con la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León para potenciar el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de aprovechamientos micológicos y lograr la aplicación uniforme del régimen sancionador previsto para esta materia".

La Consejería de Medio Ambiente ha respondido a nuestra propuesta, informando que "los actuales instrumentos legales, Decreto 130/1999 y la vigente Ley de Montes, de los que dispone la Guardería Forestal actualmente para llevar a cabo la denuncia de dichas infracciones, son instrumentos que consideramos resultan suficientes".

Por otra parte, expone que "no parece necesario articular ninguna norma específica del ámbito micológico. La potestad sancionadora quedará perfectamente reflejada en la nueva Ley de Montes de la Comunidad Autónoma. En el art. 118 del anteproyecto de la Ley de Montes, punto 14, se recoge como infracción "grave", "la realización de aprovechamientos forestales sin la preceptiva autorización administrativa o licencia de aprovechamiento, o con el incumplimiento de sus condiciones". En los art. 120, 121, 122 y 123 se recogen el régimen de prescripción de las infracciones, la descripción y clasificación de las mismas, la competencia sancionadora y los criterios de graduación de las sanciones".

La Consejería de Medio Ambiente entiende que "*la disgregación legislativa del aprovechamiento micológico de los montes, del resto de los aprovechamientos, lejos de conllevar ventajas produciría innecesarias*

complicaciones en el procedimiento de aplicación de las Leyes, que necesitan ser un marco legislativo abierto a los procesos naturalmente cambiantes de las costumbres, usos y percepciones sociales de los montes. Además la disgregación no parece oportuna ni por los ingresos económicos que este aprovechamiento genera ni por diferencias intrínsecas profundas, a nivel de infracciones, con otros aprovechamientos".

Finalmente, la Consejería de Medio Ambiente estima que *"el problema del procedimiento sancionador no parece hallarse tanto en la ausencia de legislación operativa al respecto, como en la ausencia de 'educación social micológica' y en la dificultad de la Guardería Forestal para controlar un aprovechamiento que se encuentra concentrado mucho en unos meses determinados, pero en una superficie, de montes públicos y particulares, muy elevada y dispersa".*

4.2. Propuesta de modificación de la Ley de Prevención Ambiental

Se acordó iniciar dicha actuación de oficio, **OF/47/05** a la vista de lo dispuesto en el art. 74 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental. En concreto, el referido artículo dispone en su apartado 2.a) que constituye infracción muy grave *"ejercer la actividad... sin la preceptiva autorización o licencia ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente..."*. En caso contrario, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave, la infracción se tipifica como grave.

Todo ello, a diferencia de lo que se preveía en la ya derogada Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, cuyo artículo 28.2.b) tipificaba como infracción muy grave "el ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento sin licencia de actividad o de apertura".

Con carácter previo al inicio de la actividad -tal y como dispone el artículo 33-, sus titulares han de obtener la autorización de puesta en marcha correspondiente, todo ello en orden a garantizar que la instalación se ajusta al proyecto aprobado y a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso.

Debe tenerse en cuenta que la autorización o licencia constituye un acto administrativo que remueve el límite existente para el ejercicio de un derecho preexistente o levanta la prohibición preventivamente establecida por la norma que atribuye a la Administración una potestad de policía, previa comprobación de que el ejercicio de la actividad, en el supuesto concreto contemplado, no producirá perturbación del bien jurídico protegido por dicha norma. Se trata, por tanto, de un acto de la Administración cuyo otorgamiento sólo procede después de comprobar que la actividad para la que se solicita cumple determinados requisitos y exigencias que la hace compatible con el bien que la norma que impone la autorización trata de preservar.

A dicha categoría pertenecen las licencias para la apertura de instalación o establecimiento y, en especial, la licencia que corresponde a la intervención administrativa en actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

En consecuencia, este tipo de licencias prolonga su vigencia mientras dure la actividad autorizada, haciendo surgir una relación permanente entre la Administración y el sujeto autorizado, con el fin de proteger en todo caso al interés público (la tranquilidad, salud y medio ambiente) de las vicisitudes que a lo largo del tiempo puedan surgir. Por ello, de una parte, la autorización o licencia de que se trata precisa para su otorgamiento la previa tramitación de un procedimiento encaminado a la calificación de la actividad y a la constatación de que cumple los requisitos establecidos, sin que pueda comenzar el ejercicio de aquélla sin la correspondiente comprobación de funcionamiento. De otra, la relación permanente creada con la Administración legitima a ésta para que pueda establecer medidas correctoras precisas para preservar, en todo momento, el específico interés público que debe tutelar a través de la potestad de policía que al efecto detenta.

A la vista de lo expuesto, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

> *"Que se adopten las actuaciones oportunas en orden a modificar el artículo 74 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental, añadiendo al elenco de infracciones ya previstas la de "ejercer la actividad sin la preceptiva licencia de apertura".*

La Administración autonómica rechazó esta resolución, entendiendo que el ejercicio de una actividad sin licencia de apertura estaba recogido en la cláusula general prevista en el art. 74.4.b) de la Ley de Prevención Ambiental que señala como infracciones leves "cualesquiera acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ley o en las normas y reglamentos que la desarrollen, cuando no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves". Asimismo, indicaba la citada Consejería que si la resolución de concesión de licencia ambiental contempla en su condicionado la obligación expresa de disponer licencia de apertura, ejercer la actividad sin la preceptiva licencia de apertura, supondría una infracción grave prevista en el art. 74.3 b).

4.3. Propuestas de modificación de la Ley de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes

4.3.1. Prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas de más de 18 grados en establecimientos comerciales de autopistas y autovías

Con fecha 18 de junio de 2003, esta Institución remitió a la entonces Consejería de Sanidad y Bienestar Social Resolución con entrada en la misma 23 de junio de 2003.

En dicha resolución se ponía de manifiesto la necesidad de proceder a la modificación del art. 23.6 b) de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes con el fin de extender la prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales (que actualmente se aplica a áreas de servicio y descanso) a estaciones de servicio, empresas de alojamiento turístico y de restauración y a establecimientos comerciales de autopistas y autovías. Tal y como, por otro lado, ha sucedido en otras Comunidades Autónomas como Andalucía, País Vasco, o Madrid, en las que se ha procedido a la modificación de las correspondientes normas reguladoras.

En el escrito remitido en contestación a la Resolución referida, nos comunica la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades que, como consecuencia de la futura aprobación de la Ley estatal sobre prevención del consumo de alcohol, se hará indispensable la modificación de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes, manifestando ese centro directivo su disposición a incluir la Resolución formulada en las modificaciones que se introduzcan en la Ley 3/1994, una vez entre en vigor la Ley estatal.

Sin embargo, y teniendo en cuenta, por un lado, que la normativa relativa al consumo de alcohol en lugares públicos si bien es uno de los objetivos previstos para esta legislatura puede demorarse y, por otro, que un alto porcentaje de los accidentes que se producen en nuestras carreteras tiene su origen en el abuso de alcohol por parte de los conductores -tal y como se constata en las estadísticas facilitadas por la Dirección General de Tráfico- sería necesario que se abordara con carácter urgente la citada modificación. Y ello con independencia de las que resulte necesario realizar una vez entre en vigor la normativa estatal.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que en la actuación de oficio registrada con el número de referencia OF/13/03 se constató la venta de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales en una cafetería ubicada en una localidad abulense y que, como contestación a la puesta en conocimiento de tales hechos a las autoridades competentes, tanto el Ayuntamiento de Espinosa de los Caballeros como la Subdelegación del Gobierno de Ávila, comunican a esta Institución que las referidas instalaciones no conforman un área de servicio de la Nacional N-VI (lo que supone que no se aplica la prohibición de venta y consumo).

A la vista de lo expuesto, y mediante escrito de 19 de julio de 2005, se reiteró la resolución de junio de 2003.

Copia de este escrito se remitió a la Comisión de Relaciones con el Procurador del Común, a la Consejería de Fomento y a la Comisión de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial en Castilla y León. En la actualidad, nos encontramos a la espera de la respuesta de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

4.3.2. Venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años

El artículo 23.3 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes establece que no se permitirá la venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de 16 años y, en el caso de bebidas alcohólicas de más de 18 grados, a los menores de 18 años. En los mismos términos, se pronuncia el art. 13.1. de la Ley 2/1996, de 8 de mayo, sobre drogas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Salvo en Baleares, que aún no ha legislado sobre el particular, y en Asturias, donde se prohíbe la venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de 16 años (Art. 6 de la Ley 5/1990, de 19 de diciembre, sobre prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de 16 años), en el resto de las Comunidades Autónomas no está permitido vender ni suministrar ningún tipo de bebida alcohólica a los menores de 18 años.

Así, en Cataluña (art. 17.1 de la Ley 20/1985, de 25 de julio de prevención y asistencia en materia de sustancias que puedan generar dependencia), Aragón (art. 12.1 de la Ley 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias), La Rioja (art. 36.1 de la Ley 5/2001, de 17 de octubre, sobre drogodependencias y otras adicciones), Cantabria (art. 23.1 de La Ley 5/1997, de 6 de octubre, de prevención, asistencia e incorporación social en materia de drogodependencias), País Vasco (art. 20.1 de la Ley 18/1998, de 25 de junio, sobre prevención, asistencia e inserción en materia de drogodependencias), Castilla-La Mancha (art. 1.2 de la Ley 2/1995, de 2 de marzo, contra la venta y publicidad de bebidas alcohólicas a menores), Navarra (art. 1.1 de la Ley Foral 10/1991, de 16 de marzo, sobre prevención y limitación del consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad), Murcia (art. 16.2 de la Ley 6/1997, de 22 de octubre sobre drogas, para la prevención, asistencia e integración social), Andalucía (art. 26.1 de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de prevención y asistencia en materia de drogas), Comunidad Valenciana (art. 20.1 de la Ley 3/1997, de 16 de junio, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos), Madrid (Art. 30.1 de la Ley 5/2002, de 27 de junio sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos), Extremadura (art. 8.1. de la Ley 2/2003, de 13 de marzo, de la convivencia y el ocio de Extremadura) y Canarias (art. 32.1 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores y art. 41 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas).

Por otro lado, la Disposición Final Cuarta de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia de Castilla y León establece expresamente que la Junta de Castilla y León presentará una iniciativa para modificar los arts. 23 y 24 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León,

a fin de prevenir el consumo de bebidas alcohólicas por menores de 18 años en el territorio de la Comunidad de Castilla y León

A la vista de lo expuesto, y con independencia de la futura aprobación de un Real Decreto estatal sobre prevención del consumo de alcohol –que, parece ser, elevará a 18 años la edad mínima de acceso a las bebidas alcohólicas – y del que se han hecho eco, recientemente, los medios de comunicación, resulta precisa, a juicio de esta Procuraduría, la modificación de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes. Con fecha 5 de septiembre se remitió Resolución, en ese sentido, a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la cual se ha reiterado con posterioridad a la fecha de cierre de este informe.

Dicha reforma, además de dar cumplimiento a la Disposición Final Cuarta de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia de Castilla y Castilla y León, contribuiría, en la línea del derecho autonómico comparado, a paliar el grave problema del alcoholismo juvenil.

5. OTRAS ACTUACIONES

5.1. MAYORES

5.1.1. Línea de ayudas para titulares de residencias de mayores

El expediente **Q/1276/04** versaba sobre la disconformidad con la exigencia recogida en el art. 39.1.2.b) del Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las Condiciones y Requisitos para la Autorización y el Funcionamiento de los Centros de Carácter Social para Personas Mayores. Tal precepto exige dentro del personal técnico mínimo de los centros la presencia de un médico con una prestación mínima de una hora diaria en centros de hasta 25 usuarios, el cual deberá realizar una prestación adicional de una hora diaria por cada 25 usuarios o fracción.

Por otro lado, se estimaba que "las personas acogidas en los centros residenciales, bien por su cotización a la Seguridad Social, bien por el mero hecho de ser ciudadanos españoles, tienen derecho a todas las prestaciones del sistema público de salud, que ha de ser integral, contemplando tanto la atención médica preventiva, como la curativa y rehabilitadora".

Asimismo, se advertía en el escrito de queja que "en los centros residenciales situados en las zonas rurales, frecuentemente bastante despobladas, se evidencia aún más la contradictoria duplicidad de los servicios médicos del centro residencial con los del médico de cabecera del lugar", a lo que habría de añadirse la gran dificultad que existe en encontrar un médico dispuesto a prestar el servicio en las condiciones exigidas.

En definitiva, el autor de la queja creía que se estaba cercenando la labor benéfico-asistencial de los centros residenciales privados y fundaciones, "pues al incrementarse notablemente los costes sin el apoyo de la Administración pública, se va haciendo mucho más difícil la atención a los más desvalidos".

A esta problemática, se unía la solicitud del autor de la queja de llevar adelante el compromiso de la Gerencia de Servicios Sociales de abordar la implantación de una línea específica de ayudas para los titulares de residencias de mayores pertenecientes al sector denominado "no lucrativo".

A la vista de lo informado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se realizaron las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se hizo una breve referencia a la posibilidad de reforma del Decreto 14/2001, de 18 de enero, con el fin de flexibilizar las exigencias de personal sanitario a los titulares de las residencias privadas de mayores.

En lo que se refiere a esta cuestión, según se informaba por la Administración autonómica, *"consultados los responsables de la Consejería de Sanidad sobre las exigencias sanitarias en las residencias y el papel de los servicios de Sacyl, su posición es la de mantener el nivel de asistencia preexistente (atención urgente, atención tipo domicilio, etc...)"*.

Teniendo en cuenta que el Gobierno de la Nación se ha comprometido a regular el derecho de la atención a la dependencia con una cartera de servicios que, previsiblemente, incorporará una importante atención sanitaria en los centros residenciales, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades estimaba que "*no parece razonable un paso atrás en el nivel de exigencias establecido si, como es previsible, éstas van a regularse en sentido similar por parte de las autoridades estatales, además de la oposición de amplios sectores tanto profesionales como sociales*" y que "*en todo caso, seguimos abiertos a cualquier otra propuesta, siempre que se produzca consenso dentro del colectivo*".

Pues bien, como ya se dijo en la resolución que se emitió por esta Procuraduría en fecha 7 de febrero de 2003, la obligación de todas las residencias de mayores de contar con un médico viene justificada por las propias circunstancias de los residentes. Por ello, esta Institución compartía el criterio de la Administración de considerar al mismo nivel de importancia tanto la intervención médica preventiva como la paliativa, razonamiento que encuentra mayor justificación si se atiende al perfil médico de los usuarios de las residencias, cuya edad suele ser aproximadamente de 86 años, y que ingresan en los centros residenciales, en la mayoría de las situaciones, cuando presentan algún grado de dependencia, o cuando se encuentran próximos a esa situación.

En definitiva, por la necesidad de prestar el mejor servicio posible a los usuarios de las residencias de mayores y no por la presunta complejidad de la transferencia de las competencias correspondientes al Insalud o por la futura e incierta aprobación de una normativa estatal, se consideró que la decisión de la Administración autonómica de no revisar el Decreto 14/2001, de 18 de enero, resultaba una medida razonable y ajustada a derecho.

La segunda cuestión, totalmente distinta de la anterior y que tiene su origen en el año 2002, era la relativa a la implantación de una línea específica de ayudas para los titulares de residencias de mayores pertenecientes al sector no lucrativo.

Reiterando la argumentación expuesta en la tramitación del expediente de queja **Q/1517/02**, consideramos que la implantación de nuevas exigencias en lo que respecta a la plantilla de personal debería ir acompañada de alguna dotación económica en forma de ayudas públicas para los titulares de las residencias. En efecto, si con el Decreto objeto de la controversia se trata de garantizar una mejor atención a los usuarios de las residencias privadas, resultaba totalmente razonable la demanda del autor de la queja relativa a que se tendría que abordar una línea de ayudas económicas para los titulares de las residencias, por el considerable incremento de los costes -tanto de medios materiales como de recursos personales- que se deriva de la preceptiva adaptación de los centros a la nueva normativa.

Por lo tanto, se estimaba que era necesario articular algún instrumento financiero específico con el fin de facilitar el desarrollo de su actividad tanto a los centros residenciales privados como a las fundaciones benéfico-asistenciales, siempre, por supuesto, dentro del marco de discrecionalidad de la Administración a la hora de distribuir los limitados créditos presupuestarios de los que dispone.

De los datos facilitados en el informe de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se desprendía que las subvenciones concedidas al sector no lucrativo -en importe aparentemente escaso- para inversiones en residencias de personas mayores contemplaban dos líneas.

La primera de ellas era la destinada a la creación de nuevos centros, habiéndose financiado en 2003 en un 70% la construcción de la residencia de la Asociación "El Amor" de San Miguel de Serrezuela y en un 58,33% el equipamiento de la residencia "Nuestra Señora de la Piedad" de la Fundación Provincial de Servicios Sociales en Peñaranda de Duero.

La segunda línea de inversiones para residencias de mayores privadas sin ánimo de lucro se dirigía a la realización de obras de mejora, accesibilidad y equipamiento de centros. A esta línea de ayudas, según informaba la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, habría que unir las subvenciones a entidades locales y entidades sin ánimo de lucro para la realización de programas de actividades convocadas anualmente por resolución de la Gerencia de Servicios Sociales, incluyendo entre otros objetos subvencionables el mantenimiento de centros residenciales para personas mayores.

Junto con la información elaborada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades consta en poder de esta Procuraduría la relación de beneficiarios de las líneas de ayuda.

Finalmente, dadas las consideraciones expuestas, consideramos que nada había cambiado desde que se dictó la resolución correspondiente al expediente de queja **Q/1517/02**, motivo por el cual se reiteró que si la finalidad del Decreto 14/2001 es garantizar la mayor calidad posible en el servicio residencial a los ancianos, ello debería implicar inevitablemente una mejora de los medios personales y materiales de los centros y, al mismo tiempo, un considerable incremento de los costes para los titulares de las residencias privadas.

Por ello, se insistió en que sería conveniente abordar el establecimiento de una línea de ayudas específica para los titulares de residencias de mayores del sector no lucrativo, fundamentalmente para los colectivos que hubieran tenido mayores problemas en la adaptación a las obligaciones establecidas en el Decreto.

En este sentido, se recordó que la Gerencia de Servicios Sociales, en comunicación de fecha 20 de marzo de 2003, consideraba que donde el impacto de la norma podría poner en peligro el equilibrio del sector era en el subsector de las entidades privadas sin ánimo de lucro, cuyos servicios van dirigidos, en general, a personas con escasos o insuficientes niveles de renta.

Pues bien, subsistiendo dicho problema en la actualidad, se instó a la Gerencia a que llevase adelante el compromiso adquirido, de conformidad con el cual *"se está diseñando con los representantes de este colectivo (el de titulares de residencias privadas de mayores del sector no lucrativo), las bases, cuantías y criterios de una línea de subvención que pueda permitir que los profesionales sanitarios se incorporen a los centros que aun no lo tienen, y puedan ser subvencionados los centros que ya cuentan con ellos, siempre sobre la base de las cuantías que abonan los usuarios. Se trata pues, de ayudas dirigidas a aquellas plazas ocupadas por personas con limitados niveles de renta, que se encuentran atendidas, fundamentalmente, por este colectivo de entidades. Esta línea de subvenciones es complementaria de aquélla, ya puesta en funcionamiento con buenos resultados, que tiene por objeto la accesibilidad y mejora de los centros residenciales de las entidades sin ánimo de lucro"*.

La resolución que se remitió a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades fue la siguiente:

"Que con el fin de apoyar a los titulares de residencias privadas en su adaptación a las exigencias establecidas en el Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las Condiciones y Requisitos para la Autorización y el Funcionamiento de los Centros de Carácter Social para Personas Mayores, y atendiendo al compromiso manifestado por la Gerencia de Servicios Sociales en su comunicación de fecha 20 de marzo de 2003 relativa al expediente Q/1517/02, se aborde por esa Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el establecimiento de una línea específica de ayudas para los titulares de centros residenciales privados de mayores pertenecientes al sector no lucrativo".

En la comunicación de respuesta remitida por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se manifestaba que *"por lo que se refiere a la colaboración de la Gerencia de Servicios Sociales en la financiación y el mantenimiento de los centros residenciales para personas mayores pertenecientes a las entidades privadas sin ánimo de lucro, reiteramos que las vías existentes son la subvención de inversiones para la creación de plazas allí donde aún sean necesarias, de las obras para la mejora y accesibilidad de las instalaciones, y del mantenimiento. La creciente concentración de plazas es otra vía que, teniendo como finalidad la atención de aquellas personas que más lo necesitan, supone al mismo tiempo una importante y segura fuente de ingresos. Por todo ello, anualmente una importante partida de la Gerencia de Servicios Sociales, que supera los 7,2 millones de euros, se destina a estas entidades".*

Por otra parte, el informe elaborado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades declaraba lo siguiente: *"En nuestro país estamos viviendo un gran debate en torno al sistema de atención a las necesidades de las personas dependientes y su financiación. Es indiscutible la necesidad de generar nuevos recursos económicos que permitan dar cobertura a esta demanda. Confiamos en que la futura Ley estatal nos permita incrementar las partidas presupuestarias destinadas a garantizar la prestación de servicios tanto en el ámbito de las administraciones públicas como de las entidades privadas sin ánimo de lucro".*

5.1.2. Ayudas económicas de apoyo en el ámbito familiar de mayores dependientes

En el expediente **Q/188/05**, se hacía alusión a la resolución de 17 de septiembre de 2004, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por la que se convocan ayudas económicas de apoyo al cuidado en el ámbito familiar de personas mayores dependientes.

El autor de la queja alegaba en su reclamación que la madre del interesado, de 80 años de edad, era una persona totalmente dependiente que utilizaba una silla de ruedas para deambular y una grúa especial de minusválidos para levantarse de la cama, ir al baño, etc. Además, desde hace dos años estaba ciega y tenía heridas en los pies (escaras) por inmovilización y problemas de circulación.

Según se afirmaba en el escrito de queja, la solicitud de ayuda presentada por el interesado fue desestimada por considerar que la persona mayor atendida no tenía al menos 42 puntos en la variable *capacidad funcional*, según el baremo establecido para la valoración de solicitudes de acceso a la prestación de ayuda a domicilio.

En atención a nuestra petición de información se han remitido a esta Procuraduría tres informes, en uno de los cuales se hacía constar respecto al supuesto objeto de la queja que "*la persona mayor dependiente, causante de la ayuda, debe encontrarse baremada en la fecha en que se publicó la resolución, el 24 de septiembre de 2004, y conforme al baremo citado y no a otros baremos vigentes con anterioridad para la prestación de ayuda a domicilio. Esta baremación implica que el dependiente ha sido solicitante del servicio de ayuda a domicilio, pero no necesariamente debe ser beneficiario ya que, aun teniendo acreditados 42 puntos en su capacidad funcional, podría no alcanzar la puntuación suficiente en otros apartados de la baremación, o encontrarse en lista de espera o haber renunciado al servicio*".

A la vista de lo informado, y reconociendo que la denegación de la ayuda solicitada era ajustada a derecho, se consideró que la línea de ayudas podría ser objeto de una mejor regulación, con la finalidad de atender a los familiares cuidadores de mayores dependientes.

Así pues, estudiados los diversos informes elaborados por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, y, en especial, los criterios a tener en cuenta en las prestaciones de ayudas para el año 2005, contemplados, al parecer, en un Programa elaborado en colaboración técnica con las corporaciones locales, se estimó oportuno realizar las siguientes consideraciones:

Primera. Resulta indudable que la configuración sociodemográfica de nuestra Comunidad Autónoma responde a una sociedad envejecida. Este hecho da lugar a la necesidad de apoyar a las personas mayores con todos los medios disponibles, de manera que el máximo interés radica en fomentar que la persona mayor pueda continuar en su medio habitual con una adecuada calidad de vida, facilitándole todos los servicios que permitan, mientras sea posible, el mantenimiento de su autonomía personal.

La Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León, adoptada en el ámbito competencial exclusivo de nuestra Comunidad Autónoma en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario y promoción y atención de los mayores, reconoce explícitamente la necesidad de apoyar a las familias en su propia Exposición de Motivos cuando, al referirse a la triple perspectiva que va a guiar la planificación y dotación de recursos para las personas mayores, señala, como segunda perspectiva, la siguiente:

"ofrecer a la familia, que sigue siendo el núcleo fundamental de protección y atención a todos los miembros, los apoyos precisos para que continúen desarrollando, con mayor desahogo, esta labor".

Diversos preceptos de la Ley 5/2003, entre otros los que a continuación se exponen, concretan esta declaración genérica:

- El art. 1, letra g), define el objeto de la Ley y alude al marco jurídico de actuación de los poderes públicos de Castilla y León, en orden a apoyar a las familias y personas que intervengan, bien de forma individual, bien a través de fórmulas asociativas, en la atención a las personas mayores.

- El art. 3, letra b), explicita como uno de los principios que deben regir la actuación de los poderes públicos el de "corresponsabilidad de la propia persona, familia y administraciones públicas en la atención integral a las personas mayores".

- El art. 14.4 impone a la Administración autonómica el deber de establecer, en el marco de la normativa fiscal vigente, medidas de apoyo a las familias o a aquellas personas que ejerzan como cuidadores que tengan personas mayores dependientes a su cargo.

- El art. 43.2, en lo relativo a los principios específicos de la atención a las personas mayores dependientes, dispone que "la atención será integral, orientada a la consecución de su bienestar, tanto físico como psíquico y social, a través de recursos adaptados a sus necesidades individuales y del apoyo adecuado a sus familias".

- Finalmente, el art. 44.2, regulador del contenido de la perspectiva sociosanitaria en la atención a las personas mayores dependientes, contempla que "la Junta de Castilla y León promoverá la puesta en marcha de proyectos que faciliten la permanencia de las personas mayores dependientes en su entorno familiar y social mediante programas individualizados, con el apoyo expreso a las familias y con el establecimiento de las ayudas técnicas específicas".

Segunda. A la vista de lo expuesto, resulta evidente que la Ley 5/2003 prevé el establecimiento de diversas líneas de actuación administrativa, cuya finalidad es la permanencia del mayor, en la medida de lo posible, en su medio habitual, para lo cual deberán articularse cuantos apoyos sean necesarios para las familias.

Trasladada esta reflexión al caso concreto que nos ocupa, y a la vista de los datos estadísticos facilitados por la propia Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se llegó a la conclusión de que la convocatoria de ayudas de apoyo al cuidado en el ámbito familiar de mayores dependientes del año 2004 había resultado insuficiente, tanto desde el punto de vista cuantitativo como desde la perspectiva de los requisitos previstos en la convocatoria de ayudas.

Desde el punto de vista cuantitativo, el importe asignado a la línea de ayudas aludida en el escrito de queja en el año 2004 fue de 1.685.533 euros, de los que se resolvieron ayudas por valor de 1.671.918,24 ?, lo que, según el informe elaborado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, suponía un porcentaje de ejecución del 99,20%.

Ahora bien, reconociendo, como no puede ser de otra manera, el carácter limitativo de los créditos presupuestarios y la discrecionalidad de la Administración a la hora de elaborar sus presupuestos, parece claro que el importe asignado a la línea de ayudas fue escaso, pues de las 3.146 solicitudes presentadas en el año 2004, solo fueron resueltas favorablemente 864 y, en el caso puntual de la provincia de Zamora, de las 218 solicitudes presentadas, únicamente se concedieron 38.

A la luz de estos datos, daba la impresión de que el número de solicitudes había sido en términos comparativos muy superior al importe presupuestado para la convocatoria, lo que pudo suponer en gran medida que el porcentaje de solicitudes denegadas fuera tan alto.

En consecuencia, siendo consciente esta Institución de la naturaleza limitativa de los créditos presupuestarios, se estimó que sería recomendable incrementar, en lo posible, las cuantías asignadas a la convocatoria, con el fin de aumentar igualmente el número de beneficiarios de las ayudas.

Tercera. Hechas las debidas referencias al marco jurídico regulador de las ayudas al cuidado en el ámbito familiar de personas mayores en la Ley 5/2003, de 3 de abril, y valorados los datos estadísticos remitidos por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades sobre la convocatoria de ayudas del año 2004, restaba efectuar algunas valoraciones en lo concerniente a los aspectos de fondo de la convocatoria, esto es, respecto a los requisitos exigidos para la concesión de las ayudas.

En primer lugar, por lo que se refiere al aspecto concreto al que se aludía en el escrito de queja, consideramos que la fijación como criterio referencial del baremo para la valoración de las solicitudes de acceso a la prestación social básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León establecido en la resolución de 19 de diciembre de 2001, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, respondía a la legítima discrecionalidad de la Administración.

Esto es, una vez que la Administración ha decidido establecer una línea de ayudas para el cuidado en el ámbito familiar de mayores dependientes, corresponde a ésta la libre determinación de los criterios de concesión de las ayudas, de conformidad con lo preceptuado por el art. 122.2. letra f) de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante lo anterior, se consideró razonable la pretensión del autor de la queja, puesto que en atención al espíritu de la Ley 5/2003, de 3 de abril, el apoyo a las

familias no debería verse condicionado por la recepción del servicio de ayuda a domicilio.

La necesidad de modificar la línea de ayudas no solamente venía sugerida por el reclamante, sino que la propia Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades así lo reconocía en sus informes.

En efecto, en el primer informe se manifestaba que "*en el ejercicio 2005 está previsto modificar esta línea de ayudas, cuya gestión se realizará desde las corporaciones locales*" y en el segundo informe se indicaron los principales cambios respecto a la convocatoria de 2004.

En el informe de fecha 22 de agosto de 2005 se incidía en la idea de aplicar cambios respecto a la convocatoria de 2004 de ayudas para el cuidado familiar de personas mayores dependientes. Dichos cambios consisten en que la prestación de las ayudas a las familias de personas mayores se llevará a cabo desde las corporaciones locales, exigiéndose, entre otros criterios, los siguientes:

- La convivencia de la persona gravemente dependiente y del cuidador en el mismo domicilio.

- La ayuda económica debe ir destinada a la contratación de una persona para el apoyo en el hogar y por una duración mínima de 20 horas semanales.

- La ponderación de la situación económica familiar para determinar el importe de la ayuda.

- Los criterios del número de horas se establecen en función de las cargas familiares (salud del cuidador, menores de 12 años, otros miembros de la familia enfermos o con discapacidades).

Enumerados los criterios manifestados por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en su último informe, se consideró oportuno realizar algunas valoraciones sobre los mismos.

Inicialmente, se indicó que el concepto de persona "gravemente dependiente" no figura en la Ley Autonómica de Atención y Protección a las Personas Mayores, por lo que tal concepto, como criterio de determinación de los beneficiarios de las ayudas, podría generar inseguridad jurídica.

Por ello, se consideraba que, en aplicación estricta de la Ley, sería conveniente que la convocatoria de ayudas tuviera como beneficiarios de las mismas a las personas mayores dependientes, sin más acotaciones, en los términos del art. 42 de la Ley 5/2003, precepto que entiende por dependencia "la situación en la que se encuentra una persona mayor que, por disminución o pérdida de autonomía física, psíquica o sensorial, precisa ayuda y/o asistencia importante para las actividades de la vida diaria y/o protección o supervisión de sus intereses". Y a la hora de determinar qué se entiende por dependencia, podría resultar de interés, por ejemplo, la necesidad de Ayuda de Tercera Persona dictaminada por el órgano competente al efecto o los dictámenes emitidos para calificar a un mayor como válido o asistido.

Sin embargo, lo que más llamaba la atención era la exigencia de la contratación de un cuidador para poder acceder a la ayuda, pues con tal exigencia se excluye automáticamente a todos los familiares que, en muchos casos, se ven obligados a atender a mayores dependientes por falta de recursos residenciales.

Desde otro punto de vista, teniendo en cuenta que no todos los solicitantes de las ayudas van a ver resueltas favorablemente las mismas y que la contratación de un cuidador implica una carga económica (retribución que corresponda al cuidador según el convenio colectivo aplicable y cotización a la Seguridad Social) inasumible para muchas familias, la cual debe ser abordada, lógicamente, con carácter previo a la concesión de la ayuda, podría ocurrir que los beneficiarios de las ayudas fueran precisamente quienes dispusieran de mayores recursos económicos.

Esto es, la exigencia de contratación de un cuidador a efectos de la concesión de ayudas puede implicar la exclusión de las ayudas a todas aquellas personas que atienden a sus familiares dependientes y que no tienen recursos económicos para contratar a un cuidador.

Por lo expuesto, se consideraba que la convocatoria de ayudas debería ser revisada para incluir a todos aquellos cuidadores -contratados o no contratados- que atiendan a mayores dependientes, por supuesto, con arreglo a los criterios de ponderación de la situación económica familiar que por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se estimen pertinentes.

Finalmente, por lo que se refería a los criterios informados desde la citada Consejería, se señaló que parecía contradictoria la exigencia de contratación de una persona para el cuidado del mayor "gravemente dependiente" -concepto no previsto en la Ley 5/2003- y, al mismo tiempo, la obligación de convivencia del mayor atendido y del cuidador en el mismo domicilio.

Y en otro orden de cosas, no se alcanzaba a entender el motivo por el cual, al establecerse el criterio del número de horas en función de las cargas familiares, se fija la edad de los menores en 12 años y no en cualquier otra edad.

En conclusión, con esta resolución no se deseaba interferir en el libre margen de discrecionalidad que la Ley atribuye a la Administración pública, sino sugerir que la convocatoria de ayudas para el cuidado de personas mayores dependientes podría ser objeto de revisión en algunas cuestiones concretas como las apuntadas con el fin de lograr un sistema de reparto más justo.

Considerando de dudosa legalidad el deber informado de convivencia entre el cuidador y el mayor dependiente, y siendo indudable la voluntad de facilitar la perma-

nencia de las personas mayores dependientes en su entorno familiar, en atención a lo dispuesto por el art. 44.2 de la Ley 5/2003, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León, sería aconsejable, siempre en la medida que los créditos presupuestarios así lo permitan, incluir como potenciales beneficiarios de las ayudas a aquellos familiares que no pudiendo contratar a cuidadores por carecer de los medios económicos necesarios para ello, se vean obligados a atender a los mayores dependientes en el medio familiar.

Por lo expuesto, esta Procuraduría adoptó la siguiente resolución:

"1.- Que, reconociendo el carácter limitativo de los créditos presupuestarios, se proceda, en la medida de lo posible, a incrementar los importes destinados a la convocatoria de ayudas económicas de apoyo al cuidado en el ámbito familiar de personas mayores dependientes.

2.- Que, en el espíritu de facilitar la permanencia de las personas mayores dependientes en su entorno familiar por virtud de lo dispuesto en el art. 44.2 de la Ley 5/2003, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León, y con la finalidad de otorgar ayudas directas a los familiares que tienen que hacerse cargo de mayores dependientes, se tomen en cuenta las argumentaciones realizadas en la presente resolución para su incorporación en la próxima convocatoria de ayudas que se realice".

En la fecha de cierre del informe esta resolución no había sido objeto de respuesta por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

5.2. Educación

5.2.1. Proceso de admisión en colegios públicos

En el expediente **Q/1075/05**, el autor de la queja manifestaba ser padre de un niño para el que solicitó su admisión para el curso 2005-2006 en el Colegio Público "Alonso Berruguete" de Valladolid.

Según se afirmaba en la reclamación, a la vista de la publicación del baremo de puntos, se daba la circunstancia de que de las 90 solicitudes presentadas, aproximadamente la mitad de ellas estaban empatadas con 5 puntos cada una. El criterio de desempate había sido la letra inicial del primer apellido del alumno, de conformidad con la resolución de 3 de marzo de 2005 de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

En este sentido, el reclamante consideraba que la decisión de utilizar el sorteo como criterio de desempate "es una discriminación por apellido con respecto a los demás solicitantes que no se basa en ninguna razón objetiva".

En atención a nuestra petición de información se remitió por la Consejería de Educación informe en el cual constaban los datos obrantes en la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa respecto al proceso de admisión de alumnado para el curso 2005-2006 en los colegios públicos de la ciudad de Valladolid.

Examinado el contenido del informe elaborado por la Administración educativa, se podía concluir, desde un punto de vista teórico, que la Dirección Provincial de Educación de Valladolid había dado cumplimiento a la normativa reguladora del proceso de admisión de alumnos en los colegios públicos.

Como bien dice la Consejería de Educación, el establecimiento de criterios de admisión es una exigencia derivada de la normativa básica estatal, tal y como se prevé en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. Y en este sentido, el Decreto 17/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León y el Anexo I de la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado, determinan el baremo para la admisión de alumnos.

Sin embargo, a pesar de que habían sido previstos varios criterios de valoración en el baremo y varios criterios excluyentes para la resolución de situaciones de empate, lo cierto es que las situaciones de empate fueron muy numerosas en algunos colegios públicos.

En este caso, esto es, existiendo empate entre los aspirantes una vez aplicados todos los criterios previstos, la última solución sería la de proceder a sorteo público, en el cual el criterio de desempate sería la primera letra del primer apellido, de conformidad con lo establecido en el art. 15.2 de la Orden EDU 184/2005, de 15 de febrero.

Según los datos facilitados por la Administración educativa, cuatro colegios públicos de la ciudad de Valladolid debieron resolver situaciones de empate, en los siguientes términos:

- En el Colegio Público "Alonso Berruguete", se ofertaron 75 plazas y se presentaron 90 solicitudes (37 empatadas con aplicación del sorteo de la letra).

- En el Colegio Público "Francisco Pino", se ofertaron 50 plazas y se presentaron 60 solicitudes (40 empatadas con aplicación del sorteo de la letra).

- En el Colegio Público "Miguel Delibes", se ofertaron 50 plazas y se presentaron 93 solicitudes (42 empatadas con aplicación del sorteo de la letra).

- En el Colegio Público "Vicente Aleixandre", se ofertaron 50 plazas y se presentaron 55 solicitudes (14 empatadas con aplicación del sorteo de la letra).

El problema fundamental que surge respecto a la utilización de los criterios de desempate es, a la vista de los datos aportados por esa Consejería, que unos criterios

que deberían ser de aplicación con carácter extraordinario o excepcional, lo son en la práctica con relativa generalidad, en tanto en cuanto tales criterios, al ser excesivamente generales, dan lugar a que existan muchos aspirantes empatados.

En este orden de cosas, siendo consciente de que el criterio de desempate de sorteo -no siendo, sin duda, el más adecuado posible por su carácter absolutamente aleatorio- se ajusta a la legalidad vigente, estimamos que desde la Consejería de Educación se debería abordar una revisión de las baremaciones para evitar cantidades tan altas de solicitudes que deben ser posteriormente objeto de desempate a través de sorteo, máxime cuando este sistema de sorteo responde a una circunstancia más alejada del principio constitucional de justicia que los otros criterios prefijados (hermanos matriculados, proximidad domiciliaria, renta per cápita de la unidad familiar, discapacidad o condición legal de familia numerosa).

Todo lo expuesto nos llevó a proponer la necesidad de articular medidas normativas tendentes a evitar que se produzca un número de empates tan elevado como los que se hacen constar en el informe remitido por la Consejería de Educación.

En concreto, esta Procuraduría consideró que la proximidad al domicilio, la existencia de hermanos en el centro, la discapacidad del alumno o de alguno de sus padres o hermanos y la condición legal de familia numerosa estaban correctamente valoradas y que resultaba difícil establecer instrumentos para revisar la baremación actual. Algo similar ocurría con el criterio de proximidad al domicilio, en el cual, podría resultar compleja una nueva delimitación de las zonas de influencia.

Por el contrario, si el criterio prioritario de la renta per cápita de la unidad familiar contemplase más tramos o escalones que los tres actualmente previstos (Inferior o igual a IPREM/2, Superior a IPREM/2 e inferior o igual a IPREM y superior a IPREM), se lograría una mayor diferenciación en las baremaciones, evitando en mucha mayor medida el sorteo como criterio de desempate.

Así pues, se trataría de precisar en la mayor medida posible los criterios de baremación con el fin de evitar el elevado número de empates existentes. En este sentido, la fijación de más tramos de baremación en el apartado de renta per cápita de la unidad familiar parecía resultar una opción sencilla y de escasa dificultad objetiva y supondría que cuantos más tramos de baremación de rentas se determinen, menos solicitudes empatadas existirán, por lo que en este caso el sorteo no tendría el carácter tan decisivo que tiene en la actualidad en algunos colegios públicos.

Por consiguiente, el sorteo, medida ajustada a la legalidad, que debería tener un carácter totalmente excepcional, se ha convertido en criterio decisorio en aquellos colegios públicos de la ciudad de Valladolid en los cuales el número de solicitudes era superior al de plazas ofertadas.

Con el fin de evitar el sorteo como criterio de desempate, la solución pasaba, en opinión de esta Procuraduría, por contemplar baremaciones más específicas que las vigentes en la fecha. Dicha baremación específica debería pasar por los estudios, experiencias y reflexiones que posea la Consejería de Educación, si bien a título de sugerencia, parece razonable fijar más tramos de baremación, como ya se dijo, en el apartado de rentas de la unidad familiar, algo que presumiblemente reduciría un número de empates tan elevado.

En definitiva, se reiteró que la medida de sorteo, no siendo la más adecuada, respondía a la legalidad. Ahora bien, dicho sorteo debe tener un carácter extraordinario, cuando estudiadas las diversas circunstancias de cada niño, no proceda dilucidar el empate de otro modo. Lo que parece fuera de lugar es que la adjudicación de las plazas vacantes a través del sistema aleatorio de sorteo se convierta, como así ha ocurrido en los colegios públicos antes citados, en fuente primordial, fundamental y decisoria del proceso de selección.

Sin duda, sería más justo y objetivo que la adjudicación de plazas en los centros públicos docentes se hiciera en función de otros criterios, como pudiera ser el establecimiento de más tramos de renta familiar a efectos de baremación o, como sugiere el reclamante, la necesidad de disponer de los servicios que el colegio público en cuestión ofrece.

Finalmente, se indicó que la realización de un único sorteo puede suponer, como así ha ocurrido en el supuesto de la queja, que un solicitante, por el mero hecho de que su primer apellido comienza con la letra "R", pasa al último lugar de todos los desempates en todos los centros solicitados al haber dado el sorteo como letra de referencia la "S", de modo que se va a ver obligado a aceptar el colegio público que todos los demás padres hubieran rechazado. Esta situación, lógicamente, se corregiría si el sorteo se realizase de manera individualizada en cada uno de los colegios públicos en los que hubieran más solicitudes de acceso que plazas vacantes.

La resolución dirigida a la Consejería de Educación se emitió en lo siguientes términos:

"Que en atención a los argumentos expuestos, y dado el elevado número de solicitudes que han tenido que ser objeto de desempate por sorteo en la ciudad de Valladolid en el proceso de admisión del alumnado objeto de la reclamación, se proceda por la Consejería de Educación a revisar el baremo de valoración de las solicitudes para próximas convocatorias, precisando en la mayor medida de lo posible los criterios contemplados en el baremo para la admisión de alumnos del Anexo I de la Orden

EDU/184/2005, de 15 de febrero, con el fin de evitar que el sistema de sorteo como criterio de desempate se convierta en algo habitual. A título de sugerencia, esta Procuraduría considera que sería deseable contemplar más escalones o tramos de baremación en el criterio prioritario de renta familiar, sin perjuicio de cuantas otras precisiones se puedan acordar por esa Consejería en los restantes criterios a incluir en el baremo para la admisión de alumnos".

La Consejería de Educación ha contestado a la resolución del Procurador del Común estimando que no veía adecuado seguirla, ya que "*en el marco de la Mesa para el Diálogo Social, las centrales sindicales mayoritarias (UGT y CCOO.) han realizado una propuesta conjunta el 3 de febrero de 2005, en relación con el baremo para la admisión de alumnos, valorando el apartado renta per cápita en los mismos términos en los que está establecida en el Anexo I de la Orden EDU/184/2005*".

Asimismo, se informa que "en la elaboración y desarrollo de la normativa sobre admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León se ha consultado a los firmantes del Acuerdo para la Mejora del Sistema Educativo, que consideran de forma mayoritaria que la renta debería tener un peso escaso en el baremo. Incluso se llega a proponer su desaparición, por otro lado imposible, al ser un criterio establecido en la Ley Orgánica de Calidad de la Educación".

Finalmente, la Consejería de Educación señala que: cabe destacar al respecto que el Dictamen 56/2004 del Consejo Escolar de Castilla y León al borrador de Decreto por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, incluye una resolución en los siguientes términos*: "para evitar la discriminación por razones económicas, debería reflexionarse sobre la baremación del criterio prioritario en la admisión del alumnado. Este criterio sólo debería ser considerado en casos extremos, y con una puntuación más reducida que la actual*".

5.2.2. Ayudas para financiar gastos de centros infantiles y guarderías infantiles

En el expediente **Q/1407/05** se hacía alusión a la Orden FAM/801/2005, de 15 de junio, por la que se convocan ayudas para financiar gastos de centros infantiles y guarderías infantiles en la Comunidad de Castilla y León, en desarrollo del Decreto 292/2001, de 20 de diciembre, por el que se establecen Líneas de Apoyo a la Familia y a la Conciliación de la Vida Laboral en Castilla y León.

Según el autor de la queja, dicha Orden vulneraba la normativa de familias numerosas, concretamente el art. 11 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en virtud del cual los miembros de las familias numerosas tendrán trato preferente, de acuerdo con lo que se determine por la Administración competente, entre otras materias, en lo relativo a la concesión de becas y ayudas en materia educativa.

En el informe remitido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se hace referencia a la Orden FAM/420/2005, de 29 de marzo, reguladora del procedimiento de admisión en los centros infantiles de titularidad de la Comunidad de Castilla y León, Orden que tiene en cuenta, dentro de los criterios preferentes de acceso, la condición de familia numerosa.

Asimismo, el informe elaborado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades alude a la Orden FAM/1973/2004, de 23 de diciembre, por la que se convocan subvenciones a entidades locales, para gastos de mantenimiento de centros de atención a primera infancia, dirigidos a la conciliación de la vida familiar y laboral. Dicha Orden prevé, entre los criterios establecidos para determinar la subvención, que el niño atendido forme parte de una familia numerosa.

Por otra parte, se afirmaba que *"igualmente la Orden FAM/801/2005, de 15 de junio, por la que se convocan ayudas para financiar gastos de centros infantiles y guarderías infantiles, pretende reducir los gastos que las madres, padres o tutores realizan por todas las hijas e hijos que acudan a este tipo de centros".*

También se declaraba que *"es deseo expreso de la Junta de Castilla y León, y por tanto de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, el promover cada vez mejores condiciones a las familias en situación especial, como es el caso de las numerosas o monoparentales. Con este criterio se han introducido nuevas ventajas en algunos ámbitos, como los antes indicados, situación que pretende ir incrementándose progresivamente con nuevas actuaciones".*

A la vista de lo informado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades respecto al contenido estricto de la reclamación, esto es, sobre si la Orden FAM/801/2005, de 15 de junio, no atiende a los postulados básicos de la legislación de familia, se realizaron algunas consideraciones.

Es cierto, como afirma la Consejería informante, que el art. 11 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas –precepto, en virtud del cual los miembros de las familias numerosas tendrán trato preferente, entre otros ámbitos, en la concesión de becas y ayudas en materia educativa-, no resulta de aplicación directa a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En efecto, la Disposición Final Primera del citado texto legal alude a los art. 39 y 53 CE y considera que la norma resulta de aplicación general al amparo de las competencias exclusivas del Estado definidas en los art. 149.1.1ª, 7ª y 17ª, relativas a la definición de las condiciones básicas para garantizar la protección social, jurídica y económica de las familias numerosas. Sin

embargo, de tal aplicabilidad general, la precitada Disposición Final exceptúa los art. 11 a 16, ambos inclusive, los cuales resultan sólo de aplicación directa en el ámbito de la Administración General del Estado.

Ahora bien, siendo claro que el art. 11 de la Ley de Protección a las Familias Numerosas no es de aplicación directa a la Comunidad de Castilla y León, parece razonable pensar que los postulados de dicho precepto tendrían un encuadre genérico en la obligación que el art. 39 CE de 1978 atribuye a los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, entendida ésta como núcleo fundamental de la sociedad que desempeña múltiples funciones sociales. Y ello, como no puede ser de otro modo, convierte a la familia en una entidad merecedora de una protección específica, tal y como señalan numerosos instrumentos internacionales, entre los que podría destacarse la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Carta Social Europea.

Así pues, estando fuera de toda duda la necesidad de dar un trato preferente a las familias, en general, y a las familias numerosas, en particular, resultaba necesario valorar los principios teóricos de apoyo a la familia a la luz de la Orden objeto de la reclamación.

En la Orden FAM 801/2005, de 15 de junio, aparentemente se tiene en cuenta la renta familiar cuando la base cuarta, -criterios de valoración- alude al nivel de renta de la unidad familiar y establece un orden de preferencia. Pero esta apariencia o impresión queda sin efecto cuando la base tercera, letra b), de la Orden, al regular los beneficiarios, fija como requisito para acceder a la ayuda que la suma de las bases imponibles, en su parte general y especial, de los miembros que integran la unidad familiar no supere la cantidad de 30.000 ?, en cómputo previo a la aplicación del mínimo personal y familiar.

De lo expuesto, se puede concluir que, al fijarse la cuantía máxima de ingresos de los beneficiarios en 30.000 ? y, al computarse los ingresos de la unidad familiar, con carácter previo, a la aplicación del mínimo familiar del IRPF, se va a dar la circunstancia de que cualquier unidad familiar que obtenga ingresos superiores a dicha cuantía, independientemente del número de miembros que formen parte de la unidad familiar, va a verse excluida de las ayudas.

Así, tal y como está redactada la Orden, podría darse el caso de que unidades familiares con un hijo con rentas computables de 28.000 ? podrían ser beneficiarios de las ayudas convocadas, mientras que unidades familiares con tres, cuatro o más hijos, cuyas rentas computables asciendan a 32.000 ?, serían excluidas.

Como se dijo antes, no cabe exigir a la Administración autonómica el cumplimiento de la exigencia del art. 11 de la Ley de Protección de Familias Numerosas por no tener dicho precepto carácter básico. No obstante lo anterior, se subrayó que la Comunidad de Castilla y León dispone de normativa reglamentaria propia que exigiría la toma en consideración del número de miembros de la unidad familiar a la hora de regular las convocatorias de ayudas.

Así, el Decreto 292/2001, de 20 de diciembre, por el que se establecen Líneas de Apoyo a la Familia y a la Conciliación con la Vida Laboral en Castilla y León -que explicita en su art. 1, como línea de ayuda nº V, las ayudas para los gastos de escuelas de educación infantil, guarderías infantiles, u otras fórmulas de atención a la infancia-, dice en su art. 4.1.d) "que se utilizarán como criterios de determinación de la cuantía de las prestaciones y ayudas para la línea V el número de hijos, la situación laboral de los padres y la renta de la unidad familiar".

En definitiva, dado que la Orden FAM/801/2005, de 15 de julio, no ha tenido en cuenta el número de hijos y teniendo presente que la renta de la unidad familiar se ha valorado, con carácter previo, a la aplicación del mínimo personal y familiar del IRPF, parece necesario asumir dichas consideraciones en próximas convocatorias con la finalidad de atender a los criterios de determinación de la ayuda aludidos anteriormente y, sobre todo, al principio de igualdad material derivado de la Carta Magna.

Por consiguiente, se propuso la reforma de la convocatoria de ayudas en la siguiente edición, valorando el número de hijos de la unidad familiar, para lo cual podría, bien fijarse un derecho de preferencia de los solicitantes con la condición de familia numerosa, bien adoptarse el criterio de determinación de las rentas de la unidad familiar, con carácter posterior a la aplicación de los mínimos personales y familiares por hijos a cargo del IRPF, teniendo de este modo en cuenta el número de hijos de cada unidad familiar solicitante de las ayudas.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

"Que en cumplimiento del art. 4.1.d) del Decreto 292/2001, de 20 de diciembre, por el que se establecen Líneas de Apoyo a la Familia y a la Conciliación de la Vida Laboral en Castilla y León, en virtud del cual las convocatorias de ayudas para los gastos de atención a la infancia deberán tener en cuenta el número de hijos y la renta de la unidad familiar, se proceda a modificar por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el régimen de la convocatoria de ayudas de la Orden FAM/801/2005, de 15 de junio, por la que se convocan ayudas para financiar gastos de centros infantiles y guarderías infantiles en la Comunidad de Castilla y León, en desarrollo del precitado Decreto, incluyendo cuantas cláusulas se consideren oportunas para garantizar los derechos de las familias numerosas".

En la respuesta a nuestra resolución, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades expuso lo siguiente:

"La Orden FAM/801/2005, de 15 de junio, por la que se convocan ayudas para financiar gastos de centros infantiles y guarderías infantiles en la Comunidad de Castilla y León, cumple a nuestro juicio fielmente con el Decreto 292/2001, de 20 de diciembre, sin perjuicio de las posibles mejoras que quepa introducir.

A este respecto, consideramos oportuna la aportación que se efectúa desde esa alta Institución. De hecho, esa línea de trabajo ya estaba siendo valorada por los servicios centrales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades antes de recibir su escrito.

Procede señalar que estas convocatorias son objeto de debate por parte de la Consejería con los interlocutores sociales (sindicatos y organizaciones empresariales más representativas de Castilla y León) en el marco de la Mesa del Diálogo Social. Por ello, no podemos predeterminar unilateralmente el contenido de las próximas convocatorias sin afectar ese foro de diálogo.

A lo que sí nos comprometemos es a plantear la aportación de esa alta Institución en dicho foro y a procurar a través del mismo la introducción de mejoras en próximas convocatorias que beneficien a las familias numerosas".

5.2.3. Línea de becas y ayudas dirigidas a los niveles post-obligatorios no universitarios

El expediente **Q/1269/05** hacía alusión a la Instrucción de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento de fecha 27 de mayo de 2004, relativa a la gestión de los precios públicos en enseñanzas de régimen especial para el curso 2004-2005.

De conformidad con lo establecido en dicha Instrucción, no se aplica el art. 12, letra f), de la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1999, que desarrolla el RD 2723/1998, de 18 de diciembre, regulador de la Autonomía en la Gestión Económica de los Centros Docentes Públicos, precepto en virtud del cual los beneficiarios de becas -independientemente de su procedencia-, no abonarán cantidad alguna en concepto de precio público.

El motivo por el que no se reconocía el citado beneficio, según se informó por la Dirección Provincial de Educación de Soria al autor de la queja, es que la convocatoria de la línea de becas había sido realizada por una Administración distinta a la de la Comunidad de Castilla y León.

En el caso concreto de la reclamación, se trataba de la matrícula de dos alumnos en el Conservatorio Profesional de Música de Soria "Oreste Comarca" para el curso académico 2004-2005. Dichos alumnos son beneficiarios de becas y ayudas al estudio, y, por primera vez desde que son perceptores de la beca del Ministerio de Educación y Ciencia, fueron requeridos al pago de las tasas correspondientes a la matrícula. Hasta la fecha, dichos alumnos nunca habían pagado las tasas, en tanto en cuanto la beca del Ministerio incluía la exención de pago del importe de las matrículas.

La situación descrita fue objeto de una reclamación remitida a la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento.

En atención a nuestra petición de información se remitió informe de la Consejería de Educación en el cual se hacía constar lo siguiente:

"Por lo que se refiere a la remisión de la copia de la respuesta dirigida a D. XXX sobre la reclamación que en fecha 2 de septiembre de 2004 remitió a esta Dirección General, se informa que no existe contestación escrita que contenga respuesta a esta solicitud. Las dudas y reclamaciones presentadas sobre este asunto fueron resueltas verbalmente por las secretarías de los centros de enseñanza de régimen especial, las cuales recibieron una Instrucción de esta Dirección General aclaratoria de la aplicación del sistema de becas y ayudas que ofrece la Administración General del Estado.

El Decreto 120/2002, de 7 de noviembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de la Autonomía de Gestión Económica de Centros, ha sido desarrollado por la Orden PAT/285/2003, de 28 de febrero, por la que se desarrolla parcialmente el Decreto 120/2002, de 7 de noviembre, que regula el Régimen Jurídico de la Autonomía en la Gestión Financiera de los Centros Docentes Públicos no Universitarios. El resto del desarrollo normativo se encuentra en estudio.

Este Centro Directivo no tiene competencias para el establecimiento de líneas de ayudas al estudio, dirigidas a estudios post-obligatorios".

A la vista de lo informado, la problemática descrita en el escrito de queja -esto es, el derecho de los becarios de la Administración General del Estado para la realización de estudios no universitarios de no abonar el importe de las matrículas-, se valoró en atención a la normativa autonómica y estatal en vigor.

Según la Instrucción de 27 de mayo de 2004 de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento, el abono de las matrículas en centros docentes públicos que imparten enseñanzas de régimen especial gestionados por la Consejería de Educación es exigible a todos los alumnos, estén o no becados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por otra Administración distinta de la regional.

La justificación de este criterio es que *"ante las dudas surgidas en la interpretación de esta normativa hay que señalar que debe entenderse que la convocatoria de la línea de becas debe realizarla siempre la misma Administración prestadora del servicio, por lo que en el caso de que las ayudas o becas las convoque y otorgue una Administración distinta a la de la Comunidad de Castilla y León, este supuesto no operaría".*

En principio, la normativa de aplicación al caso no genera duda alguna, puesto que la Disposición Transitoria del Decreto 120/2002, de 7 de noviembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de la Autonomía de Gestión Económica de los Centros Docentes Públicos no Universitarios, dispone que "hasta que se dicten las disposiciones de desarrollo del presente Decreto, será de aplicación la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1999, que desarrolla la autonomía en la gestión económica en los centros docentes concertados".

Y dado que el precitado Decreto no ha sido objeto de desarrollo hasta la fecha en lo que interesa a efectos de esta resolución, parece claro que dicha Orden Ministerial tiene como uno de sus parámetros básicos el de apoyar al alumnado que por su situación económica así lo pudiera requerir. En este orden de cosas, la Orden ECI/1815/2005, de 6 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de becas y ayudas al estudio por el Ministerio de Educación y Ciencia, menciona explícitamente la naturaleza del sistema de becas y ayudas al estudio como instrumento que garantiza las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y la igualdad de oportunidades de los estudiantes, con independencia de su lugar de residencia.

El art. duodécimo de la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1999, por el que se desarrolla el RD 2723/1998, de 18 de diciembre, bajo el título: "otros ingresos no afectados al presupuesto del centro", manifiesta claramente la voluntad de la Administración pública de no exigir el abono de la matrícula a los becarios en diversos puntos del precepto.

En primer lugar, cuando en la letra f), primer párrafo, dispone "que los beneficiarios de becas o ayudas al estudio de carácter general no abonarán cantidad alguna en concepto de precios sin perjuicio del pago que corresponda en caso de revocación de la beca o ayuda".

En segundo lugar, porque el segundo párrafo de la letra f), presumiendo la concesión de la beca a los solicitantes de las ayudas, contempla, a efectos de la formalización de la matrícula, "que los solicitantes de las becas o ayudas podrán realizar la misma sin el previo pago de los precios públicos y que, una vez resuelta la convocatoria correspondiente, los beneficiarios deberán presentar la oportuna credencial en la secretaría del centro".

Finalmente, porque la letra j) del citado art. duodécimo prevé la devolución de los precios públicos satisfechos por aquellos alumnos que, habiendo alcanzado la condición de becarios, hubieran pagado dichos precios en el momento de formalizar la matrícula, deviniendo exentos de los mismos por tal motivo.

A tenor de lo expuesto, parece indudable que si resulta de aplicación lo dispuesto por la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1999, en cumplimiento de la previsión de la Disposición Transitoria del Decreto 120/2002, de 7 de noviembre, la voluntad de la normativa vigente es la de autorizar la compatibilidad de la beca por estudios musicales y de la exención del pago de los precios públicos correspondientes.

Según se desprende de la información obrante en el expediente, la Administración educativa se niega a reconocer esta compatibilidad, con base en una Instrucción de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, aclaratoria del sistema de becas y ayudas que ofrece la Administración General del Estado.

Pues bien, tal Instrucción, aludida por la Dirección Provincial de Educación de Soria en su resolución de fecha 16 de septiembre de 2004, por la que desestima la solicitud de devolución de los importes que abonó Dª. Rocío San José García, podría resultar reprochable desde dos puntos de vista:

1.- En tanto que, siendo clara la aplicación y vigencia de las prescripciones de la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1999 en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se fija un criterio restrictivo para los alumnos becados, reconociéndose la existencia de "dudas surgidas en la interpretación de esta normativa" cuando el traspaso de las competencias a nuestra Comunidad en materia de enseñanza no universitaria, en virtud de lo dispuesto en el RD 1340/1999, de 31 de julio, tuvo efectividad a partir del 1 de enero de 2000.

2.- Además de reconocer la existencia de dudas interpretativas, se fija como regla a seguir que la exigencia del abono de las matrículas se debe realizar en el caso de que las ayudas o becas las convoque una Administración distinta a la de la Comunidad de Castilla y León, supuesto éste que, presuntamente, no halla fundamento jurídico alguno.

Junto a estas reflexiones, y sin ánimo de desarrollar de manera exhaustiva lo concerniente a la naturaleza jurídica de las instrucciones y órdenes de servicio, previstas en el art. 21.2 LRJPAC, está fuera de duda que las instrucciones tienen un carácter extranormativo y no se integran en el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, la Instrucción de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento por la que se suprime el derecho de los becarios a no abonar el precio de las matrículas resulta de muy dudosa legalidad, en el sentido de que, sin aparente motivación jurídica y manifestando de manera explícita la existencia de dudas interpretativas, se impone el pago de un precio público que la normativa reglamentaria vigente, la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1999, exonera.

De este modo, la Instrucción limitadora del alcance de las becas de los estudiantes de música aludidos en el escrito de queja (uno de grado Elemental y otro de Grado Medio) atentaría directamente contra el principio de igualdad de oportunidades que acompaña al sistema general de becas y ayudas al estudio.

Por otra parte, podría pensarse que el alcance de la citada Instrucción se podía deber a la necesidad de dar satisfacción a las disposiciones legales en materia de compatibilidad de ayudas públicas. Sin embargo, estudiadas las disposiciones reguladoras de las ayudas públicas en los art. 122 y 122 bis de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, no se ha observado disposición alguna en la que pudiera justificarse la decisión de la Administración educativa de exigir el abono de la matrícula a los becarios.

En fin, teniendo en cuenta que la concesión de la ayuda por el Ministerio de Educación y Ciencia responde a la necesidad de apoyar a los alumnos que por su situación económica así lo demandasen para la adquisición de libros, material o desplazamientos y que la exención del precio público tiene como fin lograr la igualdad de oportunidades de los alumnos, esta Procuraduría, en atención a la documentación e informes obrantes en nuestro poder, considera que la Instrucción de 27 de mayo de 2004 de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento no se ajusta a la legalidad y vulnera el derecho demandado por los estudiantes becados a no abonar el precio público correspondiente a matrícula de sus estudios musicales.

Por lo expuesto, se remitió a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

"Que en cumplimiento de lo establecido en la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1999, por la que se desarrolla el RD 2723/1998, de 18 de diciembre, vigente en atención a lo establecido en la Disposición Transitoria del Decreto 120/2002, de 7 de noviembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de la Autonomía de Gestión Económica de los Centros Docentes Públicos no Universitarios, y con la finalidad de dar satisfacción al principio de igualdad de oportunidades de los alumnos, se adopten cuantas actuaciones sean precisas para que los alumnos beneficiarios de becas o ayudas para la realización de estudios musicales no universitarios no abonen cantidad alguna en concepto de matrícula, sin perjuicio del pago que pudiera corresponder en caso de revocación de la beca o ayuda".

Esta propuesta en la fecha de redacción del informe no había sido objeto de contestación por la Consejería de Educación.

5.2.4. Jornada continua escolar

En el expediente de queja **Q/302/05** se volvió a abordar una cuestión ya tratada en ejercicios anteriores, en concreto el procedimiento para modificar la jornada escolar en los centros públicos docentes.

Estudiada de nuevo la cuestión, se realizaron las siguientes consideraciones.

Primera. En el escrito de queja se planteaba la problemática derivada de la jornada continua escolar en los centros públicos de Educación Infantil y Primaria en la Comunidad de Castilla y León a la luz del régimen jurídico establecido en la Orden de 7 de febrero de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el procedimiento de autorización de modificación de la jornada escolar en los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil y/o Primaria de la Comunidad de Castilla y León, modificada por Orden EDU/1766/2003, de 26 de diciembre.

Ante todo, hay que señalar que la regulación de la jornada escolar en la Comunidad de Castilla y León es una cuestión que viene atribuida a la libre decisión política que corresponde a la Consejería de Educación en virtud de la competencia que le corresponde de dirigir y promover la política educativa, en atención a lo establecido en el art. 1 del Decreto 79/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación.

La regulación de la jornada escolar se fundamenta en la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y tiene como marco inicial de referencia el Acuerdo para la Mejora del Sistema Educativo de Castilla y León suscrito el 3 de diciembre de 1999.

Es por ello que la Orden objeto de reclamación, desde un punto de vista teórico, se adapta plenamente al ordenamiento jurídico y encuentra su razón de ser en el hecho de que una decisión que va a afectar sobremanera al funcionamiento del Centro Escolar debe ser adoptada con la participación activa de una mayoría cualificada de los padres, madres y tutores de alumnos.

Segunda. Sentada esta premisa básica, ha de reconocerse que la problemática reviste una importante complejidad ante los intereses contrapuestos de las distintas partes afectadas.

No obstante, se estimaba que la Administración educativa, tal y como se había tenido ocasión de valorar en otras quejas presentadas con el mismo objeto, ha adoptado una normativa que, en principio, respeta y protege a todos los sectores afectados. Ello se puede ver a lo largo del articulado de la Orden de 7 de febrero de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el procedimiento de autorización de modificación de la jornada escolar en los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil y/o Primaria de la Comunidad de Castilla y León, reformada por Orden EDU/1766/2003, de 26 de diciembre.

Así, entre otras circunstancias, podrían citarse las siguientes:

- Para que la modificación de la jornada escolar sea autorizada se requiere la implicación del profesorado del centro en las actividades extraescolares en horario de tarde (art. 2.2).

- El Equipo Directivo del centro, durante el mes de diciembre, deberá poner en conocimiento de todos los

sectores de la comunidad educativa el Proyecto de Modificación de Jornada Escolar, respetando la autonomía de cada sector para establecer los cauces de su difusión a través de sus representantes legales (art. 3.3).

- La resolución por la que se autoriza la modificación de jornada tiene un plazo limitado a dos cursos escolares (art. 4.1) y solamente podrá ser prorrogada previo acuerdo favorable de la mayoría absoluta del total de miembros del Consejo Escolar (art. 5.1).

- Tiene lugar por la Inspección Educativa el seguimiento y evaluación de las actividades lectivas y extraescolares derivadas de la nueva jornada escolar, para lo cual emitirá un informe (art. 6.1).

Tercera. Por otra parte, se valoraron de manera individualizada diversas alegaciones reproducidas en la reclamación.

En primer lugar, se decía que "la comunidad escolar la integramos todos los padres/madres/tutores, pero a los efectos de medidas que afecten al siguiente curso académico, los padres/madres/tutores de 6º curso de Educación Primaria con un único hijo optan en su mayoría por la abstención, lo que no significa ni que estén a favor ni en contra, simplemente que ya no les interesa". Pues bien, esta apreciación resulta una impresión o apreciación subjetiva que no puede ser supervisada ni por esta Procuraduría ni por la propia Administración educativa.

En otro orden de cosas, se afirmaba que la mayoría exigida de 2/3 de los participantes en las votaciones es exacerbada. Respecto a esta apreciación, ya se indicó que la exigencia de una mayoría reforzada de 2/3 de los participantes previa a la votación dentro del colectivo de padres, madres y tutores y, una vez cumplido ese trámite, la necesidad de superar una mayoría de 2/3 de los votos emitidos -excluidos los votos en blanco y las abstenciones-, dada la relevancia de la medida a adoptar, no resultan en nuestra opinión unas medidas ni desproporcionadas ni injustas.

Es cierto que el procedimiento objeto de la controversia constituye una consulta, lo que, por concepto, no implica obligación alguna para la Administración sino únicamente una mera audiencia. Ahora bien, parece totalmente lógico y razonable que, habiéndose realizado un procedimiento tan largo y complejo como el previsto en la Orden de 7 de febrero de 2001, dicha decisión sea vinculante para la Administración. Admitir lo contrario sería lo mismo que reconocer la desnaturalización e inutilidad del procedimiento.

El principio democrático, derivado de la definición de España en el art. 1 CE como un Estado social y democrático de derecho, tiene su máximo exponente en la participación de los ciudadanos -directa o indirecta- en la toma de decisiones por parte de los poderes públicos.

Esta apreciación, llevada al caso que nos ocupa, significa que la modificación de la jornada escolar, dada la autonomía de los centros docentes, debe adoptarse en cada uno de ellos, sin que la Administración educativa pueda suplantar la decisión de los centros.

Por consiguiente, la implantación de la jornada escolar continua para el curso 2005-2006 por imposición normativa para toda la Comunidad de Castilla y León constituiría una vulneración flagrante de la autonomía de cada centro escolar, de modo que se habría operado una modificación relevante del sistema de organización y funcionamiento del centro, sin contar con la voluntad de los padres, madres y tutores de alumnos, los cuales se constituyen como elementos fundamentales en la toma de decisiones que afecten al colegio público correspondiente.

Atender la propuesta remitida en la reclamación significaría, por poner un ejemplo, que se impondría la jornada continua a todos los centros públicos de Educación Infantil y Primaria de la Comunidad, cuando a fecha 15 de marzo de 2004 en la provincia de Soria no había ni un solo centro interesado en impartir la docencia en régimen de jornada continua y en la provincia de Zamora únicamente había cuatro (tres de ellos autorizados en el curso escolar 2003-2004).

Asimismo, se alegaba que la Orden en sí misma producía indefensión, y, en concreto, se denunciaba que los interesados no habían tenido oportunidad de manifestar las alegaciones al procedimiento y que la Consejería de Educación nunca había permitido votar en las mismas condiciones la jornada de mañana y tarde. En este caso, tales denuncias se realizan de manera genérica sin aportar pruebas al respecto, de manera que salvo se pudiera acreditar documentalmente algún incumplimiento puntual del procedimiento regulado en la Orden de 7 de febrero de 2001, esta Institución carecía de elementos de juicio para poder valorar la denuncia.

Para finalizar la valoración de las alegaciones vertidas en el escrito de queja, restaba la relativa a que la Orden es abusiva en el quorum para la participación y en el cómputo de los votos, desprendiéndose que es un proceso que de antemano está perdido.

En lo concerniente a esta afirmación, las estadísticas publicadas por la Consejería de Educación contradecían la tesis del autor de la queja, pues en el curso 2003-2004 diez centros docentes iniciaron el procedimiento en la provincia de Burgos y cinco de ellos fueron autorizados a disponer de jornada continua para el curso 2004-2005. Concretamente, en la ciudad de Burgos fueron autorizados los Colegios Públicos "Sánchez Albornoz", "Francisco de Vitoria" y "Solar del Cid".

Si se toman los datos del curso 2003-2004 a nivel regional, se comprueba que 77 centros presentaron sus

solicitudes y que 41 de ellos fueron autorizados a modificar la jornada. De estos datos se deduce que lograr la autorización no era una medida utópica o perdida de antemano, sino que hubo más de un 50% de solicitudes que tras el correspondiente procedimiento fueron resueltas favorablemente.

Cuarta. Ante lo expuesto, consideramos que la regulación de la modificación de la jornada escolar por la Administración educativa respondía a la legalidad vigente y que introducía criterios que garantizaban que ninguna de las partes implicadas quedase en situación de indefensión.

La regulación actual del procedimiento para la modificación de la jornada escolar encontraba aun mayor justificación a la luz de la reforma operada en relación con el régimen que se había establecido inicialmente para el curso 2000-2001. En dicho curso, la exigencia para que se pudiera aprobar la modificación de la jornada se concretaba en la obtención de "un respaldo de dos tercios del total del listado aprobado". Por el contrario, para los cursos posteriores dicha exigencia ha sido moderada, estableciéndose la necesidad de obtener el respaldo de "dos tercios de los padres, madres o tutores del total de participantes".

A la vista de esta reforma, parecía claro que se había flexibilizado en buena medida la posibilidad de acceder a la modificación de la jornada, pues una vez que han votado al menos los 2/3 de los padres, madres y tutores de alumnos, se computan solamente los votos de los participantes activos en el proceso, mientras que en el régimen inicial para conseguir la mayoría de dos tercios se debía computar a todos los padres, madres y tutores de alumnos del centro, independientemente de que participasen o no en las votaciones.

Por este motivo, la decisión de la Consejería de Educación de fijar el preceptivo respaldo de dos tercios de los padres, madres y tutores de alumnos para que se pueda acceder a la modificación de la jornada escolar atiende a la legítima finalidad de que una decisión de tamaña relevancia sea adoptada con el consentimiento de una mayoría relevante de los padres, madres y tutores de alumnos del colegio público interesado.

No obstante lo anterior, se recordó al reclamante que lo expuesto en el escrito de queja entraba dentro del ámbito del derecho constitucional de petición. Dicha petición debería ser registrada en una de las dependencias habilitadas al efecto (por ejemplo, en los registros de la Dirección Provincial de Educación de Burgos o de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos) y ser remitida a la Consejería de Educación, en su calidad de órgano competente en la materia, para su estudio, valoración y respuesta.

COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON EL PROCURADOR DEL COMÚN

La colaboración de las distintas Administraciones Públicas con el Procurador del Común, facilitándole oportunamente los informes que el Procurador del Común les solicita, es imprescindible para dar respuesta a los ciudadanos que se dirigen a la institución con sus quejas.

Necesidad, por una parte, para el Procurador, pues sin ellos no puede cumplir con la labor que tiene encomendada. Por otra parte, obligación para las administraciones en virtud del art. 13 de la Ley reguladora de la institución. La falta de respuesta a las solicitudes de información remitidas por esta Institución supone una quiebra de los principios de eficacia y servicio a los ciudadanos, recogidos en el artículo 103 del texto constitucional y aplicables a la actuación de la administración.

No es necesario, por otra parte, recordar la obligación del Procurador del Común de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los casos de falta de colaboración de las autoridades, de los funcionarios o de los organismos públicos que obstaculicen sus funciones (arts. 3 y 18, Ley del Procurador del Común) y la posible responsabilidad penal de estos establecida en el art. 502 del Código Penal.

Es preciso, por otra parte, que estos informes se faciliten dentro de plazo. Son demasiadas –y muy mal entendidas, por otra parte, por los ciudadanos- las ocasiones en que es preciso insistir una, dos, tres veces hasta conseguir la información requerida.

Incluso, a pesar de la flexibilidad mostrada por el Procurador del Común en el cómputo de los plazos que la Ley establece para la remisión de los informes -consciente de las dificultades que en ciertos casos las administraciones pueden encontrar para dar respuesta dentro de plazo-, incluso de los recordatorios de las solicitudes de información que se han remitido, en muchas ocasiones hemos tenido que recordarles nuestra obligación de poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal de continuar sin recibir las respuestas requeridas.

A continuación facilitamos los datos sobre las ocasiones en que, salvo error u omisión, desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005 nos hemos dirigido a las distintas administraciones solicitando información, así como los informes que hemos recibido de las mismas.

El dato "total de informes solicitados" lo hemos obtenido sumando las peticiones de información y las peticiones de ampliación de información; en el caso de quejas procedentes de años anteriores a 2005, hemos añadido los informes que, solicitados el año anterior, estaban pendientes de respuesta y ha sido necesario reiterar la solicitud ya durante 2005.

También reflejamos, al igual que en los últimos informes, el número de recordatorios de las peticiones de información. Con ello creemos que aportamos elementos de juicio suficientes para valorar la colaboración que las administraciones nos han prestado durante este periodo.

En el caso de quejas anteriores a 2005, reflejamos menor número de solicitudes de información que número de contestaciones. Ello es debido a que muchas contestaciones recibidas en el periodo analizado corresponden a solicitudes de información solicitadas con anterioridad.

En cuanto a las peticiones de información correspondientes a quejas de 2005, incluimos todas las realizadas en este periodo, aunque el plazo para contestarlas no haya finalizado.

En relación aparte detallamos, por provincias, los organismos a los cuales ha sido necesario enviar requerimientos con apercibimiento de remisión de los hechos al Ministerio Fiscal.

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Quejas procedentes de años anteriores

Solicitudes de información:	147
Solicitudes de ampliación de información:	83
Recordatorios remitidos en 2005 de solicitudes de información formuladas en 2004:	73
Recordatorios de solicitudes de información formuladas en 2005:	92
2º Recordatorios:	61
3ª Recordatorios:	13
Contestaciones:	369
Total informes solicitados de expedientes anteriores:	303
Total informes facilitados:	369

Quejas de 2005

Solicitudes de información:	561
Solicitudes de ampliación de información:	42
Recordatorios de solicitudes de información:	210
2º Recordatorios:	52
3º Recordatorios:	3
Contestaciones:	414
Total informes solicitados de expedientes de 2005:	603
Total informes facilitados:	414
Total informes solicitados:	**906**
Total informes recibidos:	**783**
Porcentaje:	**86%**

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Quejas procedentes de años anteriores

Solicitudes de información:	267
Solicitudes de ampliación de información:	134
Recordatorios remitidos en 2005 de solicitudes de información formuladas en 2004:	113
Recordatorios de solicitudes de información formuladas en 2005:	185
2º Recordatorios:	120
3º Recordatorios:	37
Requerimientos:	50
Contestaciones:	614
Total informes solicitados de expedientes anteriores:	514
Total informes facilitados:	614

Quejas de 2005

Solicitudes de información:	575
Solicitudes de ampliación de información:	84
Recordatorios de solicitudes de información:	231
2º Recordatorios:	88
3º Recordatorios:	16
Requerimientos:	16
Contestaciones:	497
Total informes solicitados de expedientes de 2005:	659
Total informes facilitados:	497
Total informes solicitados:	**1173**
Total informes recibidos:	**1111**
Porcentaje:	**95 %**

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Expedientes de queja procedentes de años anteriores

Solicitudes de información:	4
Solicitudes de ampliación de información	4
Recordatorios remitidos en 2005 de solicitudes de información formuladas en 2004:	6
Recordatorios de solicitudes de información formuladas en 2005	6

2º Recordatorios	6
3º Recordatorios	2
Contestaciones:	24
Total informes solicitados de expedientes anteriores:	14
Total informes facilitados:	24

Quejas de 2005

Solicitudes de información:	21
Solicitudes de ampliación de información	2
Recordatorios de solicitudes de información:	10
2º Recordatorios:	2
Contestaciones:	16
Total informes solicitados de expedientes de 2005:	23
Total informes facilitados:	16
Total informes solicitados:	**37**
Total informes recibidos:	**40**

REQUERIMIENTOS CON APERCIBIMIENTO DE REMISIÓN DE LOS HECHOS AL MINISTERIO FISCAL

En los últimos informes presentados por el Procurador del Común se enumeraban los organismos y expedientes sobre los que se habían efectuado requerimientos de información con apercibimiento de remisión al Ministerio Fiscal. En el informe correspondiente al año 2005, se incluyeron los requerimientos remitidos hasta la fecha de cierre del citado informe, el 31 de enero de 2005.

Pues bien, desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2005, se efectuaron requerimientos de información con apercibimiento de remisión al Ministerio Fiscal en relación con 54 expedientes. De ellos, 53 lo fueron sobre expedientes procedentes de años anteriores; otros requerimiento se envió en relación con un expediente de 2005.

A fecha 31 de diciembre de 2005 quedaba pendiente de contestación un requerimiento vencido.

En todos los casos el organismo requerido pertenece a la Administración Local: 52 ayuntamientos y 2 juntas vecinales.

Por provincias, las corporaciones a las que se dirigió este tipo de requerimientos fueron:

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ávila:

Requerimientos sobre expedientes de queja de años anteriores:

Ayuntamiento de Arenas de San Pedro	Expte. Q/984/04
	Expte. Q/985/04
	Expte. Q/986/04
	Expte. Q/1149/04
	Expte. Q/1150/04
Ayuntamiento de La Adrada	Expte. Q/1800/04
Ayuntamiento de Navalosa	Expte. Q/1082/04

Burgos:

Requerimientos sobre expedientes de queja de años anteriores:

Ayuntamiento de Cardeñajimeno	Expte. Q/650/04
Ayuntamiento de Presencio	Expte. Q/2144/04

León:

Requerimientos sobre expedientes de queja de años anteriores:

Ayuntamiento de León	Expte. Q/2172/02
	Expte. Q/83/04
	Expte. Q/1171/04
	Expte. Q/2026/04
	Expte. Q/2303/04
Ayuntamiento de Cabañas Raras	Expte. Q/65/03
Ayuntamiento de Carucedo	Expte. Q/1560/04
Ayuntamiento de Castrocontrigo	Expte. Q/1218/04
Ayuntamiento de Cistierna	Expte. Q/10/04
Ayuntamiento de Ponferrada	Expte. Q/1778/04
Ayuntamiento de Sabero	Expte. Q/1450/03
Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo	Expte. Q/1076/03
Ayuntamiento de Santa María del Páramo	Expte. Q/1046/04
Ayuntamiento de Villablino	Expte. Q/823/04
	Expte. Q/824/04
	Expte. Q/826/04
	Expte. Q/827/04
	Expte. Q/828/04
Junta Vecinal de Naredo de Fenar	Expte. Q/1258/04
Junta Vecinal de Villazando de Valderaduey	Expte. Q/1523/04

Requerimientos sobre expedientes de queja de 2005:

Ayuntamiento de Cacabelos	Expte. Q/172/05

Palencia:

Requerimientos sobre expedientes de queja de años anteriores:

Ayuntamiento de Paredes de Nava	Q/1455/04

Salamanca:

Requerimientos sobre expedientes de queja de años anteriores:

Ayuntamiento de Salamanca	Expte. Q/2192/02
	Expte. Q/189/03
	Expte. Q/1660/03
	Expte. Q/2218/04
Ayuntamiento de Galindo y Perahuy	Expte. Q/1973/02
Ayuntamiento de Villasrubias	Expte. Q/1630/04
Ayuntamiento de Santa María de Sando	Expte. Q/2181/04

Segovia:

Requerimientos sobre expedientes de queja de años anteriores:

Ayuntamiento de Codorniz	Expte. Q/1157/04
Ayuntamiento de Turégano	Expte. Q/68/04

Valladolid:

Requerimientos sobre expedientes de queja de años anteriores:

Ayuntamiento de Medina del Campo	Expte. Q/1009/03
Ayuntamiento de Vega de Valdetronco	Expte. Q/2163/03
Ayuntamiento de Valladolid	Expte. Q/370/04
Ayuntamiento de La Cistérniga	Expte. Q/822/04
	Expte. Q/856/04
Ayuntamiento de Medina del Campo	Expte. Q/911/04
	Expte. Q/912/04
	Expte. Q/913/04
	Expte. Q/914/04
	Expte. Q/915/05
	Expte. Q/916/04
Ayuntamiento de Tudela de Duero	Expte. Q/1076/03
	Expte. Q/1213/04

Zamora:

Requerimientos sobre expedientes de queja de años anteriores:

Ayuntamiento de Zamora	Expte. Q/1931/04

REQUERIMIENTOS VENCIDOS A FECHA DE CIERRE DEL INFORME (30/12/2005) PENDIENTES DE CONTESTACIÓN

Salamanca:

Ayuntamiento de Villasrubias	Expte. Q/1630/04

ANEXO

LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2005

LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 2005

La Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, dispone en su artículo 31.1.c) que, junto al Informe Anual de las actuaciones llevadas a cabo por el Comisionado Parlamentario, se presente a la Cámara Legislativa, en escrito anexo, la liquidación de su presupuesto.

En consecuencia, a continuación se expone la liquidación de los recursos económicos correspondientes al ejercicio 2005.

De toda la documentación contable se da traslado a la Intervención de las Cortes de Castilla y León, como instrumento de control y transparencia en la gestión de la dotación presupuestaria de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León.

La liquidación del presupuesto consta de:

I. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO DEL PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN DURANTE EL EJERCICIO 2005.

II. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.

III. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

IV. ESTADO DE EJECUCIÓN POR CAPÍTULOS.

I. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO DEL PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN DURANTE EL EJERCICIO 2005

1. PRESUPUESTO

El Presupuesto del Procurador del Común de Castilla y León para el ejercicio 2005 aparece en la sección 10 del presupuesto consolidado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Fue aprobado por el pleno de las Cortes de Castilla y León en sesiones celebradas los días 20 Y 21 de diciembre de 2004, y publicado en BOCYL nº 252 de fecha 31 de diciembre del mismo año, como Ley 10/2004, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 2005.

El presupuesto se presentó equilibrado, con igual dotación en ingresos que en gastos, cifrado en 1.954.649,00 €.

2. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

2.1. INGRESOS

2.1.1. PREVISIÓN INICIAL

Los ingresos presupuestados para el ejercicio 2005 ascienden a 1.954.649 € :

Cap.	
Cap.IV.- Transferencias corrientes	1.954.649,00
Total previsión inicial:	1.954.649,00

2.1.2. PREVISIÓN DEFINITIVA

Los ingresos definitivos alcanzan la cantidad de 1.954.649,00 € recogidos en la previsión actual o definitiva:

Cap.	
IV Transferencias corrientes	1.954.649,00
Total previsión definitiva	1.954.649,00

2.1.3. DERECHOS RECONOCIDOS

En este apartado se recogen los ingresos devengados a favor del Procurador del Común de Castilla y León, independientemente de su cobro. En esta Institución los ingresos están constituidos principalmente por transferencias corrientes e ingresos patrimoniales que generan el derecho a ser cobrados con la aprobación del presupuesto. El total de los derechos reconocidos es de 1.959.958,20 €.

Por capítulos :

Cap.	
IV Transferencias corrientes	1.954.649,00
V Ingresos patrimoniales	5.309,20
Total derechos reconocidos	**1.959.958,20**

2.1.4. RECAUDACIÓN LÍQUIDA

Con posterioridad al devengo o nacimiento de los derechos, se materializan los ingresos, suma de los cuales expone este apartado.

Este flujo monetario se recoge mensualmente en las actas de arqueo, cuyos datos coinciden con el diario de ingresos y con los movimientos de las cuentas bancarias, más la existencia en caja.

Su resumen por capítulos es como sigue:

Cap.	
IV Transferencias corrientes	1.954.649,00
V Ingresos patrimoniales	5.309,20
Total recaudación líquida	**1.959.958,20**

2.1.5. ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Refleja la diferencia entre los derechos reconocidos (epígrafe 2.1.3) y la previsión actual o definitiva (epígrafe 2.1.2.), formando parte del superávit si es positivo o del déficit en caso contrario.

El estado de ejecución de ingresos ofrece un saldo positivo de *5.309,20 €.*

Cap.	
V Ingresos patrimoniales	+ 5.309,20
Total estado de ejecución	**+ 5.309,20**

El estado de ejecución nos ofrece, como se indica anteriormente, las variaciones que se han producido entre los derechos o ingresos liquidados y la previsión actual o definitiva, independientemente de que estén recaudados o pendientes de cobro.

2.2. GASTOS

2.2.2. PREVISIÓN INICIAL

Al partir de un presupuesto equilibrado, la previsión inicial de gastos, al igual que de los ingresos, asciende a 1.954.649,00 ?, con la siguiente distribución por capítulos:

Cap.	
I Gastos de personal	1.489.369,00
II Gastos en bienes corrientes y servicios	371.330,00
VI Inversiones reales	93.950,00
Total previsión inicial	***1.954.649,00***

2.2.2. MODIFICACIONES

Las modificaciones del presupuesto de gastos tienen como finalidad dotar a las partidas de crédito suficiente para afrontar las necesidades de funcionamiento del Procurador del Común de Castilla y León, siendo por capítulos:

Cap.	
I Gastos de personal	+ 58.950,00

II Gastos en bienes corrientes y servicios	- 23.100,00
VI Inversiones reales	- 35.850,00
Total modificaciones	***0***

2.2.3. PREVISIÓN DEFINITIVA

El Presupuesto actual o definitivo incluye la previsión inicial y el resultado de las modificaciones y transferencias de créditos aprobadas durante el ejercicio, por lo que la previsión definitiva asciende a 1.954.649,00 € siendo por capítulos:

Cap.	
I Gastos de personal	1.548.319,00
II Gastos en bienes corrientes y servicios	348.230,00
VI Inversiones reales	58.100,00
Total previsión inicial	***1.954.649,00***

2.2.4. OBLIGACIONES RECONOCIDAS

Las obligaciones netas reconocidas durante el ejercicio 2005 ascienden a 1.862.216,43 €, que comparadas con los derechos liquidados, cifrados en 1.959.958,20 €, nos da una diferencia de 97.741,77 € que constituye el Remanente líquido de Tesorería. Dicha diferencia nos indica, alternativamente con el estado de ejecución, el superávit del ejercicio.

El resumen por capítulos es como sigue:

Cap.	
I Gastos de personal	1.520.281,02
II Gastos en bienes corrientes y servicios	335.522,35
VI Inversiones reales	6.413,06
Total obligaciones reconocidas 2005	***1.862.216,43***

2.2.5. PAGOS LÍQUIDOS

Del total de las obligaciones liquidadas o reconocidas durante el año 2005, en la fecha de cierre del ejercicio, se han pagado efectivamente 1.842.549,41 €, a las que habría que añadir los pagos líquidos correspondientes a ejercicios cerrados por importe de 19.313,78 resultando las siguientes cantidades por capítulos:

Cap.	
I Gastos de personal	1.500.614,00
II Gastos en bienes corrientes y servicios	335.522,35
VI Inversiones reales	6.413,06
Total pagos líquidos año 2005	**1.842.549,41**
Resultas de ejercicios cerrados	19.313,78
Total Pagos líquidos incluidos ejer.cerr.	**1.861.863,19**

2.2.6. PENDIENTE DE PAGO

Recoge aquellas obligaciones contraídas pero no pagadas al cierre del ejercicio, y su importe pasa a formar parte del próximo ejercicio 2006 en el capítulo 0, "resultas de ejercicios cerrados".

Su cuantía asciende a 19.667,02 €.

Por Capítulos:

Cap.	
I Gastos de personal	19.667,02
Total pendiente de pago	**19.667,02**

2.2.7. ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

Contiene este apartado las diferencias entre las obligaciones liquidadas y los créditos autorizados o previsión actual; la suma de estas economías sobre los gastos máximos autorizados asciende a 92.432,57 €. Por capítulos:

Cap.	
I Gastos de personal	28.037,98
II Gastos en bienes corrientes y servicios	12.707,65
VI Inversiones reales	51.686,94
Total economías	**92.432,57**

En el estado de ejecución de las partidas de gastos vemos la diferencia o economía entre las consignaciones presupuestarias y las obligaciones liquidadas o reconocidas. Estas últimas pueden estar pagadas o pendientes de pago.

2.3. SITUACIÓN ECONÓMICA

2.3.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES NETAS

Son en cifras:

Derechos reconocidos netos	1.959.958,20
Obligaciones reconocidas netas	1.862.216,43
SUPERÁVIT 2005 .	**97.741,77**

2.3.2. ARQUEO a 31/12/2005

Es en cifras:

Existencias a 31/12/2005	161.289,75
+ Pendiente de cobro en No Presupuestarias	+ 37.671,75
- Pendiente de pago en No Presupuestarias	- 81.552,71
- Pendiente de pago Pto. Cerrados	- 19.667,02
SUPERÁVIT 2005.	**97.741,77**

La suma aritmética de cobros y pagos durante el ejercicio, responderá a la existencia de medios líquidos de la Institución a 31 de diciembre de 2005, bien en su propia caja o depositado en entidades bancarias, como refleja el acta de arqueo en la citada fecha.

3.1. CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO

La cuenta general del presupuesto recoge los resultados contables de la liquidación, y a ella se incorporan los mandamientos de ingreso y los mandamientos de pago con sus justificantes.

Los justificantes de los ingresos y pagos realizados durante el ejercicio 2005, junto con los documentos bancarios, soportan los datos del acta de arqueo a 31 de diciembre de 2005.

Las existencias en el presupuesto ordinario ascienden a la cantidad de 161.289,75 €, estando depositadas en Caja Corporación (1.284,37 €), Caja España (75.693,44 €), Caja Duero (858,23 €) y Caja Rural del Duero (83.453,71).

Todos los datos de la cuenta general del presupuesto coinciden con los asientos de los libros de contabilidad utilizados, como son:

Intervención de ingresos.

Intervención de pagos.

General de rentas y exacciones.

General de gastos.

De valores independientes y auxiliares.

De caja y bancos.

De arqueos.

4.1. CUENTA DE VALORES INDEPENDIENTES Y AUXILIARES DEL PRESUPUESTO

Al mismo tiempo que las cuentas del presupuesto ordinario se llevan también las de valores independientes y auxiliares, que comprenden operaciones distintas a las del presupuesto.

Las cuentas principales del libro de valores independientes y auxiliares (VIA) recogen las entradas, salidas y existencias por: anticipos y préstamos concedidos, anticipos de vivienda, retenciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas, cuotas del trabajador a la seguridad social, cuotas Muface, cuotas Mugeju, derechos pasivos, movimientos internos de tesorería y otros acreedores no presupuestarios.

Las operaciones de VIA se recogen en mandamientos de ingresos y pagos con sus correspondientes justificantes que se han unido a las cuentas generales, cuyas cuantías coinciden con los asientos del libro correspondiente, y la diferencia es la existencia al final del ejercicio, según se recoge en el acta de arqueo del 31 de diciembre de 2005.

La existencia en conceptos no presupuestarios a 31/12/2005 es de –141.622,73 €, siendo el saldo de los diferentes conceptos el siguiente:

Anticipos y préstamos concedidos	2.658,80
Anticipos vivienda	35.012,95
Retención IRPF	- 77.706,71
Cuota obrera a la Seguridad Social	- 3.846,00
Cuotas Muface	0
Cuotas Mugeju	0
Derechos pasivos	0
Movimientos internos de Tesorería	0
Otros acreedores no presupuestarios	- 97.741,77
TOTAL SALDO:	**- 141.622,73**

II.- LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

El presupuesto de ingresos está integrado por:

A.- Ingresos presupuestarios.

B.- Ingresos en conceptos no presupuestarios.

A.- INGRESOS PRESUPUESTARIOS:

La recaudación líquida de los ingresos presupuestarios para el año 2005 ascendió UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (1.959.958,20 €), que coinciden con los derechos liquidados, por lo que no queda nada pendiente de cobro.

Dentro de este apartado se incluyen los ingresos procedentes de transferencias corrientes e ingresos patrimoniales.

A1. Cap.IV Transferencias corrientes: a lo largo del ejercicio económico de 2005 la recaudación líquida por transferencias corrientes, realizadas por las Cortes de Castilla y León, ascendió a UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS (1.954.649,00 €).

A2. Cap.V Ingresos Patrimoniales: los ingresos patrimoniales provienen de intereses bancarios y ascendieron a CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (5.309,20 €)**.**

DERECHOS LIQUIDADOS Y RECAUDACIÓN LÍQUIDA

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2005

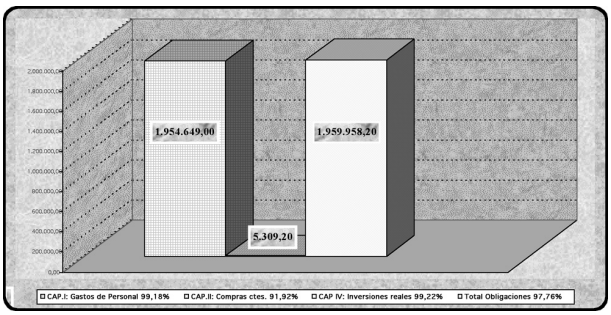

B. LIQUIDACIÓN DE CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS

Los ingresos durante 2005 ascendieron a NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS (967.705,82 €), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2005 por importe de 123.838,29 €, por lo que el total haber ascendía a 1.091.544,11 €; los pagos totales ascendieron a NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (921.881,65 €), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2005 por importe de 28.039,73 €, por lo que el total debe ascendía a 949.921,38 €; la diferencia entre el total haber y el total debe nos da un saldo de los conceptos no Presupuestarios a 31/12/2005 de menos CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (141.622,73 €)

Dentro de este apartado se incluyen: anticipos y préstamos concedidos, anticipos de vivienda, retenciones del IRPF, cuotas del trabajador a la Seguridad Social, cuotas a Muface, cuotas a Mugeju, cuotas por derechos pasivos, movimientos internos de Tesorería y otros acreedores no presupuestarios.

B1. Anticipos y Préstamos concedidos : a lo largo del año 2005 se ingresó por este concepto la cantidad de DIECISÉIS MIL NOVENTA EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS (16.090,04 €); se concedieron anticipos por importe de CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTE EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (14.320,62 €), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2005 por importe de 4.428,22 €, por lo que el saldo de deudores por este concepto a 31/12/2005 es de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (2.658,80 €). Este saldo pasará al concepto 310050 "deudores no presupuestarios de anticipos" del año 2006.

B2. Anticipos de vivienda: a lo largo del año 2005 se ingresó por este concepto la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (6.598,56 €); se concedieron anticipos por importe de DIECIOCHO MIL EUROS (18.000,00 €), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2005 por importe de 23.611,51 €, por lo que el saldo de deudores a 31/12/2005 es de TREINTA Y CINCO MIL DOCE EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (35.012,95 €). Este saldo pasará al concepto 310050 "deudores no presupuestarios de anticipos vivienda" del año 2006.

B3. Retenciones I.R.P.F.: a lo largo del año 2005 se retuvo en el concepto Impuesto Rendimiento Personas Físicas la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (285.489,49 €), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2005 por importe de 76.869,60 €, por lo que el total haber ascendería a 362.359,09 €; se ingresó a la Agencia Tributaria la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (284.652,38 €) por lo que pasará al concepto "Acreedores: Retención del Trabajo Personal" del año 2006 la cantidad de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS (77.706,71 €).

B4. Cuota del trabajador a la S.Social: en concepto de cuota obrera retenida en nóminas año 2005 se retuvo la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (46.472,51 €), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2005 por importe de 3.439,97 €, por lo que el total haber ascendería a 49.912,48 €; se ingresó en la Tesorería de la Seguridad Social la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SEIS EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (46.066,48€) por lo que pasará al concepto 320030 "Acreedores: cuota del Trabajador a la S.S." del año 2006 la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS (3.846,00 €).

B5. Muface: por cuotas retenidas en nóminas a mutualistas de Muface se retuvo durante el año 2005 la cantidad de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (854,28 €), ingresándose el total en Muface.

B.6. Mugeju: por cuotas retenidas en nóminas a mutualista de Mugeju se retuvo durante el año 2005 la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON TRECE CÉNTIMOS (642,13 €), ingresándose el total en Mugeju.

B.7. Cuotas por Derechos Pasivos: por cuotas retenidas en nóminas de mutualistas Muface y Mugeju se retuvo durante el año 2005 la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS (3.417,04 €), ingresándose el total en la Delegación de Hacienda de León.

B.8. Movimientos Internos de Tesorería: por operaciones internas de Tesorería se alcanzó la cantidad de QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS EUROS (510.400,00 €).

B.9. Otros Acreedores No Presupuestarios: el saldo inicial, coincidente con el Superávit del año 2004, era de CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (43.528,72 €), ingresándose el total en las Cortes de Castilla y León; los ingresos durante el año 2005 ascendieron a NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (97.741,77 €), que coincide con el Superávit del año 2005.

INGRESOS EN CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS

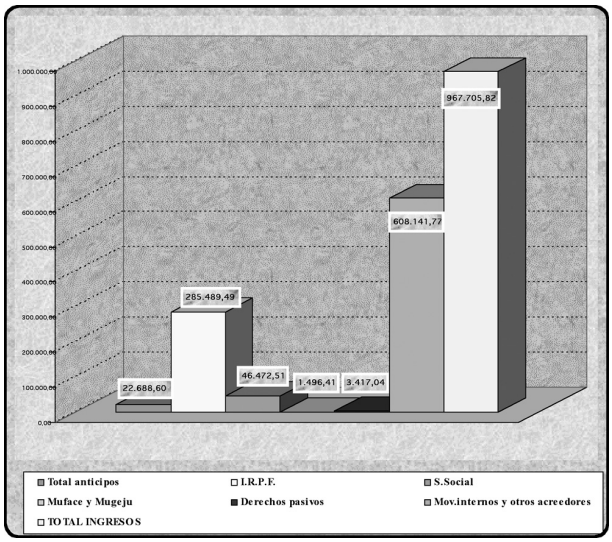

PAGOS EN CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS

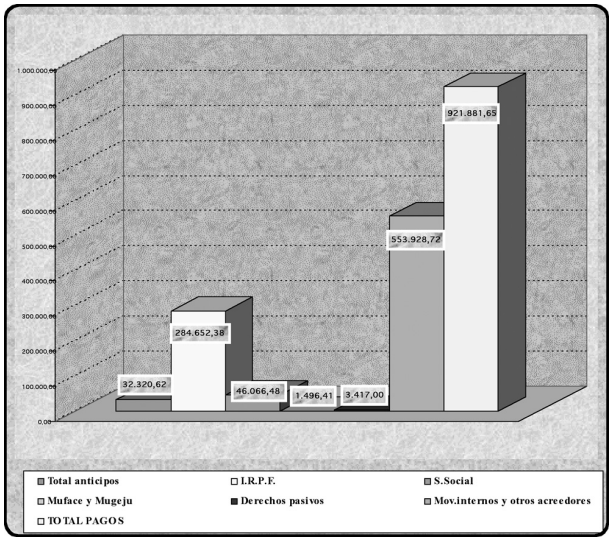

PENDIENTE DE COBRO CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS A 31/12/2005

Lo pendiente de cobro a 31 de diciembre de 2005 ascendió a TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (37.671,75 €), correspondiendo a anticipos de vivienda pendientes de devolución por importe de 35.012,95 € y a anticipos, por otros conceptos, pendientes de devolución por importe de 2.658,80€.

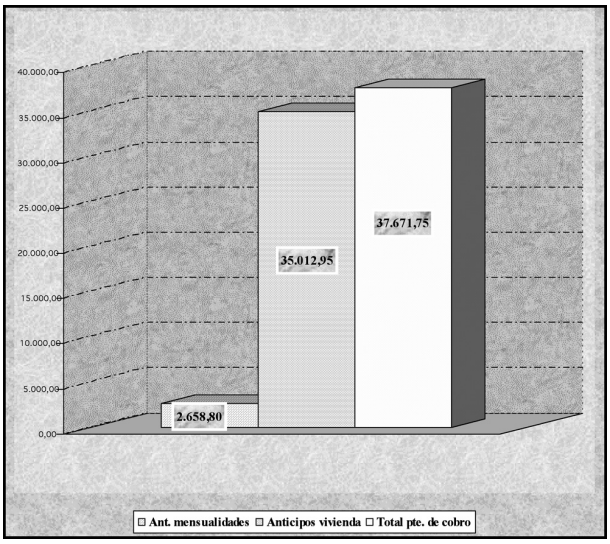

PENDIENTE DE PAGO CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS A 31/12/2005

Lo pendiente de pago en conceptos no presupuestarios a 31 de diciembre de 2005 ascendía a CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (179.294,48 €), de los que 77.706,71 € corresponden a retenciones I.R.P.F. del 4º trimestre de 2005, 3.846,00 € a cuota obrera retenida en nómina de diciembre y extra y 97.741,77 € a otros acreedores no presupuestarios, cantidad que coincide con el superávit del ejercicio 2005.

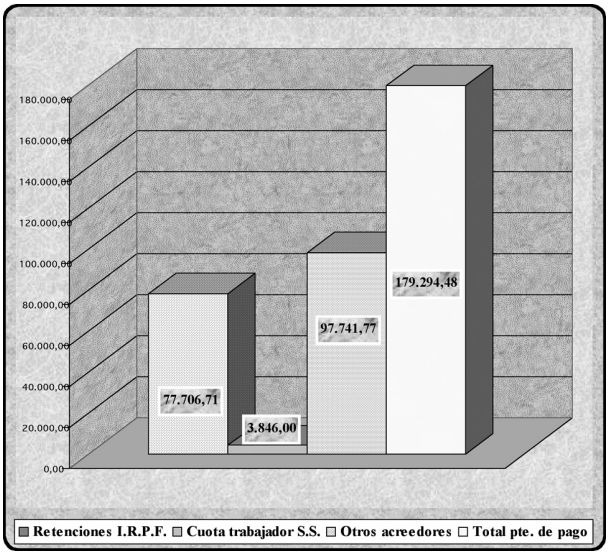

III.- LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

La previsión definitiva del presupuesto de gastos para el año 2005 ascendió a UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS (1.954.649,00 €).

Las obligaciones reconocidas a 31 de diciembre de 2005 ascendieron a UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS EUROS CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS (1.862.216,43 €), es decir, el 95,27% de la previsión definitiva. Los pagos líquidos a 31 de diciembre de 2005 ascendieron a UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS (1.842.549,41 €) por lo que queda pendiente de pago la cantidad de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON DOS CÉNTIMOS (19.667,02 €) que pasarán a engrosar las resultas de ejercicios cerrados del año 2006.

El crédito disponible, a 31 de diciembre de 2005, ascendió a NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (92.432,57 €).

PRESUPUESTO DEFINITIVO DE GASTOS 2005

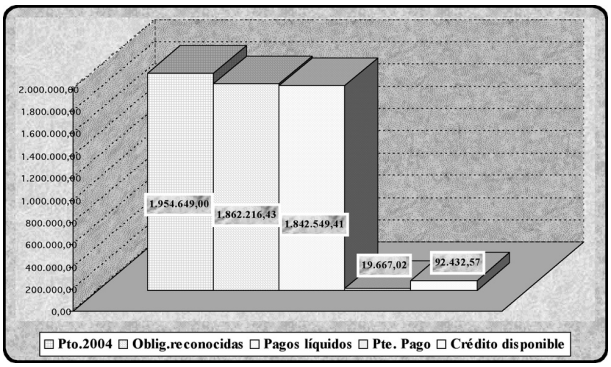

OBLIGACIONES RECONOCIDAS

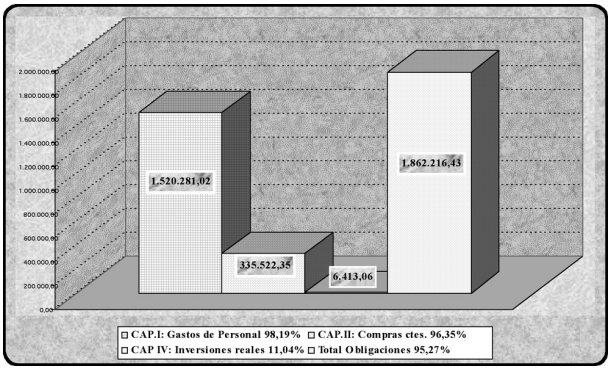

LIQUIDACIÓN PRESUPUESTO DE GASTOS POR CAPÍTULOS

CAPÍTULO 0 "Resultas de Ejercicios Cerrados"

Las resultas de gastos del ejercicio 2004 ascendían a DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (19.313,78 €), tanto las obligaciones reconocidas como los pagos líquidos fueron de 19.313,78 €, lo que supone el 100%

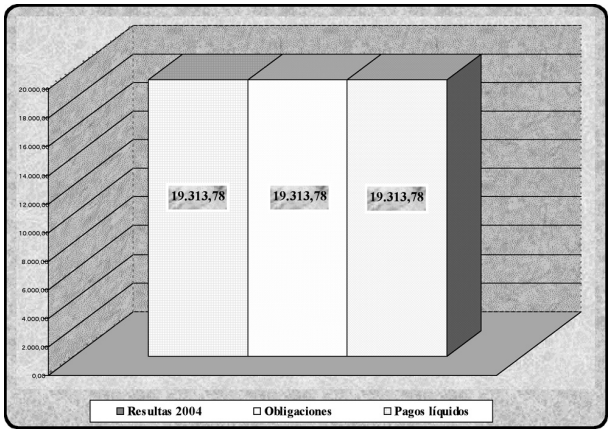

de las mismas.

CAPÍTULO I "Gastos de Personal"

El presupuesto definitivo ascendió a 1.548.319,00 ?; las obligaciones reconocidas ascendieron a UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON DOS CÉNTIMOS (1.520.281,02 €), que supone un grado de cumplimiento del 98,19 % del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 1.500.614,00 €, por lo que queda pendiente de pago la cantidad de 19.667,02 € que pasarán a resultas

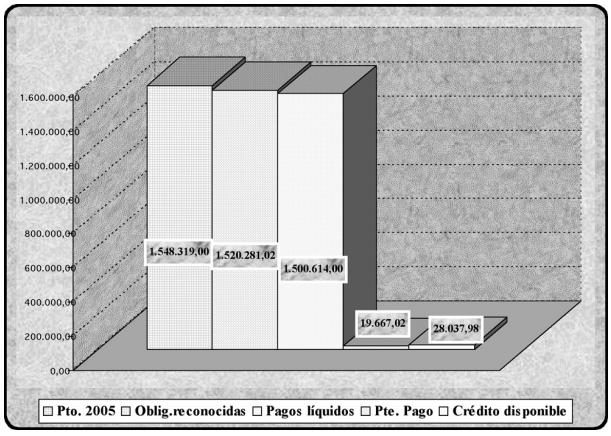

de ejercicios cerrados del año 2006; el crédito disponible en el capítulo I ascendió a 28.037,98 €.

CAPÍTULO II "Gastos en Bienes Corrientes y Servicios"

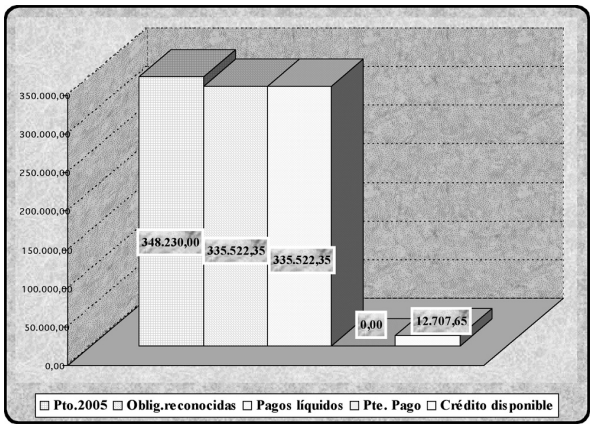

El presupuesto definitivo ascendió a 348.230,00 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS CENTIMOS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (335.522,35 €), lo que supone un grado de cumplimiento del 96,35% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 335.522,35 €; el crédito disponible en el capítulo II ascendió a 12.707,65 €.

CAPÍTULO VI "Inversiones reales"

El presupuesto definitivo ascendió a 58.100,00 ?; las obligaciones reconocidas ascendieron a SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (6.413,06 €), que supone un grado de cumplimiento del 11,04% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 6.413,06 €; el crédito disponible en el capítulo VI ascendió a 51.686,94 €.

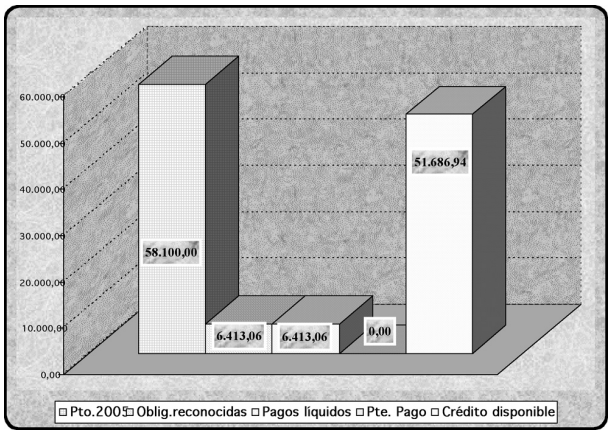

PENDIENTE DE PAGO PRESUPUESTO ORDINARIO A 31/12/05

El total pendiente de pago, del presupuesto ordinario, a 31 de diciembre de 2005, asciende a DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON DOS CÉNTIMOS (19.667,02 €) correspondientes al capítulo I "Gastos de Personal".

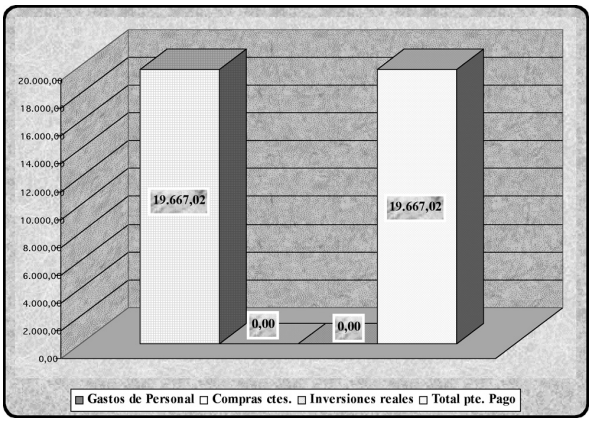

ESTADO DE EJECUCIÓN DEL EJERCICIO 2005

CAP	CAPÍTULOS DE INGRESOS	PREVISIÓN INICIAL	MODIFICACIONES	PREVISIÓN DEFINITIVA	DERECHOS LIQUIDADOS	RECAUDACIÓN LÍQUIDA	PENDIENTE DE COBRO	ESTADO DE EJECUCIÓN
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.954.649,00	0,00	1.954.649,00	1.954.649,00	1.954.649,00	0,00	0,00
5	INGRESOS PATRIMONIALES			0,00	5.309,20	5.309,20	0,00	5.309,20
	TOTALES	*1.954.649,00*	*0,00*	*1.954.649,00*	*1.959.958,20*	*1.959.958,20*	*0,00*	*5.309,20*

CAP	CAPÍTULOS DE GASTOS	PREVISIÓN INICIAL	MODIFICACIONES	PREVISIÓN DEFINITIVA	OBLIGACIONES RECONOCIDAS	PAGOS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	ESTADO DE EJECUCIÓN
1	GASTOS PERSONAL	1.489.369,00	58.950,00	1.548.319,00	1.520.281,02	1.500.614,00	19.667,02	28.037,98
2	COMPRAS CORRIENTES	371.330,00	-23.100,00	348.230,00	335.522,35	335.522,35	0,00	12.707,65
6	INVERSIONES REALES	93.950,00	-35.850,00	58.100,00	6.413,06	6.413,06	0,00	51.686,94
	TOTALES	*1.954.649,00*	*0,00*	*1.954.649,00*	*1.862.216,43*	*1.842.549,41*	*19.667,02*	*92.432,57*

	SITUACIÓN ECONÓMICA	PREVISIÓN INICIAL	MODIFICACIONES	PREVISIÓN DEFINITIVA	TOTAL SUPERÁVIT	MOVIMIENTO DE FONDOS	DEUDORES ACREEDORES	ESTADO DE EJECUCIÓN SUPERÁVIT
	INGRESOS	1.954.649,00	0,00	1.954.649,00	1.959.958,20	1.959.958,20	0,00	5.309,20
	GASTOS	1.954.649,00	0,00	1.954.649,00	1.862.216,43	1.842.549,41	19.667,02	92.432,57
	DIFERENCIA	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**97.741,77**	**117.408,79**	**-19.667,02**	**97.741,77**

ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTOS CERRADOS AÑO 2005

CAP	ART.	DESCRIPCION	SALDO INICIAL A 1 DE ENERO	RECTIFICACIONES	TOTALES	PAGOS ORDENADOS	OBLIGACIONES PENDIENTES DE ORDENAR
1		GASTOS DE PERSONAL					
	17	CUOTAS A LA SEGURIDAD SOCIAL	19.313,78		19.313,78	19.313,78	
		TOTAL CAPITULO I:	*19.313,78*		*19.313,78*	*19.313,78*	
		TOTAL EJERCICIO :	**19.313,78**		**19.313,78**	**19.313,78**	

IV. ESTADO EJECUCION POR CAPITULOS

CAPITULO 0: "RESULTAS EJERCICIOS CERRADOS"

CAP.0	Resultas ejercicio 2005	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIO. RECONOCIDAS	PAGOS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% CRÉDITO
ART.0	**Resultas ejercicio 2005**	19.313,78		19.313,78	19.313,78	19.313,78	0,00		100,00%	0,00%
	TOTAL CAPITULO 0	**19.313,78**	**0,00**	**19.313,78**	**19.313,78**	**19.313,78**	**0,00**		**100,00%**	**0,00%**

CAPITULO I: "GASTOS DE PERSONAL"

CAP.1	GASTOS DE PERSONAL	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIO. RECONOCIDAS	PAGOS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% CRÉDITO
ART.10	ALTOS CARGOS	137.700,00	0,00	137.700,00	136.074,59	136.074,59	0,00	1.625,41	98,82%	1,18%
100	**Retribuciones básicas**	43.700,00	0,00	43.700,00	44.659,51	44.659,51		-959,51	102,20%	-2,20%
101	**Otras Remuneraciones**	94.000,00	0,00	94.000,00	91.415,08	91.415,08		2.584,92	97,25%	2,75%
ART.11	PERSONAL EVENTUAL	819.525,00	0,00	819.525,00	802.287,91	802.287,91	0,00	17.237,09	97,90%	2,10%
110	**Retribuciones básicas**	337.725,00	0,00	337.725,00	330.040,88	330.040,88		7.684,12	97,72%	2,28%
111	**Otras Remuneraciones**	481.800,00	0,00	481.800,00	472.247,03	472.247,03		9.552,97	98,02%	1,98%
ART.12	FUNCIONARIOS	282.043,00	30.400,00	312.443,00	312.289,59	312.289,59	0,00	153,41	99,95%	0,05%
120	**Retribuciones básicas**	134.243,00	11.450,00	145.693,00	145.653,03	145.653,03		39,97	99,97%	0,03%
121	**Otras Remuneraciones**	147.800,00	18.950,00	166.750,00	166.636,56	166.636,56		113,44	99,93%	0,07%
ART.14	PERSONAL LABORAL	0,00	18.300,00	18.300,00	17.917,90	17.917,90	0,00	382,10	97,91%	2,09%
120	**Retribuciones básicas**	0,00	7.500,00	7.500,00	7.223,12	7.223,12		276,88	96,31%	3,69%
121	**Otras Remuneraciones**	0,00	10.800,00	10.800,00	10.694,78	10.694,78		105,22	99,03%	0,97%
ART.16	INCENTIVOS	601,00		601,00	0,00	0,00	0,00	601,00	0,00%	100,00%
161	**Gratificaciones**	601,00		601,00		0,00		601,00	0,00%	100,00%
ART.17	CUOTAS Y PRESTACIONES	230.400,00	10.250,00	240.650,00	220.627,61	240.294,63	19.667,02	355,37	99,85%	0,15%
170	**Seguridad Social p.laboral**	0,00	4.800,00	4.800,00	4.478,41	4.478,41	0,00	321,59	93,30%	6,70%
171	**Seguridad Social**	226.000,00	4.750,00	230.750,00	211.053,96	230.720,98	19.667,02	29,02	99,99%	0,01%
172	**Otras Cuotas**	4.400,00	700,00	5.100,00	5.095,24	5.095,24	0,00	4,76	99,91%	0,09%
ART.18	OTROS GASTOS	19.100,00	0,00	19.100,00	11.416,40	11.416,40	0,00	7.683,60	59,77%	40,23%
180	**Formación del Personal**	9.800,00	0,00	9.800,00	670,00	670,00		9.130,00	6,84%	93,16%
181	**Fondo de acción social**	9.300,00		9.300,00	10.746,40	10.746,40	0,00	-1.446,40	115,55%	-15,55%
	TOTAL CAPITULO I	**1.489.369,00**	**58.950,00**	**1.548.319,00**	**1.500.614,00**	**1.520.281,02**	**19.667,02**	**28.037,98**	**98,19%**	**1,81%**

CAPITULO II: "GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS"

CAP.II	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIO. RECONOCIDAS	PAGOS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% CRÉDITO
ART.20	ARRENDAMIENTOS	3.000,00	0,00	3.000,00	0,00	0,00	0,00	3.000,00	0,00%	100,00%
203	**Arrendamiento de maquinaria, inst.y utillaje**	3.000,00	0,00	3.000,00	0,00	0,00	0,00	3.000,00	0,00%	100,00%
ART.21	REPARACIONES, MTO. Y CONSERVACION	31.548,00	-2.000,00	29.548,00	37.212,05	37.212,05	0,00	-7.664,05	125,94%	-25,94%
212	**Edificios y otras construcciones**	6.398,00	0,00	6.398,00	12.168,47	12.168,47	0,00	-5.770,47	190,19%	-90,19%
213	**Maquinaria, Instalaciones y Utillaje**	2.400,00		2.400,00	379,27	379,27	0,00	2.020,73	15,80%	84,20%
214	**Elementos de transporte**	2.300,00	0,00	2.300,00	2.895,90	2.895,90		-595,90	125,91%	-25,91%
215	**Mobiliario y Enseres**	450,00	0,00	450,00	2.251,56	2.251,56		-1.801,56	500,35%	-400,35%
216	**Equipos para Procesos de Información**	20.000,00	-2.000,00	18.000,00	19.516,85	19.516,85	0,00	-1.516,85	108,43%	-8,43%
ART.22	MATERIAL DE OFICINA Y SUMINISTROS	265.100,00	-6.100,00	259.000,00	249.792,32	249.792,32	0,00	9.207,68	96,44%	3,56%
220	**Material de oficina**	48.000,00	-1.000,00	47.000,00	53.315,08	53.315,08	0,00	-6.315,08	113,44%	-13,44%
22000	Material de oficina ordinario no inventariable	12.000,00	0,00	12.000,00	16.210,73	16.210,73	0,00	-4.210,73	135,09%	-35,09%
22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	32.000,00		32.000,00	36.379,16	36.379,16	0,00	-4.379,16	113,68%	-13,68%
22002	Material informático no inventariable	4.000,00	-1.000,00	3.000,00	725,19	725,19	0,00	2.274,81	24,17%	75,83%
221	**Suministros**	26.325,00	-1.100,00	25.225,00	22.252,55	22.252,55	0,00	2.972,45	88,22%	11,78%
22100	Energía eléctrica	7.500,00	-1.100,00	6.400,00	5.621,61	5.621,61	0,00	778,39	87,84%	12,16%
22102	Gas y calefacción	5.000,00	0,00	5.000,00	4.409,96	4.409,96	0,00	590,04	88,20%	11,80%
22103	Combustibles y otros para vehículos	6.900,00	0,00	6.900,00	7.669,82	7.669,82	0,00	-769,82	111,16%	-11,16%
22104	Vestuario	3.175,00		3.175,00	1.470,80	1.470,80	0,00	1.704,20	46,32%	53,68%
22199	Otros suministros	3.750,00	0,00	3.750,00	3.080,36	3.080,36	0,00	669,64	82,14%	17,86%

CAPITULO II: "GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS"

CAP.II	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIO. RECONOCIDAS	PAGOS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% CRÉDITO
222	**Comunicaciones**	47.700,00	-4.000,00	43.700,00	44.847,70	44.847,70	0,00	-1.147,70	102,63%	-2,63%
22200	Comunicaciones telefónicas	34.500,00	-4.000,00	30.500,00	32.248,97	32.248,97	0,00	-1.748,97	105,73%	-5,73%
22201	Servicios postales y telegráficos	13.200,00		13.200,00	12.598,73	12.598,73	0,00	601,27	95,44%	4,56%
223	**Transportes**	625,00		625,00	1.392,71	1.392,71	0,00	-767,71	222,83%	-122,83%
224	**Primas de Seguros**	1.550,00		1.550,00	1.589,82	1.589,82	0,00	-39,82	102,57%	-2,57%
226	**Gastos diversos**	21.000,00	0,00	21.000,00	11.019,38	11.019,38	0,00	9.980,62	52,47%	47,53%
22602	Publicidad y promoción	10.000,00	0,00	10.000,00	4.018,06	4.018,06		5.981,94	40,18%	59,82%
22699	Otros Gastos	11.000,00		11.000,00	7.001,32	7.001,32	0,00	3.998,68	63,65%	36,35%
227	**Trabajos realizados por otras empresas profesionales**	119.900,00	0,00	119.900,00	115.375,08	115.375,08	0,00	4.524,92	96,23%	3,77%
22700	Limpieza y aseo	17.900,00		17.900,00	16.979,52	16.979,52		920,48	94,86%	5,14%
22701	Seguridad	102.000,00		102.000,00	98.395,56	98.395,56		3.604,44	96,47%	3,53%
ART.23	INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO	71.682,00	-15.000,00	56.682,00	48.517,98	48.517,98	0,00	8.164,02	85,60%	14,40%
230	**Dietas**	48.682,00	-15.000,00	33.682,00	29.699,90	29.699,90	0,00	3.982,10	88,18%	11,82%
231	**Locomoción**	23.000,00	0,00	23.000,00	18.818,08	18.818,08	0,00	4.181,92	81,82%	18,18%
	TOTAL CAPITULO II	**371.330,00**	**-23.100,00**	**348.230,00**	**335.522,35**	**335.522,35**	**0,00**	**12.707,65**	**96,35%**	**3,65%**

CAPITULO VI: "INVERSIONES REALES"

CAP.VI	INVERSIONES REALES	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIO. RECONOCIDAS	PAGOS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% CRÉDITO
ART.62	INVERSIONES NUEVAS	93.950,00	-35.850,00	58.100,00	6.413,06	6.413,06	0,00	51.686,94	11,04%	88,96%
621	**Construcciones**	65.150,00	-35.850,00	29.300,00	0,00	0,00	0,00	29.300,00	0,00%	100,00%
623	**Maquinaria, instalaciones y utillaje**	6.200,00	0,00	6.200,00	578,84	578,84	0,00	5.621,16	9,34%	90,66%
626	**Mobiliario**	10.200,00	0,00	10.200,00	3.511,44	3.511,44	0,00	6.688,56	34,43%	65,57%
627	**Equipos para procesos de información**	12.400,00	0,00	12.400,00	2.322,78	2.322,78	0,00	10.077,22	18,73%	81,27%
	TOTAL CAPITULO VI	**93.950,00**	**-35.850,00**	**58.100,00**	**6.413,06**	**6.413,06**	**0,00**	**51.686,94**	**11,04%**	**88,96%**

RESUMEN GENERAL

CAP.	NOMBRE	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIO. RECONOCIDAS	PAGOS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	28.037,98	98,19%	1,81%
I	TOTAL CAPITULO I	1.489.369,00	58.950,00	1.548.319,00	1.500.614,00	19.667,02	1.520.281,02	28.037,98	98,19%	1,81%
II	TOTAL CAPITULO II	371.330,00	-23.100,00	348.230,00	335.522,35	0,00	335.522,35	12.707,65	96,35%	3,65%
VI	TOTAL CAPITULO VI	93.950,00	-35.850,00	58.100,00	6.413,06	0,00	6.413,06	51.686,94	11,04%	88,96%
	TOTAL GASTOS	**1.954.649,00**	**0,00**	**1.954.649,00**	**1.842.549,41**	**19.667,02**	**1.862.216,43**	**92.432,57**	**95,27%**	**4,73%**

Continúa en el Fascículo 6.º

Impreso en Papel 100% Reciclado y Ecológico

Gráficas Lafalpoo SA, Valladolid. Depósito Legal: VA. 564-1984 - ISSN 1134-7864